



UNIVERSIDAD ANDINA
NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE
AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE
JULIACA, PERÍODO 2022-2023**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. YHON ROGER ZEA INCAHUANACO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

JULIACA – PERÚ
2025



UNIVERSIDAD ANDINA

NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE
AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE
JULIACA, PERÍODO 2022-2023**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. YHON ROGER ZEA INCAHUANACO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

APROBADA POR EL JURADO REVISOR:

PRESIDENTE

:

Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

PRIMER MIEMBRO

:

Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

SEGUNDO MIEMBRO

:

Dr. PIO NAPOLEON VILCA RAMOS

ASESOR DE TESIS

:

Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO PÚBLICO – P05



RESOLUCIÓN N° 00242-2025-D/FCJP-UANCV

Juliaca, 05 de noviembre de 2025.

Vistos: El expediente, **2025-2111** presentado por el Bachiller en Derecho **Sr. YHON ROGER ZEA INCAHUANACO**, quien solicita nominación de jurados, fecha y hora para rendir el examen de sustentación de borrador de tesis denominado: **CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE JULIACA, PERÍODO 2022-2023**, línea de investigación: **DERECHO PÚBLICO - P05**, para optar el Título Profesional de **ABOGADO** y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho, concordante con el Reglamento General de Grados y Títulos de la UANCV, es procedente acceder a la petición del interesado.

Y estando, la opinión favorable del Director de la Unidad de Investigación y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y las atribuciones que confiere el artículo 28° del Reglamento Interno de Trabajo de Investigación Conducente a Grados y Títulos, Resolución N° 0294-2023-UANCV-CU-R.

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR APTO el informe final de la investigación (Borrador de Tesis), por tanto debe señalarse lugar, día y hora para la sustentación del borrador de tesis, en forma presencial, presentado por el Bach. **Sr. YHON ROGER ZEA INCAHUANACO**, para optar el Título Profesional de **ABOGADO**, el mismo que se llevará a cabo el próximo **lunes, 10 de Noviembre de 2025 a las 10:00:00 AM.** lugar **SALA DE REUNIONES CENTRO COMERCIAL N° 2 3er PISO - JULIACA.**

Segundo.- Designar como Jurados, para la evaluación del examen de sustentación de tesis referido, Integrado por los siguientes docentes:

Presidente del jurado : Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA

Primer miembro : Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA

Segundo miembro : Dr. PIO NAPOLEON VILCA RAMOS

ASESOR:

Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

Tercero.- La Comisión de Grados y Títulos de la Facultad, Secretaria Académica y Administrativa quedan encargadas del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DISTRIBUCIÓN:
DECANATURA FCJP, INTERESADO.
ARCH. FTChV/ncv.



UNIVERSIDAD ANDINA
"NÉSTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"
[Signature]
Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA



RESOLUCIÓN N° 566-2024-D/FCJP-UANCV-J

Juliaca, 20 de SETIEMBRE del 2024.

VISTOS: El expediente, N° CU-8332 presentado por (el), (la) Bach. YHON ROGER ZEA INCAHUANACO, quien solicita la aprobación del Borrador de Tesis Titulado: **CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE JULIACA, PERÍODO 2022-2023**, para optar título profesional de Abogado.

CONSIDERANDO:

Que, las facultades son unidades fundamentales de organización, formación académica profesional. Integrado por profesores, estudiantes y graduados, gozan de autonomía de gobierno en lo académico, económico y administrativo de acuerdo a la ley y al Estatuto Universitario de nuestra primera Casa Superior de Estudios;

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y la Directiva n°004-2019-UANCV-OI/Oficina de Investigación de la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" de Juliaca y el Reglamento de Grados y Títulos de la facultad de Derecho, la Comisión de Grados y Títulos ha designado el jurado pertinente, el mismo que está integrado por:

Presidente: Dr. JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Dr. JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
Dr. PIO NAPOLEON VILCA RAMOS

Asesor:
Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

Que, el jurado dictaminador ha emitido el dictamen favorable para dicho Borrador de Tesis pueda ser aprobado por resolución.

Estando, el informe favorable de la Comisión de Grados y Títulos, en concordancia con el reglamento de Grados y Títulos de la FACULTAD de Derecho y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria N°30220, ley de Creación de la UANCV N°23738 y modificatoria. Resolución de Institucionalización 1287-92-NAR. D.L N° 739 y el estatuto de UANCV, al Decano de la Facultad de Derecho.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el **BORRADOR DE TESIS** titulado: **CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE JULIACA, PERÍODO 2022-2023**, presentado por el (la) Bach. YHON ROGER ZEA INCAHUANACO, de conformidad a lo establecido con el Reglamento de la Unidad de Investigación con fines de obtención de Grados Académicos y Títulos Profesionales, y el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho, se dispone su REVISIÓN.

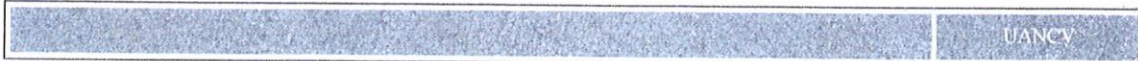
SEGUNDO.- RECONOCER, como **ASESOR DE TESIS:** **FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO**.

TERCERO.- DISPONER que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad y las secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese



c.c
Archivo
JRQZ/jahr





RESOLUCIÓN N° 442-2023-D-F.OD-UANCV-J

Juliaca, 05 de junio del 2023.

Vistos:

El Oficio el proveído del director de la Unidad de Investigación de fecha 23 de junio, para optar el título profesional de ABOGADO.

CONSIDERANDO:

Que, las facultades son unidades fundamentales de organización, formación académica profesional. Integrado por profesores, estudiantes y graduados, gozan de autonomía de gobierno en lo académico, económico y administrativo de acuerdo a la ley y al Estatuto Universitario de nuestra primera Casa Superior de Estudios;

Que, el (la) Bach. **YHON ROGER ZEA INCAHUANACO**, quien solicita la aprobación del proyecto de Tesis Titulado: **CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE JULIACA, PERÍODO 2022-2023**, para optar título profesional de ABOGADO.

Que, al haberse cumplido con los requisitos exigidos por el Reglamento Interno de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y la Directiva N°004-2019-UANCV-OI/ Oficina de Investigación de la Universidad "Andina Néstor Cáceres Velásquez" de juliaca;

Que, el Comité de Investigación dio su opinión Técnica sobre la evaluación del proyecto de Tesis, el mismo que ha emitido el dictamen favorable para que dicho proyecto pueda ser aprobado por Resolución;

Que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho, nomino como ASESOR DE TESIS: al Dr. **FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO, Y;**

Estando, el informe favorable de la Comisión de Grados y Titulo, en concordancia con el reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Universitaria N°30220, Ley de Creación de la UANCV N°23738 y modificatoria. Resolución de Institucionalización 1287-92-NAR. D.L N°739 y el estatuto de la UANCV, AL Decano de la Facultad de Derecho.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el **PROYECTO DE TESIS** titulado: **CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE JULIACA, PERÍODO 2022-2023**, presentado por el (la) **Bach. YHON ROGER ZEA INCAHUANACO**; de conformidad a lo establecido con el Reglamento de la Unidad de Investigación con fines de obtención de Grados Académicos y Títulos Profesionales, y el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho, se dispone su **EJECUCIÓN**.

SEGUNDO.- RECONOCER, como ASESOR DE TESIS: AL Dr. **FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO**.

TERCERO.- Disponer que, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad y las secretarías académicas y administrativas, quedan encargados del cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese

c.c

Archivo

JRQZ/jahr



UANCV



23% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 21% Fuentes de Internet
- 10% Publicaciones
- 16% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.



METADATOS COMPLEMENTARIOS

Título de la tesis	
CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE JULIACA, PERÍODO 2022-2023	
Datos de autor	
Nombres y apellidos	YHON ROGER ZEA INCAHUANACO
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	72175036
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-3443-2314
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	02436114
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-8769-0651
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	01324996
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	JOSE DOMINGO CHOQUEHUANCA CALCINA
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02430962
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	PIO NAPOLEON VILCA RAMOS
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	02438444



Datos de investigación	
Línea de investigación	DERECHO PÚBLICO - P05
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	<p>País: Perú Departamento: Puno Provincia: San Román Distrito: Juliaca Coordenadas: Latitud: -15.8408921 Longitud: -70.0285421</p> <p>https://maps.app.goo.gl/dhCAhBi2b3Pf5zu5</p> 
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Junio 2023 – Noviembre 2025
URL de disciplinas OCDE	<p>Derecho</p> <p>https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</p> <p>Derecho Penal</p> <p>https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</p>

UNIVERSIDAD ANDINA
"NESTOR CÁCERES VELÁSQUEZ"

Mg. LUIS CHAYNA AGUILAR
DIRECTOR (e)
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FAC. Cs. JURÍDICAS Y POLÍTICAS



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo YHON ROGER ZEA INCAHUANACO, identificado con DNI

Nro. 72175036 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional

Programa de Segunda Especialidad,

Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación, Trabajo Académico denominada:

CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE JULIACA, PERÍODO 2022-2023

Asesorado por: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.


Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Juliaca 27 de NOVIEMBRE del 2025


Firma del Asesor
(obligatoria)


FIRMA (obligatoria)



Huella



DEDICATORIA

Dedico esta tesis a mis padres, Clemente y Reyna, por su apoyo incondicional y por guiarme con valores firmes; y a mis hermanos, Lizbeth y Jhony, cuyo cariño acompañó cada etapa de mi vida.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por la fortaleza brindada durante el desarrollo de esta investigación.

A mis padres, hermanos y a mi tío Fredy, por su apoyo constante y por acompañar mi formación personal y profesional.

Extiendo mi gratitud a la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, a mis docentes y a mi asesor de tesis por su guía y contribución en la culminación de este trabajo.



ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA..... iii

AGRADECIMIENTO..... iv

ÍNDICE GENERAL v

ÍNDICE DE TABLAS viii

ÍNDICE DE FIGURAS ix

RESUMEN x

ABSTRACT xi

INTRODUCCIÓN xii

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA..... 1

1.2. EXPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA 2

 1.2.1. Problema general..... 2

 1.2.2. Problemas específicos 2

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 3

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN 3

 1.4.1. Objetivos generales..... 3

 1.4.2. Objetivos específicos..... 4

1.5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN 4

 1.5.1. Hipótesis general 4

 1.5.2. Hipótesis específicas 4

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 6



2.1.1. Antecedentes internacionales	6
2.1.2. Antecedentes nacionales	10
2.1.3. Antecedentes locales	11
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.3. PROCESO INMEDIATO REFORMADO	36
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	84
2.5. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA RESPECTO AL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO	99

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. DISEÑO.....	126
3.2. MÉTODO.....	126
3.2.1. Método general	126
3.2.2. Métodos jurídicos	126
3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN	126
3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	127
3.4.1. Técnicas.....	127
3.4.2. Instrumentos.....	127
3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN	127
3.5.1. Población.....	¡Error! Marcador no definido.
3.5.2. Muestra	127

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	128
CONCLUSIONES.....	134



RECOMENDACIONES	135
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	136
ANEXOS	143



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ¿Cree usted que con la incoación del Decreto Legislativo 1194 existe una sobrecarga en los despachos Judiciales en el distrito de Juliaca?	129
Tabla 2 ¿Cree usted que con la incoación del decreto legislativo 1194 se atenta la autonomía del Ministerio Público?	131
Tabla 3 ¿Cree usted que con la incoación del decreto legislativo 1194 se atenta gravemente el principio de igualdad armas?	132
Tabla 4 En su opinión ¿Cree usted que con la incoación del proceso inmediato se vulnera el derecho a un plazo razonable?.....	133



ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿Cree usted que con la incoación del Decreto Legislativo 1194 existe una sobrecarga en los despachos Judiciales en el distrito de Juliaca? 129

Figura 2 ¿Cree usted que con la incoación del decreto legislativo 1194 se atenta la autonomía del Ministerio Público? 131

Figura 3 ¿Cree usted que con la incoación del decreto legislativo 1194 se atenta gravemente el principio de igualdad armas? 132

Figura 4 En su opinión ¿Cree usted que con la incoación del proceso inmediato se vulnera el derecho a un plazo razonable?..... 133



RESUMEN

Objetivos. Determinar porque existe conflicto entre el proceso inmediato frente al debido proceso en el distrito de Juliaca, durante el período 2022-2023, Identificar de qué manera se vulnera el debido proceso con la aplicación obligatoria del proceso inmediato. **Tipo de investigación:** El enfoque utilizado es la investigación mixta, cuyo método fue descriptivo, de tipo correlacional, puesto que se midieron ambas variables a través de instrumentos que permitieron establecer la relación existente. La técnica de investigación aplicada fue la encuesta y análisis documental, los instrumentos se elaboraron en función a las dimensiones de ambas variables. **Conclusiones:** La incoación del Decreto Legislativo 1194 atenta la autonomía del Ministerio Público. Con la incoación del proceso inmediato se atenta el derecho fundamental de defensa, plazo razonable, y la igualdad de armas.

Palabras clave: Conflicto; proceso inmediato; debido proceso; Ministerio Público; Decreto Legislativo 1194.



ABSTRACT

Objetivo: Determine why there is a conflict between the immediate process versus due process in the district of Juliaca, during the period 2022-2023, Identify how due process is violated with the mandatory application of the immediate process. **Type of research:** The approach used is qualitative research, whose method was descriptive, correlational, since both variables were measured through instruments that allowed establishing the existing relationship. The research technique applied was the survey and documentary analysis, the instruments were developed based on the dimensions of both variables.

Conclusions: The initiation of Legislative Decree 1194 threatens the autonomy of the Public Ministry. With the initiation of the immediate process, the fundamental right of defense, reasonable time, and equality of arms are violated.

Keywords: Conflict; immediate process; due process; Public ministry; Legislative Decree 1194.



INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el sistema de justicia penal peruano ha incorporado mecanismos orientados a agilizar la respuesta estatal frente al delito, entre ellos la obligatoriedad del proceso inmediato, reforzada mediante el Decreto Legislativo N.º 1194 y sus posteriores modificatorias. Aunque esta figura procesal busca brindar celeridad y eficiencia, su aplicación práctica ha generado tensiones significativas con garantías constitucionales esenciales, especialmente en casos de flagrancia delictiva. En el distrito de Juliaca, durante el periodo 2022–2023, esta problemática se ha evidenciado en diversas actuaciones fiscales y judiciales donde la rapidez del trámite ha limitado la adecuada verificación de los presupuestos legales, afectando el ejercicio del debido proceso.

El presente estudio surge ante esta tensión entre: la necesidad de una justicia rápida y la obligación de respetar plenamente los derechos procesales del investigado. Su propósito central es analizar cómo la aplicación obligatoria del proceso inmediato puede comprometer la autonomía del Ministerio Público, el derecho de defensa, la igualdad de armas y el plazo razonable, convirtiéndose en un foco de conflicto jurídico y práctico dentro del sistema penal.

Los resultados obtenidos en la investigación permiten comprender la magnitud de este conflicto.

Las encuestas y análisis jurisprudenciales muestran que:

- La incoación obligatoria del proceso inmediato reduce etapas esenciales, suprimiendo la investigación preparatoria y la etapa intermedia, lo que limita el tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa.
- Los fiscales reconocen que los plazos impuestos —48 y 72 horas— son insuficientes para realizar actos de investigación que permitan una comprensión



completa del hecho, especialmente en delitos con elementos subjetivos o dinámicas complejas.

- La jurisprudencia de la Corte Suprema confirma que no todo hecho en apariencia flagrante es apto para el proceso inmediato, destacando su incompatibilidad con delitos de naturaleza clandestina o con evidencia insuficiente.
- Los operadores de justicia coinciden en que la obligación impuesta por el D.L. 1194 afecta la autonomía fiscal, pues sustituye el criterio técnico por la imposición normativa del "debe requerir" sin permitir una valoración contextual del caso.
- Los procesados se encuentran en situación de desigualdad, pues la defensa técnica dispone de un tiempo reducido para preparar estrategias, ofrecer medios probatorios y contradecir la imputación.

En conjunto, todo ello evidencia que la eficiencia procesal puede convertirse en un riesgo para las garantías constitucionales cuando no se valora adecuadamente la naturaleza del caso. De allí que esta investigación aporta elementos teóricos, normativos y empíricos que permiten impulsar una reflexión crítica y necesaria sobre los límites del proceso inmediato y la importancia de salvaguardar el debido proceso como pilar irrenunciable del sistema penal.

El trabajo se estructura en cuatro capítulos. El Capítulo I presenta el problema, los objetivos, la justificación y la hipótesis. El Capítulo II desarrolla el marco teórico, doctrinal, normativo y jurisprudencial. El Capítulo III expone la metodología del estudio. Finalmente, el Capítulo IV presenta los resultados obtenidos, permitiendo contrastar la hipótesis y formular conclusiones orientadas a una aplicación más garantista y razonable del proceso inmediato en el contexto penal peruano.



CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA

En los últimos años entorno al ámbito judicial se ha generado intriga en los conedores del derecho respecto de la obligatoriedad de La implementación de este procedimiento en los supuestos establecidos por el artículo 446°. Problemática que surge con la emisión del decreto legislativo 1194, dicha norma adjetiva modifica los artículos 446°, 447° y 448° del CPP. Ante tal cambio se generó debate entre abogados, jueces y fiscales, al verse en aprietos por la celeridad de los plazos viéndose obligados a actuar muchas veces con precipitación como por ejemplo en Delito flagrante.

La aplicación obligatoria en los supuestos del artículo 446°. Vulneraría la independencia de la Fiscalía, el tiempo justo, el derecho a la defensa y la equidad. Por lo que considero que es un problema ya que se pone en peligro la libertad de alguien, debiéndose modificar parcialmente esto otorgando límites para su aplicación.

El Decreto Legislativo 1194 reemplaza el verbo rector "podrá" que facultaba al fiscal, por "debe". Esta afirmación afecta la discrecionalidad del fiscal perturbando su objetividad como director de la investigación atentando contra la



libertad de un individuo, derecho fundamental que no se puede tomar a la ligera.

En la práctica la policía es quien interviene en primer término en flagrante delito posteriormente lo pone a disposición del fiscal, dicha autoridad tiene que dar cumplimiento a plazos establecidos en el artículo 264 del NCPP.

Aquí es donde podría radicar un problema respecto que el fiscal no cuenta con medios probatorios suficientes o cerciorados Verificados para justificar su petición ante el juez (por retraso en las investigaciones, por ejemplo), se deberá continuar con el procedimiento ordinario. En este sentido, se deben destacar tres puntos clave: En primer lugar, el aumento carcelatorio podría ocasionar el colapso del sistema penitenciario, lo cual está fuera del alcance de las funciones fiscales y judiciales reflejando descuido e imprudencia en la política criminal del Estado al elaborar y promulgar dicha norma. Los fiscales únicamente se encargan de aplicar la ley.

En segundo lugar, cuando se están elaborando leyes, deben ser revisadas por abogados, jueces y fiscales para asegurarse de que puedan ser implementadas y aplicadas correctamente. Esto no ocurrió en este caso.

Por último, tenían que considerar los recursos humanos y logísticos que ayudan a implementar esta norma. No se había previsto una mayor necesidad de personal administrativo, personal de capacitación y logistas entre otras.

1.2. EXPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

1.2.1. Problema general

PG. Porque existe conflicto entre el proceso inmediato frente al debido proceso en el distrito de Juliaca, durante el período 2022-2023.

1.2.2. Problemas específicos

PE. De qué manera se vulnera el debido proceso con la aplicación obligatoria



del proceso inmediato.

1.3. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1. Porque se ha realizado la investigación

Porque en nuestra realidad se suscita en un proceso penal (proceso inmediato) una causa de indefensión para el imputado, debido a que no cuenta con un tiempo prudente para una defensa en este tipo de procedimientos específicamente en ciertos supuestos de flagrancia delictiva esto según la circunstancia de cada hecho punible.

1.3.2.- Para que se ha realizado la investigación

La presente investigación se realizó para poner de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales de lo que es el debido proceso, reconocido por nuestra Carta Magna y no solamente por nuestro país, si no reconocido también por los tratados internacionales como son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1.3.3.- A quien se ha realizado la investigación

El presente trabajo de investigación se ha realizado a abogados, jueces y fiscales en distrito de Juliaca, así como analizaremos el pronunciamiento de la Corte Suprema de la Republica.

1.3.4.-A QUIENES BENEFICIARÁ LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación beneficiará al sistema de justicia y primordialmente a los procesados.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivos generales

OG. Determinar porque existe conflicto entre el proceso inmediato frente al



debido proceso en el distrito de Juliaca, durante el periodo 2022-2023.

1.4.2. Objetivos específicos

OE. Identificar de qué manera se vulnera el debido proceso con la aplicación obligatoria del proceso inmediato.

1.5. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Hipótesis general

HG. El proceso inmediato, en su aplicación pragmática en el distrito de Juliaca durante el periodo 2022 – 2023, afecta el debido proceso porque vulnera la autonomía del Ministerio Público, limita el tiempo adecuado para una investigación compacta, el derecho de defensa y genera desigualdad de condiciones entre las partes procesales.

1.5.2. Hipótesis específicas

HE. La aplicación obligatoria del proceso inmediato conlleva reduce etapas procesales, pasando de diligencias preliminares directamente a juicio oral, suprimiendo investigación preparatoria formalizada y la etapa intermedia, esta supresión compromete el derecho del plazo razonable dejando en indefensión al imputado, pues restringe su derecho a ejercer una defensa técnica adecuada.

En el caso de flagrancia delictiva el fiscal debe solicitar incoación de proceso inmediato hasta el término de la detención policial, el cual resulta insuficiente para un análisis exhaustivo de los elementos objetivos y subjetivos del hecho punible, además de ello dicha premura del tiempo impide determinar con rigurosidad el grado de participación del imputado, las circunstancias del hecho y lo más importante el móvil del delito, aspectos esenciales para una comprensión integral del caso. Además, la defensa del imputado solo cuenta con 48 horas



para preparar su defensa, dicho plazo en el que se desarrolla la audiencia de incoación de proceso inmediato, y 72 horas para la emisión de la resolución que da inicio al juicio, dichos plazos limitados restringen de manera sustancial la posibilidad de ejercer plenamente el derecho de defensa y contradicción.

En este contexto la aplicación indiscriminada en los supuestos de flagrancia delictiva tanto en casos simples y complejos, no resulta idónea pues la naturaleza de ciertos hechos exige una valoración cuidadosa de las circunstancias y de la prueba, ya que en términos generales en el caso de la flagrancia debe ser pública, visible y palpable de manera que permita verificar objetivamente el hecho delictivo y la participación del imputado, por lo que imponer este procedimiento en muchos casos no debería de aplicarse. Es así que fortaleciendo esta afirmación he analizado el pronunciamiento de la corte suprema en diversos casos en donde se determinó que el proceso inmediato no es compatible con la naturaleza de delitos cometidos en forma clandestina o reservada, como por ejemplo los delitos sexuales. De este modo la jurisprudencia confirma que el proceso inmediato únicamente resulta legítimo y valido en aquellos supuestos en los que la flagrancia es real y verificable, sin necesidad de mayores actos de investigación.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. Antecedentes internacionales

Se cita la tesis de (Franga Mandián, 2016), titulada "La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada", sustentado en la Universidad de Salamanca - España, obteniendo las siguientes síntesis de las conclusiones: El sistema de conformidades en el ámbito procesal penal presenta tanto ventajas como deficiencias, y su reforma debe ser abordada con cautela. En primer lugar, no es justo criticarlo de manera absoluta, ya que, aunque con fallos y lagunas, cumple con una función útil y ayuda a evitar el colapso de los tribunales, como se evidencia en las estadísticas de carga de trabajo. La conformidad permite una resolución rápida de los casos, lo que contribuye a la eficiencia procesal, aliviando la sobrecarga judicial. Además, la aceptación de una condena puede ser vista como una forma de reinserción social y una oportunidad para que el acusado evite el sufrimiento de un juicio largo.

Sin embargo, la figura de la conformidad está lejos de ser perfecta. Su implementación presenta una falta de homogeneidad, ya que no todos los casos se tratan bajo las mismas condiciones, lo que lleva a un tratamiento desigual en



función del tipo de proceso. Esto pone de manifiesto la necesidad de una reforma legislativa que introduzca un sistema más uniforme, sin que las diferencias procesales incidan en la decisión del acusado de aceptar o no la condena. El legislador debería garantizar un marco claro y coherente, que evite distorsiones e hibridaciones entre sistemas ajenos a la tradición jurídica y en términos prácticos, uno de los riesgos más grandes es que la conformidad pueda ser utilizada como una coacción, en lugar de una decisión voluntaria, dado que los acusados pueden verse presionados por la posibilidad de enfrentar penas mayores si no se conforman. Esto pone en peligro los principios fundamentales de justicia, Presunción de inocencias reemplaza suposición de no culpabilidad, ya que un acusado podría aceptar culpabilidad para evitar consecuencias más graves, incluso si no es culpable. Asimismo, la ausencia de conformidad también puede dar lugar a discriminación, ya que quienes ejercen su derecho a un juicio completo podrían ser castigados por no aceptar un acuerdo.

La mejora del sistema no debería centrarse únicamente en soluciones rápidas, sino en dotar de más recursos materiales y humanos a la administración de justicia, lo que permitiría una mejora real en la calidad del proceso y no solo en la celeridad. La intervención mínima del Derecho Penal, si bien deseable en ciertos casos, no debe guiarse por motivos de eficiencia, sino por la naturaleza de la infracción. La justicia no puede reducirse a una cuestión de rapidez; un fallo erróneo, aunque veloz, sigue siendo injusto

En conclusión, el sistema de conformidades debe evolucionar con reflexión y sin apresuramientos, adoptando soluciones que mantengan el principio de legalidad y la coherencia interna del sistema judicial, sin recurrir a fórmulas importadas o a la simplificación excesiva. La clave radica en equilibrar



la celeridad con la calidad de la justicia, garantizando que los recursos se asignen adecuadamente para evitar arbitrariedades. (p. 412 - 422).

Tesis de (Meneses Ochoa, 2020), titulada “La ineficacia del procedimiento penal abreviado colombiano en comparación con el proceso inmediato peruano”, sustentada en la Universidad de Medellín – Colombia, obteniendo las siguientes síntesis de las conclusiones: Dell análisis comparativo revela que ambos mecanismos fueron diseñados con el objetivo de agilizar los procesos judiciales y descongestionar los sistemas judiciales de sus respectivos países. El Procedimiento Penal Abreviado en Colombia elimina ciertas audiencias y diligencias para acelerar el proceso, pero su efectividad es limitada debido a la falta de una base político-criminal clara y a plazos procesales excesivos que no responden a situaciones específicas. En contraste, el Proceso Inmediato Peruano es más eficiente, ya que permite pasar directamente de la investigación al juicio oral, eliminando etapas del proceso ordinario y exigiendo la intervención inmediata de los actores procesales.

Una de las principales diferencias entre ambos procedimientos radica en los supuestos de aplicación: mientras que el procedimiento colombiano está restringido a un catálogo específico de delitos, el peruano no tiene esta limitación, sino que se aplica cuando hay evidencia clara de la comisión de un delito sin mucha complejidad. Además, el Proceso Inmediato tiene plazos más cortos, lo que lo hace más ágil que su contraparte colombiana.

A pesar de las buenas intenciones del Procedimiento Penal Abreviado Colombiano, las estadísticas indican que no ha logrado descongestionar el sistema judicial de manera efectiva, a diferencia del Proceso Inmediato Peruano, que ha mostrado resultados positivos. El análisis sugiere que para que el



Procedimiento Penal Abreviado sea más efectivo, debería ajustarse para que se aplique a situaciones específicas y con plazos más razonables, sin Garantía de representación legal. (p. 85 - 87).

Tesis de (Marín Navas, 2019), titulada "Violación al derecho de recurrir Procedimiento de flagrancia se reproceso por delito flagrante: Como una manifestación de un proceso represivo que inobserva los instrumentos internacionales y el control de convencionalidad" obteniendo las siguientes síntesis de las conclusiones: La detención provisional es una medida cautelar estricta que restringe uno de los derechos humanos más esenciales: la libertad. Este derecho está garantizado tanto en la Constitución como en los convenios internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Su imposición debe ser excepcional, ya que afecta no solo la libertad, sino también otros derechos que solo pueden ejercerse estando libre. Sin embargo, en muchos países, se ha convertido en una práctica habitual, a pesar de sus implicaciones para los derechos humanos.

El procedimiento de flagrancia fue creado para agilizar el sistema penal en casos donde el delito es evidente en el momento de su comisión, eliminando etapas de investigación más profundas. Si bien su objetivo es aumentar la eficiencia, se ha implementado en un contexto político y social complejo que no siempre garantiza La salvaguarda real de los derechos humanos. La eliminación de ciertas fases del proceso, como el derecho a apelar una sentencia que imponga prisión preventiva, ha generado críticas por violaciones a principios básicos del debido proceso, como el derecho a la defensa y el acceso a recursos judiciales. (p. 164 - 167).



2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

La tesis (ORBEGOSO PAREDES , 2021) titulada: " Proceso expedito y la vulneración del derecho al debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018-2020" sustentada en la Universidad Nacional de San Agustín en el año 2021, la investigación realizada concluye que Se observa una conexión relevante entre el inicio del procedimiento acelerado y la transgresión del derecho a un juicio justo. A través de una prueba estadística, se demostró Comienzo de un procedimiento rápido influye negativamente en varias facetas de este derecho, como el respeto al procedimiento legalmente establecido y la motivación de las resoluciones judiciales.

Los casos analizados, correspondientes a Procedimientos gestionados en el Tribunal Superior de Justicia de Arequipa entre 2018 y 2020, revelan que los fiscales se basaron principalmente en dos argumentos para justificar la incoación: la evidencia delictiva (bajo figuras como flagrancia delictiva) y delitos taxativos (como omisión de asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad). La investigación también mostró que, en algunos casos, la incoación afectó derechos fundamentales, como El derecho a la justificación de las decisiones judiciales y la notificación adecuada.

En cuanto a las decisiones de la Sala Penal, se observó que, en 38 casos, se consideró que la incoación vulneraba Derecho a un juicio justo, resultando en la nulidad o revocación de resoluciones. En cambio, en 40 casos, la Sala consideró que no hubo vulneración de este derecho, confirmando las resoluciones impugnadas. La investigación evidencia que las principales vulneraciones se dan en el ámbito del Procedimiento legal adecuado y en la justificación de las decisiones judiciales, con implicancias significativas en la



protección de los derechos procesales. (p. 96, 97, 98)

2.1.3. Antecedentes locales

La tesis de (Cartagena, 2016), titulada El estudio, "Decreto Legislativo No. 1194 y sus Efectos en la Administración de Justicia de la Provincia de San Román–Juliaca" fue aprobado por la Universidad Néstor Cáceres Velázquez en 2016. El estudio concluye que el "Decreto Legislativo No. 1194," que reformula el "Proceso Inmediato," es inconveniente ya que viola el derecho a un tiempo razonable. La intervención del Decreto Legislativo No. 1194, el Proceso Inmediato, para casos graves en la Administración de Justicia de la Provincia de San Román de Juliaca, tiene un efecto ineficaz ya que la ley no ha sido respondida dentro de un plazo razonable." (p. 134)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2. PROCESO INMEDIATO

2.2.1.- INFLUENCIA DEL SISTEMA PENAL ITALIANO RESPECTO DEL PROCESO INMEDIATO

El Perú ha tenido como referencia el sistema penal Italiano (Código de Procedimientos Penales Italiano de 1989), dicho marco normativo entra en vigencia el 24 de octubre de 1989. En reemplazo del código de Rocco que regía desde el año 1930. Este nuevo código se da para adecuarse a la Constitución de la República Italiana que entró en vigencia en enero de 1948 y a los diversos Tratados Internacionales que prolíficamente comenzaban a suscribirse en Europa. Este Nuevo Código Procesal Penal deja de lado el sistema inquisitorio y de corte fascista del anterior, para introducir uno acusatorio.

Al respecto, (Salas Arenas, 2016) afirma que:

La en causación específica conocida como el "procedimiento inmediato" en



el caso peruano se originó a partir de los juicios directos (judicatura directa) por fraude y confesión, que tienen como objetivo anticipar el juicio. En este proceso, el delincuente es confrontado directamente por el tribunal de instrucción en lugar de pasar por la audiencia preliminar.

El Código de Procedimientos Penales Italiano 1989 en su Título II sobre el Ministerio Público, en el artículo 50, dispone que la acción penal sea ejercitada por éste, quien tiene el apoyo de la Policía Judicial para generar las pruebas con la finalidad de instruir en las investigaciones preliminares.

Así mismo en relación al anterior código, se ha eliminado la instrucción penal, reemplazándose por las diligencias o indagaciones preliminares (indagini preliminari). Ya no es el juez de instrucción penal el que recolecta las pruebas, sino las partes son las encargadas de producirlas, poniéndolas de esa manera en igualdad de condiciones. Donde el órgano acusador es el encargado de llevar adelante las investigaciones, establece las hipótesis de investigación y ordena los hechos procesales más trascendentes. El proceso plantea la existencia de un "juez de investigaciones preliminares", quién será el encargado de controlar la actividad de investigación que lleve adelante el Fiscalía asistida por la Policía Judicial (Polizia giudiziaria), además controla el cumplimiento de los tiempos del proceso, la acción penal y la formación anticipada de la prueba. Sin perder de vista la labor esencial respetando derechos y garantías del procesado. Otro aspecto fundamental del proceso penal italiano, es la separación entre el juez que participó en la audiencia preliminar y el que va conocer el juzgamiento, así lo establece el artículo 34 del mencionado Código, de tal manera que incluso tampoco interviene el fiscal de la investigación en el juicio; así mismo, el tribunal que conoce el juicio tampoco recibe el expediente con todas las medidas de



prueba realizadas, por lo que toda prueba debe actuarse en el mismo juicio, el cual se caracteriza por los principios de contradicción, la inmediación y la concentración. Finalmente, el juicio debe terminar con la lectura de sentencia.

Es pertinente destacar la labor de apoyo que realiza la Policía Judicial al Ministerio Público en la producción de prueba. El magistrado del Ministerio Público es quien tiene la potestad de dirigir, guiar y ordenar las investigaciones, estableciendo un trabajo en equipo con el órgano acusador.

La línea de desarrollo de un proceso penal, en general sería de la siguiente manera: en primer lugar, las diligencias de investigación preliminar a partir de la noticia criminal, se recolectan los medios de pruebas y se dictan las medidas cautelares de ser el caso. Luego, realizado dichos actos preliminares, pueden terminar con una decisión de archivo o iniciar un juicio. Si se ha optado ese camino se programará una primera audiencia preliminar, subsecuentemente se dará paso propiamente al proceso.

En el juicio de manera general se puede llevar ordinariamente, encausando a un juicio oral, y terminando con una sentencia absolutoria o de condena. Decisión podrá ser apelada y posterior interposición de casación hasta quedar firme. De esa forma ejecutándose la sentencia. Sin embargo, de manera alterna a solicitud del Ministerio Público, se puede llevar adelante el juicio mediante los diferentes procedimientos alternativos: el decreto penal; el proceso abreviado (rito abreviado), proceso directísimo o la fijación de una sentencia en conformidad (patteggiamento).

2.2.2.- ANTECEDENTES DEL PROCESO INMEDIATO EN EL PERÚ

El antecedente más próximo en el Perú se da con la ley 28122 Este fue un método de conclusión anticipado en la fase de instrucción (investigación) para



ciertos delitos a partir del 16 de diciembre de 2003. en la que se podía pasar directamente a la etapa de juzgamiento.

La referida ley se origina el 25 de setiembre de 2003, tras su publicación Este es un proyecto de Ley N°. 8030/2003-CR, donde el congresista Alcides Chamorro Balvín es el presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Justicia. Motivado por la idea que la Corte Suprema de la República presentó el 27 de agosto de 2003. En el sitio web del Senado, está listado como un proyecto legislativo, Esto es para establecer el procedimiento efectivo para ciertos procesos penales y el resultado esperado de las audiencias orales de acuerdo con la Ley No. 28.122, que fue promulgada por el presidente de la República el 16 de diciembre de 2003 en el periódico oficial, y que entró en vigor el 21 de noviembre de 2003.

Sobre lo anterior, (Caceres Julca & Iparraguirre, 2014) afirma que:

El predecesor inmediato La Ley No. 28122 regula la conclusión esperada de la instrucción para ciertos delitos. Creemos que la implementación de este procedimiento único es apropiada, particularmente para los delitos flagrantes, ya que creemos que los operadores jurídicos lo utilizarán con frecuencia. Esto es porque, si Cuando se aplica de manera independiente, cualquiera de los cuatro delitos sospechosos enumerados en el Artículo 446 del Nuevo Código de Procedimiento Penal—aparte del delito de no proporcionar asistencia familiar— hace necesario iniciar una investigación, que, en muchos casos, si no en la mayoría similar, conduciría a resultados.

Según la ley descrita, la fase de investigación debe finalizar lo antes posible en casos que involucren daño físico, robo con violencia, incendio intencionado o la distribución de pequeñas cantidades de sustancias que son evidentemente



ilegales y respaldadas por pruebas suficientes, o cuando el acusado haga una declaración.

2.2.3.- INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004

El procedimiento fue establecido de inmediato por el Decreto Legislativo No. 957, que fue publicado el 29 de julio de 2004, y que promulgó el Código Procesal Penal de 2004, que era una sección del Libro VII titulada "Procedimientos Especiales", con la siguiente revisión normativa:

El código procesal penal de 2004 (implementaci & Penal, 2004), textualmente indica lo siguiente:

Artículo 446.º. Supuestos del proceso inmediato: 1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. 2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Se puede observar que en la normativa primigenia se otorgaba al Fiscal la facultad de incoar el proceso inmediato bajo la denominación (**podrá**), en los 3 supuestos enumerados en la norma precitada.

El procedimiento para incoarlo era el siguiente: (ACUERDO PLENARIO N° 6-2010/CJ-116, 2010), El fiscal tiene derecho a solicitar que el proceso sea



llevado inmediatamente ante el Juzgado de Instrucción. La solicitud de traslado inmediato se procesará una vez que se hayan completado los esfuerzos preliminares, o hasta 30 días antes de la formalización de la averiguación preliminar. La petición fiscal está actualmente bajo consideración. del Juez de Investigación Preparatoria previo análisis de procedencia de los supuestos establecidos en el art. 446° .1 NCPP. De ser procedente dicho juzgado remitirá al Juez Penal Competente (Unipersonal o Colegiado) con la finalidad de que dicte el auto de enjuiciamiento y auto de citación a juicio oral.

En términos de tiempo, el juez instructor traduciría la petición fiscal a los participantes del proceso dentro de tres días y, al mismo tiempo, resolvería el asunto de inmediato.

Adicionalmente con el acuerdo plenario N° 6-2010/CJ-116, se fundamentó ciertos vacíos legales tales como: 1.- Que, En dos situaciones, el fiscal puede solicitar una suspensión inmediata del proceso: a) después de que se hayan completado los esfuerzos preliminares, y b) antes del período oficial de 30 días para la investigación preliminar. Es crucial que la solicitud de certificación para este proceso incluya los mismos componentes que la disposición para formalizar la investigación preliminar y las hipótesis de aplicación que se generarán, ya que se basará en la hipótesis inicial e implicará un proceso inmediato sin formalizar la investigación preliminar.

Por el contrario, en el segundo escenario, es necesario formalizar la investigación preparatoria con todas sus implicaciones. Esto implica que el individuo acusado debe ser informado de esta disposición para comprender las acusaciones en Frente a las acusaciones, diseñar su táctica de defensa y, en este caso, proporcionar las herramientas técnicas de defensa que se consideren



pertinentes.

2.- Esclareció En cuanto a si El magistrado encargado de la fase preliminar Debe efectuar una supervisión inmediata del procedimiento, se decidirá que es necesario confirmar que se están cumpliendo los supuestos que sustentan este transcurso. En ese sentido, el juez que supervisa la investigación preliminar debe comunicarse con las partes involucradas en la solicitud dentro de los tres días y decidir si acepta o rechaza la solicitud fiscal al mismo tiempo.

Puede ser posible establecer una audiencia de proceso inmediato, sujeta a las circunstancias, que se registrá generalmente por las directrices establecidas por el Artículo 8.º del CPP. Esto está de acuerdo Con los principios de oralidad, contradicción y transparencia, así como para evitar la desprotección procesal, los cuales están estipulados en el NCPP. Por lo tanto, para que el tribunal de instrucción preliminar decida cómo procederá este proceso especial, se puede llevar a cabo un debate en su presencia. Este debate puede incluir la presencia del fiscal, quien argumentará oralmente a favor y en contra de La implementación de este procedimiento especial, así como el imputado y su defensor, quienes tendrán la posibilidad de oponerse a esta solicitud fiscal. El tribunal formulará preguntas aclaratorias y proporcionará la resolución adecuada, debidamente justificada.

3.- Cuál fue el momento apropiado para que el fiscal solicitara al tribunal instrucciones para emprender de inmediatas medidas coercitivas después del incidente.

Si es apropiado, el Fiscal solicitará que las medidas coercitivas se implementen simultáneamente e independientemente de la solicitud para iniciar el proceso de inmediato, lo cual se discutirá en la audiencia.



4.- En relación con si el Magistrado del juicio estaba facultado o no para efectuar la revisión de la imputación.

Se descubrió que, a pesar de la falta de un paso intermedio en el proceso inmediato, la acusación es el segundo control bajo el poder judicial. Como se establece en el Artículo 349 del NCCP, se deben cumplir varios requisitos para satisfacer esta solicitud. Según el Artículo 448.2 del NCPP, el tribunal se encargará de esta supervisión.

5.- Cuándo es el mejor momento para proporcionar los servicios legales y convertirse en un actor civil, y quién debería ser responsable de supervisar los servicios legales ofrecidos y asegurarse de que se cumplan los requisitos para convertirse en un actor civil.

Una vez que se ha demostrado que él o ella es responsable de llevar a cabo la imputación y verificar su legitimidad, considerando la importancia crucial del proceso expedito, el juez es responsable de llevar a cabo el control de admisibilidad de la prueba. En este sentido, se confirma que es aceptable que la presentación de pruebas comience en una audiencia oral, así como que el poder judicial reglamenta la admisibilidad, legalidad, relevancia y conducta. Además, se enfatizó que el principio de imparcialidad no ha sido afectado ya que la contradicción está garantizada y es un proceso único.

Además, dado que no hay investigación preparatoria, los sujetos procesales tendrán la oportunidad de solicitar su estatus como actores civiles al inicio de la audiencia oral. La judicatura estará obligado a abordar este asunto. Sin restricción.



2.2.4. Proceso inmediato con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194

El proceso fue reformateado con la implementación de La Ley N° 30336 del 1° de julio de 2015, que asignó al presidente de la República la competencia para legislar sobre la seguridad pública y consolidar la ofensiva contra las redes criminales y la criminalidad. En concordancia con esta ley, el presidente de la República dictó el Decreto Legislativo N° 1194, que tiene como objetivo primordial reglamentar el Proceso Inmediato. Además, es importante señalar que durante esos veinte días se emitieron numerosos decretos legislativos con la intención de mejorar la seguridad.

Con la entrada en Tras la promulgación del DL 1194, se modifican los artículos 446 y 447. El artículo 446 estipula que el Fiscal iniciará este proceso de acuerdo con el artículo 259 del CPP; el artículo 447 estipula que la única audiencia del proceso debe llevarse a cabo dentro de las próximas 48 horas; y el artículo 448 dispone que la Corte penal correspondiente ejecutará la única sesión del juicio urgente ese mismo día.

Al respecto el (Decreto Legislativo N° 1194, 2015) establece lo siguiente:

Artículo 1.º. Objeto de la norma. Según el Decreto Legislativo No. 957, que reformó la Sección I, Libro I del Código Penal, el objetivo de esta regulación es asegurar que los casos de fraude sean tratados de manera oportuna. Artículo 2: Enmiendas a los Artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, según lo aprobado por el Decreto Legislativo No. 957. Los siguientes términos se aplican a los artículos enumerados 446, 447 y 448 del Código de Procedimiento Penal, que fue aprobado por dicho decreto:

Artículo 446.º. Supuesto de aplicación: 1. El fiscal debe solicitar la



incoación de proceso inmediato bajo responsabilidad, en cualquiera de los siguientes escenarios: **a)** El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 259. **b)** El imputado ha sido confesado la comisión del delito de acuerdo con el Artículo 160. **c)** Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. **2.** Las únicas situaciones en las que esto no se aplica son aquellas en las que, de acuerdo con el párrafo 3 del Artículo 342, debido a su complejidad, se necesita más investigación. **3.** Si hay una sola causa de acción contra muchos investigados, entonces el juicio inmediato solo es posible si todos ellos están involucrados en el mismo delito y se encuentran en una de las circunstancias enumeradas en el número anterior. Incluso cuando tienen un impacto en la explicación precisa de los hechos o se requiere acumulación, los delitos relacionados con otras personas no se acumulan. **4.** Además de los números mencionados, se requiere que el fiscal solicite el proceso inmediato por los delitos de incumplimiento de la obligación de prestar asistencia familiar y conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de las drogas, sin limitar lo establecido en el Artículo 447.

Artículo 447.º. Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva: **1.** Durante el período de detención policial especificado en el Artículo 264, el fiscal está obligado a solicitar proceso inmediato de la investigación ante el juez de investigación preparatoria. El tribunal lleva a cabo una única audiencia para determinar la procedibilidad dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud planteada. Hasta que se celebre la Audiencia, el acusado permanece bajo custodia. **2.** En el mismo requerimiento, el fiscal debe acompañar el expediente y expresar al tribunal si se requieren



medidas coercitivas para asegurar la presencia del investigado. Las exigencias especificadas en el segundo párrafo del artículo 336 deben incluirse en la primera solicitud, si corresponde. **3.** Si se considera apropiado, las partes pueden utilizar el principio de oportunidad, de un acuerdo indemnizatorio o una terminación anticipada en la Audiencia mencionada. **4.** Esta audiencia es de inmediato, no puede ser acomodada. Aplica el Artículo 85. En cada caso, el juez habla oralmente en la siguiente secuencia: **a)** En cuanto a la medida coercitiva peticionada; **b)** En cuanto al principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o una terminación anticipada; y **c)** En cuanto a procedibilidad del proceso de inmediato. **5.** El auto que decide sobre el proceso inmediato debe pronunciarse de manera inaplazable en la misma audiencia. La resolución puede ser impugnada, con efecto devolutivo. **6.** Acentuada la decisión que dispone la incoación de proceso inmediato, el fiscal formulara acusación dentro del período de veinticuatro horas bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el juez de investigación preparatoria en el día envía al juez penal competente para que dicte en conjunto auto de enjuiciamiento y citación a juicio en función a lo establecido en el numeral 3 del Art. 448. **7.** Frente a la decisión rechazando la incoación de proceso inmediato, el Fiscal determina la formalización o disposición adecuada de la investigación. En los supuestos de los literales b) y c) numeral 1 del Art. 446, rige el procedimiento antes descrito en lo pertinente. Solo en estos supuestos el requerimiento de presenta luego de terminar las diligencias preliminares o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Artículo 448.º. Audiencia única de Juicio Inmediato.

1. Recepcionado el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente desarrolla la audiencia en el día. O en su defecto no debe



extenderse de 72 horas a partir de su ingreso, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es verbal, publica e improrrogable.

Aplicable por el artículo 85. Los implicados son responsables de alistar y citar

a sus órganos de prueba, afianzando su presencia en la audiencia.

Condicionándose a su supresión. **3.** Iniciada la audiencia, el fiscal presenta

un resumen de los actos alegados, su justificación legal y las pruebas que se

presentarán para respaldar su admisión. Según lo determinado en el Art. 349.

Si el juzgado instituye que los vicios formales de la acusación requieren un

nuevo análisis, ordena su corrección en la misma audiencia. Seguidamente

los partícipes pueden plantear cualquier supuesto del artículo 350 en lo

pertinente. El juez insta a las partes a realizar convenciones probatorias.

Cumplido los requisitos de validez de la acusación, según lo establecido en el

numeral 1 del Artículo 350, y resueltas las cuestiones planteadas, el tribunal

dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio, acto

desarrollado inmediatamente y oralmente. **4.** El juicio se desarrolla en

sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El juez penal que

inicia el caso no puede conocer otro hasta que este termine.

Este cambio normativo está guiado para asegurar su aplicabilidad, ya que anteriormente era una opción fiscal. A pesar de estar sujeto a leyes muy estrictas, la regulación anterior establecía que la necesidad de un traslado inmediato era solo opcional. En segundo lugar, mejorar aún más La naturaleza verbal del proceso penal al determinar la exigencia de la audiencia. Por último, el objetivo es hacer las normas más claras y prácticas con la esperanza de que estos procedimientos sean más efectivos, permitiendo a los jueces y abogados dedicar más tiempo a casos más complejos.



Como resultado, podemos decir Este Decreto Legislativo No. 1194 está fundamentado en la necesidad de acelerar el sistema de justicia penal, buscando la simplicidad, rapidez y efectividad para acortar el tiempo requerido para proporcionar una respuesta penal, batallar la lentitud procesal y disminuir el número de casos pendientes en los tribunales sin comprometer sus derechos y garantías constitucionales que se supone que deben asistirles, entre otros derechos constitucionales, incluyendo el derecho de que todos los involucrados tengan un tiempo razonable para ejercer su derecho constitucional a defenderse.

2.2.5. Acuerdo Plenario Penal Supremo Extraordinario 2-2016/CIJ-116

Opiniones sobre supuestas Protecciones constitucionales, así como el principio de no culpabilidad, la lógica jurídica, el derecho a la asistencia jurídica, y la adecuación de las medidas de la pena y la imparcialidad judicial, entre otras, se encontraron con la promulgación del D.L. 1194. A la luz de estos problemas, el 1 de junio de 2016, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario Penal Extraordinario 2-2016/CIJ-116 en un intento de aclarar los problemas planteados del mencionado decreto. El 4 de agosto de 2016, el Acuerdo Extraordinario No. 02-2016/CIJ-116 de la Corte Suprema, titulado "Proceso de Reforma Inmediata," fue publicado en el Diario Oficial peruano. Las razones por las cuales el procedimiento expedito no afecta el derecho de la parte acusada a defenderse ni ningún otro derecho relacionado se presentaron en este acuerdo.

Los siguientes requisitos previos para la implementación inmediata del proceso están establecidos por este Acuerdo Plenario Extraordinario No. 2-2016/CJJ116: Prueba delictiva (i) y falta de complejidad o simplicidad (con referencia al 7.º-2DO. PÁRRAFO) (ii).

Se reconocen tres instituciones para el propósito de probar un delito:



delito flagrante, confesión del imputado y el delito evidente. (8VO. Fundamento).

El delito grave se examina en función de sus notas de apoyo, que incluyen su naturaleza inmediata y personal, sin mencionar sus atributos notables, como su percepción directa y efectiva.

Respecto del delito confeso: i) El acusado debe estar presente ante el tribunal o el fiscal cuando se realice la confesión; ii) la confesión debe ser veraz y tener la intención de aclarar los hechos; y iii) debe estar adecuadamente respaldada por acciones investigativas adicionales, fuentes o métodos de investigación (CONSIDERANDO 8º), lo cual es esencial para su validez. La falta de complejidad o simplicidad procedimental sugiere que las acciones que podrían resultar en errores no fueron incluidas en la investigación.

Además, dado que estos delitos no pueden ser tratados mediante un procedimiento inmediato por ser desproporcional, todo este escenario se refiere a una característica crucial de los delitos graves. Como resultado, se establece que "A medida que aumenta la gravedad del incidente, también será necesario restringir la aceptación de este procedimiento" (DÉCIMO CONSIDERANDO).

El acuerdo del pleno en análisis no fue ratificado por consenso total; más bien, surgieron desacuerdos entre los más altos magistrados, quienes discrepaban en cuestiones básicas como la necesidad de que el ministerio público inicie el proceso de inmediato. Según los magistrados RODRÍGUEZ TINEO, SALAS ARENAS y HINOSTROZA PARIACHI, el propósito de modificar el Artículo 446º mediante el Decreto Legislativo 1194 fue eliminar el término "bajo responsabilidad" y reemplazarlo con la palabra "puede" en lugar de "debe" para que la fiscalía pudiera solicitar la terminación inmediata del proceso, porque esto claramente afecta y plantea un riesgo cuyos efectos adversos podrían afectar a



todo el sistema jurídico.

En términos de proporcionalidad en el transcurso inmediato, se establece por los principios de (Salas Arenas en el Acuerdo Plenario Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116, 2016):

a) En cuanto a la prontitud del proceso de reforma (10°), no se menciona el APARTADO 10. El régimen de procesamiento inmediato creó dos subcategorías: "inmediato directo" (que incluye tanto comportamientos clásicos como cuasi-flagrantes, cuentos como comportamientos flagrantes debido al alcoholismo o al consumo de drogas que requieren intervención policial inmediata) e "inmediato diferido". (que incluye casos de conducta flagrante por alcoholismo o consumo de drogas, toma de decisiones sobre acciones, Suficiencia probatoria de los elementos probatorios, conducta flagrante por alcoholismo o consumo de drogas e incumplimiento del requisito de asistencia familiar).

El legislador no proporcionó una medida, indicador o cuantificador sobre la dimensión pertinente para la posibilidad del proceso inmediato, ya sea directo o indirecto. En términos de proporcionalidad, esto justifica el establecimiento de un estándar judicial Mientras la Asamblea Legislativa crea regulaciones razonables, imponiendo estándares que están limitados por la urgencia del incidente, El objetivo Del Artículo VII del Título Introductorio del Código de Procesal Penal su objetivo es facilitar el disfrute de los derechos del acusado y disminuir el efecto de los procedimientos judiciales abreviados y las etapas judiciales en los atributos de defensa legítima del acusado.

El proceso inmediato debe adherirse a los derechos básicos, garantías procesales derivadas de la Constitución y los principios del sistema de justicia



penal. Estas instituciones o categorías legales son las que proporcionan legitimidad constitucional inmediata, que debe ser seguida en cada procedimiento judicial, así como aquellas que, por su propia naturaleza e intención, amenazan la libertad del acusado.

Con respecto al pronunciamiento del pleno revisado persiste controversias y discusiones por ejemplo en flagrancia delictiva la excesiva celeridad del proceso inmediato y con ello lesiona derechos procesales de naturaleza constitucional como el debido proceso ya no se cuenta con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, premura en el tiempo para ofrecer los medios probatorios adecuados, motivo por el considero que debería de ampliarse los plazos cortos e irrazonables establecidos a la fecha.

2.2.6.- Decreto Legislativo 1307

Ciertas secciones del código procesal penal son modificadas por el Decreto Legislativo No. 1307. Específicamente, modifica Los artículos 447 y 448 del marco legislativo penal.

Este (Decreto Legislativo 1307, 2016) establece:

Artículo 1.º. Objeto: El propósito de este decreto legislativo es fortalecer la lucha contra los delitos comunes y establecer medidas efectivas para la adecuada persecución y el pronto castigo de los delitos de crimen organizado y corrupción pública, tal como se establece en los Artículos 382 a 401 del Código Procesal Penal.

Artículo 2.º Modificaciones al Código Procesal Penal: Modificándose los artículos 85, 102, 242, 243, 247, 272, 274, 296, 337, 341, 341- A, 344, 345, 346, 349, 351, 354, 355, 359, 401, 414, 425, 447 y 448 Del Código procesal Penal, según los siguientes parámetros:



Artículo 447.º. Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva:

- 1.** Concluido el período de detención policial especificado en el Artículo 264, el fiscal está obligado a solicitar al juez de investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. Dicho tribunal en el intervalo de 48 horas siguientes celebra una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. El investigado es detenido hasta la realización de la audiencia.
- 2.** En la misma petición de incoación, el fiscal debe acompañar el expediente fiscal y advertir si se requieren la imposición de algunas medidas coercitivas para garantizar la comparecencia del imputado durante todo el proceso, el requisito de integración debe contemplar, en la medida de lo factible, las condiciones previstas en el segundo párrafo del Artículo 336.
- 3.** En el mismo acto las partes pueden pedir la utilización del principio de oportunidad, un acuerdo reparatorio o la terminación anticipada, dependiendo del contexto.
- 4.** La audiencia única de incoación de proceso inmediato no es prorrogable, rige lo estipulado en el Artículo 85. El juez se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según el contexto:
 - a)** En cuanto a la procedibilidad de la incoación del proceso inmediato.
 - b)** En relación con el principio de oportunidad, un acuerdo reparatorio o una terminación anticipada solicitada por las partes;
 - c)** En relación con la aplicabilidad de una medida coercitiva solicitada por el fiscal.
- 5.** El auto que decide el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciado de manera impostergable en la misma audiencia de incoación. La decisión es recurrible con efecto devolutivo y se fundamenta en el mismo acto. No es necesario formalizarlo por escrito. El trámite sigue lo contemplado en el inciso 2 del artículo 278.
- 6.** Emitida la decisión de incoación de proceso inmediato el fiscal procede a formular acusación en el lapso de veinticuatro horas, bajo



responsabilidad. Recepcionado lo requerido el Juez de Investigación Preparatoria, durante el día, envía al Juez Penal competente para que dicte conjuntamente auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, Según el numeral 3 del Artículo 448. **7.** Frente a la decisión negativa de incoación de proceso inmediato, el fiscal emite disposición pertinente o la formalización de investigación preparatoria. En casos hipotéticos contenidos en los literales b) y c), número 1 del artículo 446. Se sujeta lo descrito en lo pertinente. Únicamente en estos supuestos lo requerido se presenta posterior a la culminación de las diligencias preliminares o antes de 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Artículo 448.º. Audiencia única de juicio Inmediato: 1. Recepcionado el auto que incoa proceso inmediato, el tribunal penal correspondiente celebra la audiencia única de juicio inmediato en le día. De cualquier manera, su celebración no debe excederse de 72 horas de recibida, bajo responsabilidad funcional. **2.** La audiencia única de juicio inmediato es oral, publica e inaplazable impera lo estipulado en el artículo 85. Es responsabilidad de cada parte preparar y convocar sus órganos de prueba, asegurando su asistencia a la audiencia. **3.** Instaurado la audiencia el fiscal explica concretamente los hechos incriminatorios, subsunción jurídica y pruebas postulatorias para su aceptación, conforme a lo estipulado en el artículo 349. Si el magistrado establece que los vicios formales de la acusación ameritan un nuevo análisis dispone su corrección en el mismo acto. Subsecuentemente las partes pueden hacer efectivo los supuestos determinados en el artículo 350, en lo pertinente. **4.** El auto que proclama fundado el archivamiento o un medio técnico de defensa, es recurrible con efecto restitutorio, planteándose y fundamentándose en el mismo acto.



Aplicándose el artículo 410. **5.** El magistrado debe invitar a que se haga convenciones probatorias. Conforme el numeral 1 artículo 350. Zanjadas los puntos planteados, el magistrado dictamina acumulativamente auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de forma inmediata y oral. **6.** El juicio será realizado en sesiones continuadas hasta el final. El juez penal una vez iniciado el caso no podrá conocer otro hasta que este termine. Siempre que se ajusten a la esencia del proceso inmediato, se adoptan las normas del proceso ordinario a todos los aspectos no esté incluido en esta sección.

El Decreto Legislativo 1307 ha establecido recientemente especificaciones sobre el umbral del proceso impugnatorio dentro del margen del proceso inmediato. Modificando varios artículos basados en la reducción y supresión de plazos, junto con la supresión de la fase contradictoria de segunda instancia.

De acuerdo con el Artículo 447.º del CPP (Decreto Legislativo 957), el tribunal emitirá la siguiente orden en respuesta a una solicitud de celeridad fiscal del proceso:

- a) En cuanto al proceso inmediato o su inicio.
- b) En relación con la ejecución de un acuerdo reparador, la finalización anticipada o el inicio de la oportunidad.
- c) En relación con la implementación de la medida coercitiva que solicitó la autoridad fiscal.

Las críticas se centraron en la esencia de las resoluciones que apoyaban Acciones limitativas como la detención preventiva, a pesar de no haber una resolución que iniciara formalmente una investigación penal. Esto fue especialmente cierto en los casos donde se consideraba inapropiado exigir un



proceso de inmediato y la fiscalía se encargaba de resolver el asunto en un tribunal común, emitiendo la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria después de la implementación de una medida coercitiva. Aunque existía un acuerdo conocido como Acuerdo Plenario Extraordinaria 2-2016/CIJ-116 que validaba esta opción, había una medida punitiva que no formaba parte de un procedimiento penal oficial que fue muy cuestionada.

En cuanto al desarrollo de las audiencias de conformidad con el Disposición 448 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), si se decide que el archivo del caso de la defensa o cualquier otra estrategia de defensa está fundamentada, esto podrá ser apelado con efecto devolutivo, ofreciendo los medios para aceptar y establecer en el mismo acto, cumpliendo con las circunstancias delineadas en el Artículo 410 del CPP. (imputación diferenciada).

Se puede inferir a partir de precedentes legislativos más recientes que la promulgación del Decreto Legislativo No. 1194 llevó a opiniones sobre las violaciones más graves de las garantías constitucionales, como la presunción de inocencia, el tiempo razonable, el derecho a defenderse, la proporcionalidad de las penas y la imparcialidad judicial, entre otras. No obstante, en respuesta a estos problemas, la Corte Suprema emitió el Acuerdo Plenario Penal Extraordinario 2-2016/CIJ-116. 1 de junio de 2016, con el objetivo de resolver los problemas planteados por el mencionado decreto. Aunque se ha llevado a cabo una interpretación del proceso inmediato, el análisis no termina aquí porque el 30 de diciembre de 2016 se promulgó el Decreto Legislativo No. 1307, que entró en vigor el 31 de marzo de 2017, y modifica el proceso inmediato en relación con



el orden de celebración de la audiencia de incoación, los plazos para presentar los recursos y la resolución de autos o sentencias—aspectos que serán examinados a fondo en este estudio.

2.2.7.- Ley 31960

El 18 de diciembre de 2023, el Diario Oficial del Perú publicó la Ley 31960, que bajo el título "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil," modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS., y el nuevo Código Procesal Penal, decreto legislativo 957, a fin de garantizar la prestación efectiva de la obligación a la asistencia familiar, con la entrada en vigencia de la referida norma se modifica el artículo 566-A del Código Procesal Civil, por consiguiente, se integra el literal d) en el artículo 446, y suprime parte del inciso 4, del código procesal penal.

Esta (Ley N^a 31960, 2023), estipula:

Artículo 1. Modificación del artículo 566-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93-JUS: Se modifica el artículo 566-A del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Resolución Ministerial 010-93- JUS, en los siguientes términos:

Artículo 566-A. Apercebimiento y remisión al fiscal: Si el deudor, tras haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firma no realiza el abono de la manutención el magistrado por propia cuenta y bajo responsabilidad, previa liquidación correspondiente, el requerimiento de la cancelación y el consentimiento expreso del representante del menor alimentista, enviara copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al ministerio público, para que este actúe conforme a sus funciones, respetando lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 446 del NCPP.



Artículo 2. Modificación del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto

Legislativo 957: Se modifica el artículo 446 incorporando el literal d) al numeral 1 y modificando el numeral 4 del NCPP, D. L. 957, en los siguientes términos:

Artículo 446. Supuestos de aplicación: 1. El fiscal debe requerir proceso inmediato, bajo responsabilidad, ante cualquiera de los supuestos a mencionarse: [...]; d) Cuando reciba del magistrado copias certificadas de piezas procesales pertinentes para acusar al obligado alimentante por la comisión del delito de omisión de prestación de alimentos estipulado en le Art. 149 del CP. D.L. 635. [...]. 4. No obstante de los supuestos enumerados, el fiscal también está deberá requerir la incoación del proceso inmediato, por el delito de conducir bajo la influencia de drogas o en estado de ebriedad, sin afectar lo dispuesto en el Artículo 447, Número 3.

Respecto a la modificación del artículo 566-A del CPC, anteriormente el texto procesal establecía que el obligado era notificado con la sentencia firme y al no cumplir con el pago de alimentos la parte que ejerció su derecho de acción debía requerir bajo apercibimiento expreso al Juez que emitió la sentencia de alimentos para que posteriormente remita las copias certificadas al Fiscal Provincial de turno para que este último proceda a conforme a sus atribuciones, dicho pedido suprimía la interposición de una denuncia penal.

Con la modificación al texto normativo el legislador integra de manera acertada que en este caso el obligado es emplazado para la ejecución de la sentencia con calidad de firme y no da cumplimiento con efectivizar la pensión alimenticia, el magistrado de oficio y bajo responsabilidad previa liquidación del pago de pensión alimenticia y asentimiento del representante del alimentista remite fotocopias de las partes procedimentales idóneas al fiscal provincial de



turno para que actúe conforme al artículo 466, numeral 1 y literal d).

Con referencia a la modificación del artículo 466 del C.P.P. no existe un cambio sustancial ya que antes esta Norma sobre el ilícito de transgresión de la obligación alimentaria ya se tramitaba vía proceso especial - proceso inmediato, contemplado en el numeral 4 del citado artículo, con esta modificación se ha estructurado de manera más comprensible plasmándose en el literal d) de manera individual separándose del Ilícito de bajo los efectos del alcohol.

Esta modificación es relevante por la creación de mecanismos más ágiles para la ejecución de las resoluciones que establecen la obligación de asistencia familiar. La ley busca evitar que los deudores se escuden en procedimientos judiciales prolongados para eludir sus responsabilidades, estableciendo plazos más cortos y procedimientos simplificados. Esto no solo mejora el acceso a la justicia, sino que también promueve un cumplimiento más rápido de las obligaciones alimentarias.

2.2.8.- Decreto Legislativo 1605

El 21 de diciembre de 2023 se publicó el D. L. N° 1605 En la publicación oficial El Peruano, con el título Decreto Legislativo que reforma el NCPP., aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la policía nacional del Perú y del Ministerio Público. En este apartado analizaremos las modificaciones al artículo 447.

El (Decreto Legislativo N° 1605, 2023) establece:

Artículo 1. Objeto y finalidad: El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el NCPP, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, para mejorar el marco normativo que rige la indagación del delito y la participación de



la Policía y del Ministerio Público.

Artículo 2. Modificación del Nuevo Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957: [...] El numeral 4 del artículo 447 [...], del NCPP, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva: **1.** Concluido el plazo de detención policial contemplado en el Art. 264. El fiscal debe requerir al JIP, la incoación del proceso inmediato. El magistrado en el intervalo de 48 horas posteriores al requerimiento celebra audiencia única de incoación para fijar si procede o no el proceso inmediato. La detención del inculcado permanece hasta la conclusión de la audiencia. **2.** En el mismo requerimiento de incoación el fiscal tiene que adjuntar el expediente fiscal y manifestar si es necesario la imposición de medidas coercitivas que garantice la asistencia del procesado en este procedimiento. Dicho requerimiento debe comprender en lo aplicable los requisitos estipulados en el numeral 2 del Art. 336. **3.** En la audiencia mencionada, las partes podrán pedir la aplicación del principio de oportunidad, un acuerdo reparatorio o terminación anticipada, dependiendo de la situación. **4.** La audiencia de incoación de proceso inmediato es impostergable, es aplicable lo establecido en el Art. 85. Frente a este requerimiento El juez pronunciará el siguiente orden oralmente según las circunstancias: **a.** Respecto de la procedibilidad de incoación de proceso inmediato. **b.** Respecto de la composición de las partes procesales, si fuese el caso. **c.** Respecto de la procedibilidad del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada pedido por las partes. **d.** En relación a la procedencia de medidas coercitivas requeridas por el fiscal. **5.** La decisión que determina el requerimiento de proceso inmediato tiene que



ser dicha de forma inaplazable en la misma audiencia de incoación. La decisión es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y sustenta en el mismo acto. No es imprescindible formalizarlo por escrito. Guía lo estipulado en el inciso 2 del Art. 278. **6.** Emitida el veredicto que dispone la incoación de proceso inmediato, el fiscal está obligado a presentar la acusación dentro de las veinticuatro horas bajo responsabilidad. Recepcionado lo fundamentado, el Juez de Investigación Preparatoria envía en el día al juez penal competente con el fin de que se pronuncie acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, rigiéndose en lo estipulado al numeral 3 del Art. 448. **7.** En respuesta a la negativa de la del proceso inmediato, el fiscal emite disposición correspondiente o formaliza la investigación preparatoria. El procedimiento mencionado anteriormente en los literales b y c, numeral 1 del artículo 446 aplica lo ya descrito en lo pertinente. Únicamente en estos supuestos el requerimiento se presenta después de terminar las diligencias preliminares o antes de 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

Referente a este artículo se ha modificado específicamente el numeral 4, literal b, c y d. referidos al orden que debe seguir el magistrado para su pronunciamiento, debiendo pronunciarse motivadamente primero sobre la procedencia del proceso inmediato previa observación de las suposiciones de aplicación, con esta modificatoria ahora debe pronunciarse sobre la formación de las partes procesales, si corresponde, seguida del criterio de oportunidad y el acuerdo de reparación o terminación anticipada solicitada por las partes. El juez determinará en última instancia la medida coercitiva de la solicitud fiscal si la Vía alternativa o el procedimiento analizado.

Cabe recalcar que los criterios de oportunidad también pueden ser



propuestos primigeniamente en audiencia, esto en aplicación extensiva de las reglas del proceso común que permiten a las partes aplicar un criterio de oportunidad al absolver el traslado de la acusación. Por el contrario, en el caso de la terminación anticipada solo puede ser propuesta en la audiencia única de incoación de proceso inmediato al no haberse reconocido expresamente en el proceso inmediato para otro momento procesal.

2.3. PROCESO INMEDIATO REFORMADO

2.3.1. CONCEPTO DE PROCESO INMEDIATO

La corte suprema ha definido al proceso inmediato mediante la (ACUERDO PLENARIO N° 6-2010/CJ-116, 2010) en su fundamento 7 de la siguiente forma:

El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Por su parte (Mendoza Calderón, 2016) conceptúa:

Debido a su característica única de contar con pruebas probatorias suficientes para establecer la existencia de un delito y su conexión con el acusado, el delito en cuestión, o la confesión del acusado, el proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal con el objetivo de hacer más clara y eficiente la resolución y sanción del delito que un juicio penal. (sin estos componentes de la creencia.)

En palabras de (Oré Guardia , 2016) establece:

El proceso inmediato Es un proceso único y un método para agilizar el



procedimiento con el objetivo de evitar pasos innecesarios. Procede cuando la realidad del crimen y la implicación de la persona acusada en su comisión hayan sido suficientemente establecidas, ya sea por confesión, convicción suficiente o culpabilidad manifiesta.

El maestro (Arbulu Martínez, 2015) sostiene:

Es un tipo específico de Facilitación del procedimiento penal que se apoya en la capacidad del estado para coordinar la reacción del sistema de justicia penal según criterios racionales y efectivos en situaciones donde no se requieren acciones investigativas más extensas.

El profesor (Sánchez Velarde, 2013). manifiesta:

Este procedimiento en particular, que se basa en los criterios de simplificación procesal y consideración de ciertas hipótesis, omite la investigación preliminar y la fase intermedia para llegar directamente al tribunal.

2.3.2. SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

Según el artículo 446 de la norma adjetiva, se tiene los siguientes supuestos:

2.3.2.1. Cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito

2.3.2.1.1. Cuestión previa

En primer término, Es crucial que los operadores legales respeten las libertades individuales. Estas detenciones ilegales son aquellas que se llevan a cabo fuera de los lineamientos y procedimientos establecidos en el marco normativo de cada nación para negarle a un individuo su libertad.

Como se establece en el (PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 1976) establece:



En su artículo 9, párrafo 1, "Nadie podrá ser despojado de su libertad, salvo por las razones determinadas por la ley y conforme al procedimiento establecido en la misma".

La (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), 1969), establece:

En su artículo 7, inciso 2: "Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones preestablecidas por las Constituciones de los Estados Partes o las leyes emitidas conforme a estas".

Por lo tanto, la limitación de la libertad personal de movimiento solo es necesaria en ciertas situaciones y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Carta Magna o la ley. La verdad es justo lo contrario: nos enfrentaremos a una invasión ilegal de nuestra libertad personal. Es esencial comprender el marco procesal de la "flagrancia" para identificar las circunstancias en las que se puede restringir la libertad de un individuo.

Examinar la "flagrancia" como una institución procesal está vinculado a examinar el derecho fundamental a la libertad y, en particular, el derecho a la libertad ambulatoria, que son derechos regidos por la carta magna.

La (Constitución Política del Perú, 1993) en particular el Artículo 2. °, inciso 24, literal f), que dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho: (...), **24.** A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...). **f.** Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de delito flagrante.

El detenido debe comparecer ante el tribunal correspondiente en un plazo máximo de 48 horas, cuya detención no puede ser más larga de lo rigurosamente



necesario para completar las indagaciones. Estos plazos no se aplican A los delitos realizados por organizaciones delictivas, actos de terrorismo, prácticas de espionaje o tráfico ilícito de sustancias prohibidas. En determinadas circunstancias, las autoridades de hacer cumplir la ley pueden proceder con la detención preventiva de individuos sospechosos por un período no mayor de cinco días. El ministerio público y el tribunal, que tienen la autoridad para ejercer jurisdicción antes del final de dicho plazo, deben ser tomados en consideración.

Por lo tanto, En dos situaciones, la libertad de cada persona está legalmente restringida: i) cuando se emite Una orden escrita y fundamentada por el órgano judicial pertinente, o ii) cuando un individuo está cometiendo un delito grave y puede ser detenido por la policía.

El primer caso en el (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004), regido por el Artículo 446, Cláusula 1), es el siguiente:

446. Supuestos de aplicación: 1. El Fiscal debe requerir la incoación del proceso inmediato bajo responsabilidad (...) en el caso de que: **a)** El acusado ha sido capturado y arrestado en el acto delictivo, en cualquier circunstancia de las declaraciones hechas en el Artículo 259;

En el segundo caso (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004), regido por el Artículo 259 estipula:

Artículo 259. Detención Policial: El cuerpo policial peruano apresa a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: **1.** El agente es descubierto en la realización del hecho punible. **2.** El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto. **3.** El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio



audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible. 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

En el caso de (EXP), (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N^o 04630-2013-PHC/TC, 2014) fundamenta lo siguiente:

En casos anteriores, el Tribunal Constitucional ha afirmado que para que un delito sea cometido en flagrancia, debe cumplir con dos requisitos esenciales: a) debe ser inmediato en el tiempo, es decir, que el delito fue cometido o ya se ha cometido; y b) debe ser inmediato en la persona, es decir, que el delincuente esté presente en el momento del delito y esté vinculado al objeto o herramientas del delito, proporcionando una prueba clara de su participación en el acto delictivo.

Siendo una institución constitucional procedimentalmente relevante, el flagrante debe ser considerado como prueba de la conducta legal con respecto a su autor. De esta manera, se producirá una violación grave cuando haya un conocimiento inmediato, directo y sólido de la conducta punible que se esté cometiendo o que se haya cometido en el pasado. Para cumplir con sus responsabilidades, la policía debe actuar de inmediato en esta situación. Según este punto de vista, La premura que, en este contexto, cumple con los requisitos de la naturaleza inmediata, personal y temporal del delito flagrante, junto con la necesidad de la intervención policial necesaria, justifica la exención



constitucionalmente mandada de la reserva judicial para negar a un individuo su libertad.

2.3.2.1.2. Definición de flagrancia delictiva

En palabras de (Hernández Barros , 2013) sostiene:

Flagrancia, del latín *flagrans*, significa lo que actualmente se está ejecutando. Algunos tratan de encontrar su etimología en la expresión latina *Flagrare*, que quiere decir "Prenderse o resplandecer con fuerza como una llama", lo que habla de un delito que resplandece y por ello es advertible retóricamente en el acto en el que se entiende a los ojos de quien lo observa. Siguiendo en estricto dicho significado terminológico, tendríamos que el verdadero caso de delito flagrante no alude a la detención en el momento en que alguien intente cometer un delito o cuando esté resuelto a cometerlo, tampoco debe haberse consumado ya el delito, sino estar cometiéndose en el acto para justificar así la detención de su autor por cualquiera que lo presencie y lo sorprenda en dicha acción.

Tal interpretación no ha sido aceptada en la legislación nacional e internacional por su estricto significado y rigidez e inoperancia dado que únicamente permitiría la detención policial en el supuesto específico de flagrancia regulado en el artículo 259 del CPP. "cuando el agente es descubierto en la realización del hecho punible (inc. 1) cuando ha huido (inc. 3) o es encontrado con efectos, instrumentos o señales del delito (inc. 4), siempre que concurren las notas sustantivas de inmediatez temporal e inmediatez personal. Por ello resulta más apropiado referirse a La flagrancia cuando alguien temporalmente niega a otra persona su libertad sin una orden judicial, cuando se encuentra en un estado comparable según lo definido por la ley, ya sea



culpable de un delito o no.

El maestro (San Martín Castro, 2020), sostiene:

Cuando alguien es claramente responsable de un crimen, tanto personalmente como en términos de minutos, la policía debe intervenir de inmediato. La persona ha sido arrestada y está cometiendo el delito. Por otro lado, flagrante es el acto de cometer un delito. Cuando la policía está observando al criminal, deben estar en medio de la acción o muy cerca de ella, y deben tener contacto directo con los objetos ilegales o la conducta delictiva. De esta manera, el criminal debe poder verlos y tomar medidas para detener la situación ilegal que sus acciones han causado. Esta misma lógica se aplica a la cuasiflagrancia, que incluye a una persona que puede escapar de la escena del crimen pero es inmediatamente arrestada y detenida después de cometer o intentar cometer el delito—no se requiere la percepción directa del acto.

Según (Ayara Vega, 2016), expresa:

La palabra "flagrante" tiene como etimología el verbo "flagrare," que significa "arder," "resplandecer" o "quemar" en latín, que se refiere a la palabra "flagrans, flagrantis o flagrare" en latín. Por lo tanto, la acción flagrante ocurre cuando los sentimientos de un tercero son repudiados o agravados por un acto cometido por un sujeto durante su comisión. La comisión se considera flagrante cuando el sujeto es detenido con el objeto robado. Por lo tanto, Es necesario entender que la acción criminal debe estar luminiscente como una llama en la persona que la comete para considerar un hecho como flagrante. Por lo tanto, la detención por flagrancia implica que el delito se comienza de manera extremadamente ostentosa o escandalosa, lo cual hace necesario que un tercero intervenga en el evento para detener el delito. A la luz de esta



circunstancia, podemos ver que además de su ejecución, se requiere la percepción inmediata y directa del hecho por parte de un tercero para que un hecho egregio emerja.

Por su parte el Tribunal Constitucional (EXP. N^o 6569-2006-PHC/TC, 2007) respecto a la institución de flagrancia señala:

(...) Además de la inmediatez temporal, personal o geográfica, tiene proporcionalidad basada en la existencia de la temporalidad de la fecha, hora y condiciones de la conducta que es el delito penal atribuible.

Años de después el Tribunal Constitucional a través del (EXP. 03681-2012-PHC/TC, 2013), se vuelve a pronunciar respecto de la flagrancia delictiva indicando lo siguiente:

Esta escuela Ha indicado que: '(...) La comisión del ilícito en público implica dos requisitos irremplazables: a) Temporalidad inmediata, que se refiere al hecho de que el delito fue cometido en ese momento o ya había sido cometido; b) Personalidad inmediata, que se refiere al hecho de que el acusado estaba presente en la escena y en conexión con el objeto o herramientas del delito en ese momento, y que esto proporcionaba una clara indicación de su participación en el acto delictivo. (...).

Del mismo modo la Corte Suprema ha establecido en el (Acuerdo Plenario Extraordinario N^o 2-2016/CIJ-116, 2016) en su fundamento jurídico 8:

Evidentemente, todos los elementos necesarios para probar la comisión del delito están presentes y son aprehendidos durante la captura; esto permite la continuación inmediata de un proceso; y, en segundo lugar, la detención del delito garantiza la continuación de la acción penal, protegiendo así los intereses de las víctimas del delito.



Según nuestra humilde opinión, la definición de flagrancia delictiva es el siguiente: i) el agente es arrestado y detenido en el momento de cometer el delito, lo que significa que el delito es punible y El responsable es hallado en esta situación; ii) el agente ha llevado a cabo el delito y es aprehendido mediante una persecución inmediata sin perderlo de vista, lo que significa que después de cometer el delito, abandona la escena pero es arrestado y detenido de inmediato; y iii) el agente no ha sido arrestado en el momento de cometer o consumir el delito, ni ha sido arrestado posteriormente. Hay pruebas razonables de que él es el perpetrador del ilícito, ya que, dentro de las 24 horas posteriores a la comisión del ilícito, fue encontrado en posesión de materiales y/o elementos relacionados con el crimen.

2.3.2.1.3. Requisitos indispensables de flagrancia delictiva

a) Inmediatez temporal

Cuando el sujeto es aprehendido dentro de un período de tiempo relativamente corto o dentro de un marco cronológico de coetaneidad con el crimen, afirmamos que hay temporalidad inmediata. El aspecto crítico es el instante en el que se comete el ilícito. Esto refiere a lo que se está haciendo o se ha hecho. Además, se especifica que se está discutiendo la duración de la detención del sujeto. Es imperativo que la tesis inicial sea concisa, inmediata y post factum, ya que la conexión del sujeto con el acto debe ser directa, razonada e inmediata en relación con el evento. En ausencia de esto, habrá incertidumbre respecto a su observación sensorial y atribución, y la suposición de flagrancia se vería subvertida.

b) Inmediatez personal

La proximidad en el tiempo o espacio ocurre cuando el autor es observado



en el lugar del delito, en las cercanías, o siendo perseguido en circunstancias que sugieren su implicación en el crimen ser encontrado en posesión de objetos, huellas dactilares u otras señales que apuntan al acto.

La persecución del criminal sospechoso debe comenzar tan pronto como se descubra la comisión del delito, mientras el sospechoso permanezca en las inmediaciones del crimen. Esto permitirá que el tercero vincule al sospechoso con los objetos o herramientas del crimen a través de sus sentimientos.

c) Necesidad urgente

En el pronunciamiento correspondiente al Expediente N° 0354-2011, PCH/TC, el Tribunal Constitucional estableció una tercera necesidad: la urgencia. Indica que el delito tiene una alineación única que requiere la intervención proactiva de la policía nacional para reaccionar de acuerdo con sus deberes. Esta necesidad proviene de la jurisprudencia y doctrina españolas, que deja la habilitación de acciones que eventualmente ocurran y el agresión descubierto, que en estricto derecho es un delito Llevado a cabo de forma instantánea por otro individuo, en un estado de confusión. Este punto crucial se refiere al proceso más que al delito flagrante en sí.

2.3.2.1.4. Tipos de flagrancia delictiva

Hay tres tipos de flagrante están definidos bajo el Código Penal de 2004 (D.L. No. 957) y también son distinguidos por la doctrina y la jurisprudencia. Estas tres categorías de instituciones procesales están vinculadas tanto a la inmediatez personal como temporal. Elaboraremos sobre cada una de ellas:

a) Flagrancia Clásica o en sentido estricto

En la teoría reconocida, se denomina igualmente flagrancia real, tal como ocurre en su sentido literal.



Este tipo de comportamiento flagrante se establece En la situación en que el delincuente es sorprendido durante la perpetración del crimen (Inc. 1 del Artículo 259.º del Código Procesal Penal)

Tomando en cuenta al maestro SAN MARTÍN CASTRO, El delito flagrante encierra la evidencia dentro de sí mismo de su ejecución." El clásico flagrante (a menudo referido como el "flagrante estricto") está vinculado a fuentes de información inmediatas y directas Que favorecen la creación, habitualmente de forma sencilla, de una acusación detallada.

En palabras del profesor (Ayara Vega, 2016) señala que:

Es importante señalar que, en estos casos de conducta flagrante, el tercero está autorizado para asistir a las autoridades públicas en la lucha contra la delincuencia y en la defensa de los derechos de la víctima, siempre que se actúe desde el lugar del presunto delito con el fin de cumplir los objetivos políticos y sociales de la justicia y aprehender al responsable junto con las pruebas necesarias para su juicio. En estos casos, el sujeto es aprehendido con las manos en la masa, de acuerdo con el adagio popular, y cumpliendo con los requisitos de presencia inmediatas personal (la presencia física del sujeto en el momento de la investigación), presencia inmediatas temporal (el sujeto reconoce el acto delictivo en el momento o momentos previos a su aprehensión, y es responsabilizado), y detención inmediata del autor (la participación de la policía o de un tercero).

Por tanto, Se considera una infracción clásica o estricta si el agente es aprehendido y detenido al mismo tiempo que se comete el delito, es decir, si el delito se está cometiendo en este momento y la parte responsable está presente.



b) Cuasiflagrancia o flagrancia material

"2) El agente ha consumado el acto delictivo y es descubierto" es la segunda cláusula del Artículo 259 del Código Procesal Penal, que también se refiere a "flagrante material."

Al respecto (Ayara Vega, 2016), explica:

Los siguientes componentes están incluidos en este proceso hipotético: inmediata personal y temporal (el perpetrador es visto, perseguido y arrestado después de cometer el crimen); percepción sensorial directa (por parte de la víctima, terceros o policías); persecución inmediata e ininterrumpida (el sospechoso es aprehendido y perseguido inmediata e ininterrumpidamente después del incidente); en otras palabras, la acción de arresto no se detuvo; también es posible que haya un caso de enjuiciamiento exitoso, donde alguien intenta aprehender al culpable pero no puede hacerlo y luego le pide a otra persona que continúe con el enjuiciamiento con éxito. En este caso, la percepción del evento sería indirecta y dependiente de las circunstancias.

El maestro (Taboada Pilco, Detención policial en flagrancia y proceso inmediato, 2024), manifiesta:

Hay una situación clara cuando un agente es visto e identificado durante o inmediatamente después de un acto delictivo—ya sea por el perpetrador, otra persona que presencié el crimen, o por medios audiovisuales, dispositivos o equipos cuya imagen ha sido capturada por la tecnología y descubierta dentro de las 24 horas posteriores a la comisión del crimen.

Podemos concluir, por lo tanto, que, en caso de cuasiflagrancia o flagrancia material, el agente ya ha cometido el delito y es aprehendido mediante un enjuiciamiento inmediato y no punitivo. En otras palabras, el agente es visto



saliendo de la escena del crimen, pero es inmediatamente identificado, aprehendido y procesado. El siguiente ejemplo podría utilizarse para mejorar la enseñanza y comprensión de esta figura de cuasi-flagrancia: Un individuo es sorprendido robando una laptop de un establecimiento comercial y cometiendo el delito. Fueron detenidos de inmediato por quienes los sorprendieron y llevados bajo custodia.

c) Flagrancia Presunta

Hoy en día, se regula en los numerales 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, que indica que este tipo de flagrancia se da cuando:

3. El individuo huyó y fue reconocido mientras ocurría o poco después de ejecutarse el acto ilícito, por el afectado, un observador, o gracias a dispositivos tecnológicos que registraron su imagen, siendo hallado dentro del día siguiente al suceso,

4. El individuo es localizado en las 24 horas posteriores al acto ilícito, con bienes provenientes del delito, medios empleados, o señales en su cuerpo o ropa que evidencien su probable autoría.

En palabras de (Ayara Vega, 2016), diserta:

Como parte de esto, se establecen las presunciones para su determinación; se proporcionará el sujeto principal. Ninguna parte del acto delictivo (ejecución ni consumación) implica castigo para el autor; es decir, no se le castiga por llevar a cabo el delito como se le castiga por consumarlo, ni se le castiga después de haberlo cometido. Solo se han encontrado indicios razonables que lo señalan como el autor del incidente. Esta sospecha se alinea con la sospecha normativa de que el acusado fue encontrado en posesión de armas u otros instrumentos utilizados en la comisión del delito justo antes de la



comisión del delito; indicado por las víctimas o testigos que estaban allí como el autor del delito. Este delito consiste en los siguientes elementos: personal inmediato (la presencia del delincuente), temporal inmediato (hay una laguna normativa que debe ser llenada por el operador jurídico después de establecer "lo acaba de cometer"), comprensión inmediata del perpetrador en el tiempo y materialidad del evento, y percepción sensorial directa de la materialidad. (Instrumentos, objetos, huellas, pisadas, ropa u otros medios que permitan vincular al sujeto con el evento).

¿Dónde se puede aprender sobre este tipo de robo declarado, en el que el agente no es atrapado en el proceso de cometer o consumir el delito y no es procesado después de que se ha cometido? Solo hay pruebas razonables de que él es el autor del delito, como el descubrimiento de objetos físicos y/o elementos relacionados con el crimen dentro de las 24 horas posteriores a la comisión del delito.

En cuanto al procedimiento inmediato en caso de un delito grave, podemos recomendar que se lleve a cabo de la manera descrita a continuación:

- i) Cuando el agente está conmocionado, percibe tanto su identidad como la existencia del acto delictivo que está cometiendo o planea cometer, y reconoce la conexión entre este último y la comisión del delito, proporcionando evidencia de esta conexión. (flagrancia clásica).
- ii) En casos de situaciones prácticas cuando el delito es claramente identificable y la intervención inmediata es injustificada (cuasiflagrancia), y
- iii) donde no hay una complejidad particular en el caso. En estos casos, las fuentes son directas e inmediatas, lo que permite la construcción de una acusación concreta. En todos los demás casos mencionados, el funcionario fiscal está obligado a detener el proceso inmediato,



es decir, si hay una violación clara y flagrante (Art. 259.1 CPP) o una falta. (Art. 259.2). Sin embargo, creemos que el fiscal no está obligado a suspender el proceso inmediato en caso de un flagrante presumido (Art. 259.3 y 4 CPP), que también se conoce como ficta, evidente, diferente, virtual o ex post facto. Esto se debe a una acusación basada en fuentes indirectas será una acusación defectuosa.

2.3.2.2. Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160

Para (Neyra Flores , 2010) diserta que:

La confesión es el acto legal que incluye la declaración personal, libre, consciente, sincera, veraz y circunstanciada del acusado que debe hacer (...), aceptando su responsabilidad o implicación total o parcial en la comisión del delito por el que se le acusa. Esta declaración puede incluir alegaciones destinadas a disminuir o eliminar la pena.

Por su parte (San Martín Castro, 2016), señala:

El acusado debe confesar los cargos o acusaciones en su contra, es decir, reconocer la comisión de los presuntos delitos. Es una declaración en la que el culpable reconoce su participación en el presunto delito. Por lo tanto, es esencial que el declarante y su abogado entreguen su testimonio a la fiscalía en un estado de facultades psicológicas normales para que sea válidamente interesante. En realidad, la confesión es el acto procesal que implica que el acusado haga una declaración personal, libre, consciente, sincera, veraz y circunstanciada durante la investigación o el juicio oral, aceptando los cargos en su contra como tales. El objetivo del acusado es colaborar con el sistema legal para facilitar la investigación de los delitos en los que está involucrado y ayudar en la reparación



del daño. A pesar de la existencia de algunos elementos que proporcionan verosimilitud o solvencia probatoria, es esencial contar con pruebas corroborativas categóricas debido a las características únicas del sistema judicial. Dado que el alegato oral no se elimina mediante este procedimiento, es posible que sean absolutos.

Según opinión de (Gimeno Sendra, 2015) indica:

En el Artículo 160 del NCPP, se define el término "delito confesional". Debido a la simplificación procesal, la "confesión pura o simple" será la regla para su admisión. En este caso, el culpable reconoce voluntariamente los cargos o acusaciones en su contra, reconociendo así su participación en el delito mediante estas acciones. Este reconocimiento de culpabilidad debe estar libre de amenazas o acoso, como violencia, intimidación o engaño, y debe llevarse a cabo en un estado de capacidad mental normal para el acusado, además de proporcionar información sobre los derechos del acusado. De manera similar, i) debe comparecer ante el juez o el fiscal en presencia del abogado del acusado, ii) debe ser veraz (auténtica y con la intención de aclarar los hechos), y iii) debe ser espontánea (inmediata y detallada); y, como requisito fundamental de validez, iii) debe estar debidamente respaldada por otros actos de investigación (fuentes o medios de investigación), ya que esto permite al órgano judicial alcanzar una convicción plena sobre su certeza y veracidad., fundado en un respeto adecuado por las reglas de la lógica o los límites superiores de la experiencia. Como es bien sabido, el propósito de la solicitud de confirmación es desmantelar el sistema de evaluación contaminado del sistema de justicia penal inquisitorial. El objetivo de la fase instructiva era iniciar la aprehensión del acusado, la cual se basaba en la "regina probatorum," debido a su naturaleza



plena.

En términos de (Taboada Pilco, La confesión en el Nuevo Código Procesal Penal, 2008), sostiene:

El contenido de La confesión es la admisión de culpabilidad o la creación de una acusación contra el acusado (Artículo 160.1º del CPP). La confesión del acusado se centra únicamente en los hechos y sus circunstancias, sin elementos subjetivos como juicios morales o consideraciones legales como el reconocimiento del delito, tipo, culpabilidad, responsabilidad o grado de implicación. Un relato fragmentado y detallado de las supuestas acciones del acusado, como la expresión de animosidad, es más significativo que un reconocimiento directo de responsabilidad en términos vagos o genéricos. No basta con simplemente decir "he matado a alguien," sino que se considerará una confesión si incluye una descripción detallada de las circunstancias que rodean el asesinato y su ubicación en el espacio y el tiempo, con especial referencia a las diversas etapas del ciclo del delito, desde la concepción del plan criminal hasta los primeros actos preparatorios y la consumación final del delito, los móviles y la ubicación de los objetos, instrumentos o huellas del crimen; entre otra información útil para reconstruir el hecho delictivo.

La confesión implica que el acusado acepta los cargos en su contra de acuerdo con el Artículo 160 del NCPP. Si un individuo acusado elige confesar haber cometido un delito y esta confesión está respaldada por suficientes y suficientes pruebas de culpabilidad, sin más obstáculos probatorios que establezcan su responsabilidad penal, el proceso de confesión debe comenzar de inmediato. Sin embargo, independientemente de su credibilidad, se requerirá una investigación si no hay elementos de convicción y solo está disponible la



confesión. Por lo tanto, no es necesario elegir el proceso de inmediato.

De esto se concluye que se deben cumplir los siguientes requisitos para seguir el procedimiento de inmediato en caso de una conferencia libre, sincera y espontánea (o delito de conferencia): i) la confesión debe hacerse ante un juez o tribunal y en presencia de su defensa; ii) también debe estar respaldada por otras pruebas apropiadas y suficientes encontradas a lo largo de la investigación.

2.3.2.3. Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes

Según esta hipótesis del proceso inmediato, todos los elementos de culpabilidad que se hayan acopiado durante las investigaciones preliminares y el interrogatorio previo al juicio del acusado deben ser visibles.

Al respecto (Hurtado Huilla & Reyna Alfaro, 2015) expresan:

Esta presunción se satisfará si la fiscalía ha reunido pruebas suficientes y necesarias que demuestren la relevancia penal del acto investigado y su calificación como delito, así como si ha identificado adecuadamente al autor y es capaz de asignar responsabilidad penal, incluso en ausencia de confesión o conducta flagrante, o en casos que no involucren delitos relacionados con el incumplimiento de la obligación de asistencia familiar o la conducción bajo los efectos del alcohol o las drogas. Así, para invocar esta sospecha y comenzar el proceso de inmediato, será necesario que haya suficientes acciones investigativas que respalden no solo la existencia del delito punible, sino también, y principalmente, la responsabilidad penal del acusado hacia la persona que solicita la aplicación inmediata del proceso. Esto es porque el proceso no comenzará de inmediato si hay suficientes pruebas de la comisión del delito que



puede ser castigado, pero no de la responsabilidad del acusado.

El maestro (San Martín Castro, 2016) manifiesta:

Además de la evidente falta de atención y confesión, deben existir pruebas predeterminadas o acciones investigativas que permitan establecer la verdad del delito y la conexión entre el acusado y su comisión de manera confiable, clara, visible y convincente. En este caso, es necesario realizar pruebas contundentes que, a pesar de la posición procesal del acusado, conduzcan a una convicción razonable de la realidad del delito y de la conexión del acusado con su comisión.

Se puede cuestionar si este obstáculo procesal impide que el procedimiento comience de inmediato, dado que el acusado tiene derecho al silencio y el NCPP reconoce la libertad de expresión como un derecho esencial. Este obstáculo puede surgir tanto en procedimientos de prueba como en procedimientos penales graves. En consecuencia, no es justificable retrasar el procedimiento inmediato, ya que se le ha dado al acusado la oportunidad de presentar su defensa y está presente, La tarea de responder a las posiciones y proporcionar apoyo material le es asignada. El meollo de esta eventualidad procesal no radica en la actitud del absuelto hacia los cargos—si ese fuera el caso, solo sería viable en el contexto de la culpabilidad—sino más bien en la calidad de los elementos condenatorios que acompañaron el caso y permitieron la estimación de datos patentes relativos al delictivo y su autor..

Del mismo (Mendoza Ayma, 2019) sostiene:

Es necesario determinar si la información que constituye una causa plausible es directa o indirecta en tres escenarios: i) delito flagrante, ii) confesión sincera, y iii) delito evidente. Debido a la naturaleza punitiva de la situación, no



es necesario tener una fuerza acreditativa directa en casos de coerción inmediata si es indirecta. Esta evidencia circunstancial puede ser engañosa, pero también puede ser utilizada como una base práctica para apoyar la tesis opuesta. El caso debe ser claro en el sentido de que la información debe coincidir directamente con las prácticas sugeridas de la responsabilidad del acto criminal para que el proceso pueda avanzar de inmediato. Además, las fuentes deben ser confiables y la información que proporcionen debe ser suficientemente creíble.

Se concluye que, en el caso de un delito manifiesto, el proceso inmediato exigirá la presencia de elementos de convicción suficientes que respalden no necesariamente la presencia del hecho punible, sino también, y de manera primordial, la responsabilidad penal del procesado, de tal forma que no haya duda sobre la comisión del ilícito y su autoría; es decir, que los actos o fuentes investigativas hayan generado pruebas directas suficientes para demostrar que el delito fue perpetrado y que la defensa del acusado pueda ser contradictoria.

2.3.2.4. Omisión a la Asistencia Familiar

Este supuesto está establecido en el art. 446. Numeral 1, literal d) del (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004) que establece:

d). Cuando reciba del juez competente copias certificadas de las piezas procesales pertinentes para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de omisión de prestación de alimentos previsto en el artículo 149 del Código Penal, Decreto Legislativo 635.

Según el artículo 149 del (CÓDIGO PENAL DEL PERÚ, 1991), se consigna:

1er párrafo. - El que omite cumplir su obligación de prestar los alimentos



que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. **2do párrafo.** - Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. **3er párrafo.** - Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

En palabras de (Hurtado Huilla & Reyna Alfaro, 2015) indican:

Como resultado, esta expansión ha desnaturalizado el proceso inmediato porque se basa en la idea de que la autoridad fiscal estará obligada a aplicar este proceso a estos delitos de manera mecánica y automática sin considerar si hay culpabilidad obvia, confesión sincera o pruebas suficientes de culpabilidad.

El profesor (Mendoza Ayma, 2019) plantea:

La suposición lógica para la comisión del OAF es una situación típica, como es el caso de cualquier delito relacionado con la omisión. En consecuencia, los elementos de este tipo se interpretan de acuerdo con la configuración de esta situación típica. Por lo tanto, la omisión debe ocurrir en una situación específica, ya que es dentro de ese contexto donde la omisión está justificada. La situación típica está compuesta por dos elementos: (i) el mandato judicial y (ii) la capacidad de la parte obligada a cumplir el mandato. Estos dos componentes constituyen la acusación concreta y deben presentarse prácticamente para establecer objetivamente una situación típica. La atribución específica del acto de negligencia alimentaria, que viola la obligación específica de cumplir con la



ley, solo puede llevarse a cabo en el contexto de una situación típica de esta naturaleza. (...). La situación típica no existe, y como resultado, el sector público está exento de la obligación de asumir la carga de la prueba si no se presenta una propuesta práctica respecto a la capacidad económica de la obligación de acuerdo con los fundamentos del derecho civil. Teóricamente, se asume que la capacidad material del acusado es insuficiente, lo que resulta en la consecuencia rudimentaria de que el acusado debe demostrar su falta de capacidad económica, añadiendo así una carga dinámica al caso. Como consecuencia, la inocencia del acusado se ve directamente afectada, ya que el acusador es responsable de formular la acusación práctica y evaluar la capacidad económica del acusado.

Por lo tanto, podemos concluir que, aunque es cierto que la autoridad fiscal está obligada a solicitar un proceso expedito en los casos que involucran delitos de Obligación de Asistir a la Familia (OAF), la evidencia real que sirve como base para el proceso expedito es la entidad del delito en sí. Sin embargo, el proceso expedito no siempre tiene que ser la ruta utilizada para los delitos que implican la Obligación de Asistir a la Familia. (OAF), Esto se debe a que, como titular de la acción penal, debe llevar a cabo investigaciones preliminares o formalizar el estudio preliminar para validar la capacidad económica del acusado; de lo contrario, el proceso se cerrará de inmediato.

2.3.2.5. Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción

Esta hipótesis está establecida en el Artículo 446.4 del (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004), que establece:

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para el delito



de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

El delito de conducir bajo la influencia de alcohol o drogas se define de la siguiente manera (CÓDIGO PENAL DEL PERÚ, 1991), en el Artículo 274:

Primer párrafo. – El que, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36° inciso 7). **Segundo párrafo.** -Cuando el agente presta servicios de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción superior de 0.25 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años o con prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas e inhabilitación conforme al artículo 36, inciso 7).

El profesor (Mendoza Ayma, 2019) explica:

Conducir bajo la influencia del alcohol se considera una amenaza abstracta; para cometer delitos de riesgo abstracto, solo se debe representar una amenaza genuina a un grupo de bienes legalmente protegidos, no una violación legal específica. Es imposible suponer que la idea abstracta esté vinculada a un riesgo imaginario o hipotético; la amenaza abstracta siempre debe estar conectada a la realidad. Este no es el caso, ya que el carácter



abstracto está vinculado al riesgo real de un grupo o colección de bienes jurídicamente definidos que son más o menos predeterminados. Por lo tanto, es esencial que la imputación concreta incluya una propuesta práctica que aclare la realidad de esta amenaza abstracta.

Generalmente, hay dos formas de permitir que el proceso continúe de inmediato: (i) es un "caso simple" o (ii) se ha establecido una "causa probable" con elementos probatorios. Específicamente, ambas partes deben participar en actividades que incluyan el consumo de alcohol. A) porque el proceso de incoación no comienza de inmediato cuando hay una oposición a la imputación, como un motivo de atipicidad, justificación o exculpación.; o, b) Debido a que la presencia de alcohol no siempre es una "causa probable," el inicio inmediato del proceso no está garantizado. (a "simple cause" for instance). En conclusión, el proceso inmediato solo comienza en los casos en que la investigación previa del acusado convierte un "caso fácil" en un "caso probable."

Por lo tanto, podemos concluir que, sí, es cierto que, de acuerdo con el Art. 446.4 del CPP, el fiscal está obligado a peticionar el proceso inmediato en casos de conducir bajo la influencia de alcohol o drogas. Sin embargo, para detener el proceso, es necesario contar con pruebas claras de culpabilidad que establezcan causa probable. Según las directrices del Artículo 274 del Código Penal, el delito de conducir bajo la influencia de alcohol o sustancias adictivas se establece mediante un examen toxicológico o una prueba de alcoholemia. Sin este elemento de convicción, es imposible determinar una causa probable, incluso si el incidente ocurrió de manera descarada.

2.3.3. SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA DEL PROCESO INMEDIATO

Respecto de la improcedencia el proceso inmediato el (CÓDIGO



PROCESAL PENAL, 2004), estableció criterios justamente en el numeral 2 y 3 que literalmente estipulan lo siguiente:

2. Excepto en aquellos casos donde, debido a su complejidad, se requieran esfuerzos investigativos adicionales, como se detalla en el numeral 3 del Artículo 342. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

En el (Acuerdo Plenario Extraordinario N^a 2-2016/CIJ-116, 2016) fundamento 9 sostiene:

La primera mención de "ausencia de complejidad o simplicidad en el procesamiento" se encuentra en el Artículo 342^o.3 NCPP, que fue modificado el 20 de agosto de 2013 por la Ley No. 30077. Esta norma abarca ocho hipótesis sobre la complejidad de la investigación preliminar. La base de esta institución procesal es, por un lado, el número de delitos violentos sospechosos y/o las acciones investigativas necesarias; por otro lado, la dificultad o complejidad de llevar a cabo ciertas acciones investigativas, como localizar la fuente de la investigación, según la implicación de organizaciones criminales o sus miembros en el delito, lo que requiere la identificación de una organización criminal, o por la combinación y abundancia de acciones que deben llevarse a cabo. Está claro que estas hipótesis requieren un proceso de investigación extenso y muy complejo que necesita una estrategia de investigación bien organizada y diversa, además de una lógica inductiva muy clara. En este caso, el tiempo necesario



para establecer una inculpación formal es razonable y está alejado de cualquier posible simplificación del proceso. Por el contrario, las declaraciones de la causa implican que el proceso es simple y breve. La principal

Este procedimiento permite la separación inmediata del proceso debido a la simplicidad y exhaustividad de los actos investigativos desde el principio, lo que resulta en su rápida ejecución. a) HECHOS COMPLEJOS RESULTANTES DE LA DIVERSIDAD DE SUS CIRCUNSTANCIAS, EL POSIBLE MALENTENDIDO INICIAL DE CIERTOS ACTOS INVESTIGATIVOS, Y/O LA FALTA DE VALIDEZ EN LA ACEPTACIÓN DE CIERTOS HECHOS SIGNIFICATIVOS DE LA EVIDENCIA; ii) La legitimidad y/o suficiencia, así como la fiabilidad y/o consistencia de los actuaciones investigativos reportados, la adquisición de fuentes investigativas y las acciones de los medios investigativos, y, desde un punto de vista de valor racional, la contundencia del resultado incriminatorio inicial (segundo párrafo) no se ven significativamente disminuidas cuando existen motivaciones razonables para la discusión.

La complejidad no solo está relacionada con la naturaleza investigativa en sí su naturaleza compleja y/o extensa—sino también con el estado de los materiales utilizados en la investigación o su inclusión en la causa debido a la distancia, falta de provisión y estudio de muestras, saturación de los servicios de proceso y retrasos en la entrega de información por parte de diversas entidades públicas, etc. Es vital recordar que, si varias personas están involucradas en un acto delictivo, el concepto de justicia penal o juicio debe incluir a todas ellas—los elementos de culpabilidad relacionados con la participación de todos los acusados en el crimen. Lo mismo ocurre cuando muchos delitos son cometidos por diferentes personas; en estas situaciones, las pruebas deben ser explicadas



adecuadamente. (cuarto y quinto párrafo)

La Corte Suprema ha determinado en el (Acuerdo Plenario Extraordinario N^o 2-2016/CIJ-116, 2016) que:

Un factor adicional a tener en cuenta para seguir este procedimiento, desde el principio constitucional de proporcionalidad, es la gravedad del acto previamente cometido desde la perspectiva de la pena, es decir, la pena anticipada en relación con la culpabilidad del acto y del autor. Cuanto más grave sea la situación, más necesario será restringir o prohibir la admisión y el curso inmediato del proceso. Sus premisas y requisitos para justificar su exclusión del proceso probablemente serán examinados más a fondo en términos de proporcionalidad. La precisión y eficiencia del proceso rápido, que proporciona una respuesta inmediata a la violación mientras también está vinculado a las garantías de defensa procesal y protección judicial, deben estar siempre presentes para las violaciones que no sean particularmente graves. Seleccionar el proceso común, cuya preferencia es obvia, solo requiere una mínima cantidad de incertidumbre sobre el cumplimiento de estos requisitos y presupuestos. Cuando se asume que los delitos particularmente graves requieren un nivel más alto y más exhaustivo de esclarecimiento, se respetan estos subprincipios, y una actividad probatoria más intensa y completa -tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena (Causas de disminución o incremento de la punibilidad, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal, circunstancias cualificadas o privilegiadas). Para que el proceso inmediato sea constitucionalmente válido, el delito debe ser extremadamente grave y, debido a las circunstancias únicas de su comisión, requerir una



especificación respecto a una categoría del delito o una circunstancia relevante para determinar la pena, siempre tomando en consideración un hecho. (Fundamento 10 – 1er y 2do párrafo)

Así como dicho (Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, 2016), en su Fundamento 10 - tercer párrafo ilustra:

Es inviable alcanzar una respuesta o conclusión exacta o definitiva sin una definición uniforme al tratar de determinar qué constituye un 'delito especialmente grave.' No obstante, bajo esta perspectiva, y a modo puramente ilustrativo, el CP. y las normas penales complementarias consideran el grado en que afectan el bienestar jurídico y su propia relevancia o trascendencia. En ciertos casos, basándose en una lógica de mayor severidad del acto y necesidad de intervención penal, imponen sanciones más estrictas para determinados delitos, (i) Con pena de cadena perpetua (sicariato, secuestro, violación sexual de menor de edad, robo con agravantes especiales, extorsión); (ii) con pena de cárcel no menor de veinticinco años (feminicidio, trata de personas agravada); o, (iii) con pena privativa de libertad no inferior a quince años (algunos casos de tráfico ilícito de drogas con agravantes).

Dado que el delito en sí mismo y la investigación básica (la primera conocida como el "ámbito de aplicación") son las piedras angulares del derecho procesal, la prevención sigue siendo un criterio de selección muy severo para aceptar la imposición de un proceso inmediato. Incluso si el concepto de justicia penal e investigación básica (el primero y conocido como el "ámbito de aplicación") son los componentes principales del derecho procesal en lugar del propio delito, la prevención sigue siendo sencilla. Desde una perspectiva de política criminal, no es apropiado anticipar un juicio ya que, aparte del concepto



de "actividad probatoria mínima," puede ser necesaria una explicación más exhaustiva. Por lo tanto, el tribunal debe establecer criterios de selección muy estrictos para aprobar la imposición de un proceso inmediato en relación con delitos que puedan resultar en una pena muy severa. El elemento clave en cualquier situación, sin perjudicar a la organización, pero con mayor cautela al tratar un delito particularmente grave, es la prueba criminal, que debe incluir todas las circunstancias relevantes, las categorías del delito y los elementos necesarios para establecer la pena de tal manera que solo requiera una declaración adicional mínima y no complique significativamente las actividades probatorias de la agencia fiscal. -investigación básica-. (fundamento 11 párrafo único).

Sobre este tema el maestro (Mendoza Ayma, 2019) sostiene:

Es responsabilidad del Juez de Investigación Preparatoria (JIP) determinar la viabilidad del proceso inmediato, lo cual requiere un examen minucioso, incluyendo la conveniencia presupuestaria, para asegurar que el proceso inmediato proceda en respuesta a una acusación específica que probablemente sea la causa en un caso sencillo. Evidentemente, la base para solicitar el inicio inmediato de un proceso es la imputación específica. Como resultado, en términos generales, una imputación impropia específica impedirá el proceso inmediato. La Investigación Judicial Preparatoria (JIP) puede declarar que ha ocurrido un Error Procesal Inmediato, incluso en casos en los que se pueda mostrar una sospecha de delito flagrante, si la acusación precisa en el caso básico no está respaldada por una causa probada. Situaciones de flagrancia que no tienen una causa probable son comunes, a menudo debido a la falta de información científica o técnica que requiere la intervención de



laboratorios o expertos; en otros casos, debido a la incapacidad de los investigadores para recopilar información de las fuentes de investigación, dada la naturaleza de la flagrancia, entre otros factores. En estas situaciones, no es relevante iniciar el proceso de inmediato ya que no existe una imputación específica con un fundamento probatorio suficiente. La adecuada configuración de la imputación concreta requiere la habilitación inmediata del proceso; sin embargo, una configuración apropiada de la imputación concreta basada en convicciones suficientes, derivadas de: i) la situación de flagrancia, ii) el acuerdo, o iii) el suficiente recuerdo de los elementos de convicción en diligencias preliminares -art. 446.1.º del CPP-, puede resultar en un hecho atenuante, modificativo o impeditivo, respecto al cual deben llevarse a cabo acciones investigativas para establecer una resistencia u oposición adecuada.

Acelerar el procedimiento en casos de flagrancia, sin brindar la posibilidad a la defensa de desarrollar una estrategia basada en hechos que impidan, extingan o modifiquen la imputación, compromete de inicio la conformación de un verdadero contradictorio en el proceso inmediato. Esto genera una defensa debilitada, propensa a aceptar sin condiciones una rápida conclusión anticipada, alineada con los objetivos punitivos del Ministerio Público.

Respecto a la complejidad de los casos el profesor (Mendoza Ayma, 2019) explica:

El artículo 446.2 del Código Procesal Penal (CPP) estipula que la complejidad constituye un motivo de improcedencia del Proceso Inmediato, ya que este procedimiento es extremadamente breve y dificultaría la ejecución de las diligencias investigativas necesarias. Por la naturaleza de cada caso complejo, resulta imprescindible realizar múltiples actos de investigación. A su



vez, el artículo 446.3 del CPP contempla específicamente la multiplicidad de acusados, estableciendo que el Proceso Inmediato es aplicable siempre que los acusados estén relacionados con el mismo delito; En sentido contrario, el Proceso Inmediato no procede cuando los acusados están involucrados en delitos diferentes o múltiples. Este mismo supuesto determina que los delitos conexos que impliquen a otros acusados no pueden ser acumulados en un Proceso Inmediato. Además, si dicha acumulación afecta el correcto esclarecimiento de los hechos, debe declararse la improcedencia del Proceso Inmediato. Del mismo modo, cuando la acumulación sea indispensable, no se debe iniciar este tipo de procedimiento.

No se limitan únicamente a los casos especificados en el Artículo 342.3 del CPP cuando se trata de casos de complejidad; simplemente son casos hipotéticos que toman en cuenta los múltiples imputados, agraviados, número de acciones investigativas o la cantidad de tiempo necesario para obtener dicha información. Las sospechas de complejidad legal no se limitan a las establecidas legalmente en la disposición previamente mencionada porque hay otros casos de complejidad material que dan lugar a definiciones de complejidad cualitativa que no están incluidas en las sospechas legales. Por ejemplo, existen aquellos que prohíben la prisión perpetua, independientemente de la criminalidad flagrante, porque habrá un objeto punitivo complejo en la justicia oral: i) la definición de la pena en función de la identidad del delito; y ii) la identificación de la forma en que el delito fue cometido. Las penas adecuadas y justas pueden ser determinadas con la información recopilada al momento de la flagrancia, aunque este criterio puede establecer la existencia del delito. En los casos en que se impongan penas altas, se debe utilizar un criterio restrictivo



basado en una cantidad determinada de la pena—cuya duración máxima sería de seis años.; de ese modo el tratamiento de este procedimiento no sería a través del procedimiento inmediato por flagrancia, iii) Otro caso de complejidad emerge en los escenarios de concurso de delito: real, ideal y, con mayor frecuencia, en el concurso aparente. Esto se debe a que, en las etapas iniciales de los elementos de convicción, no es posible determinar con claridad si se trata de un concurso ideal o aparente. En cualquier caso, cuando están en juego dos bienes jurídicos, esto ya implica un grado de complejidad que no puede ser abordado dentro de la celeridad del Proceso Inmediato.

Como consecuencia, podemos concluir que, en las siguientes situaciones, el juez de instrucción preliminar, en la capacidad del juicio de garantías, debe declarar inmediatamente la incompetencia del proceso:

1. incluso cuando se establece una hipótesis de criminalidad flagrante, los elementos de convicción son insuficientes para sustentar una acusación específica.
2. Cuando los hechos resulten complicados debido a la diversidad de escenarios en las que se desarrollen y existan razones fundadas para cuestionar los elementos probatorios reunidos, la obtención de las fuentes investigativas y la ejecución de los métodos de indagación.
3. Si la causa es cuantitativamente compleja, es decir, si hay muchas cosas que necesitan ser revisadas, como numerosas pruebas, numerosos delitos, numerosos sospechosos, numerosos elementos que requieren análisis técnicos, numerosos lugares donde debe llevarse a cabo la investigación, numerosos individuos acusados, numerosas organizaciones criminales, etc., entonces estos tipos de complejidad se



- basan en criterios cuantitativamente básicos, como el número de sospechosos, su gravedad, la cantidad de tiempo, y así sucesivamente.
4. Cuando la causa es cualitativamente compleja, ocurren circunstancias que provocan incertidumbre y inestabilidad en la valoración jurídica de los hechos, la posible identificación de una justificación basada en un tipo de error, error de prohibición, etc., es importante, especialmente si la pena por cometer el delito es una condena perpetua u otra pena grave que dura más de seis años, independientemente de cualquier comportamiento flagrante.
 5. Para los casos de concursos delictivos que presentan los siguientes escenarios: actual, ideal y, más comúnmente, en el concurso público.
 6. En caso de que muchos acusados estén implicados en delitos distintos y variados.
 7. Cuando hay planes de añadir inmediatamente delitos que están relacionados con los de otros sospechosos al proceso.
 8. No se debe iniciar un procedimiento de inmediato si la acumulación interfiere con la correcta explicación de los hechos y si es necesario.

2.3.4.- TRAMITE PROCEDIMENTAL DEL PROCESO INMEDIATO

El fiscal debe solicitar La apertura del Proceso Inmediato, bajo responsabilidad, en los casos previstos en el artículo 446-A del Código Procesal Penal desarrollados en los ítems anteriores.

Respecto del trámite procedimental lo establece el artículo 447^a y 448^a del (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004), los mismos que establecen lo siguiente:



Artículo 447. Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.

1.- Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso: **a.** Sobre la legalidad de la detención del imputado, conforme al artículo 259; sobre el cumplimiento del numeral 2 del artículo 71; y sobre el plazo de la detención, conforme al literal f) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú., **b.** Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato. **c.** Sobre la procedencia de la constitución de



partes procesales, si fuera el caso. **d.** Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes. **e.** Sobre la procedencia de las medidas restrictivas de derechos requeridas por el fiscal. **f.** Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.



Artículo 448. Audiencia única de juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato. El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda
4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.
5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su



conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

Incoación del proceso inmediato.

En casos de flagrancia y cuasiflagrancia, la fiscalía debe solicitar al Juzgado de Instrucción Preparatoria que inicie el proceso de inmediato durante el período de detención (48 horas para delitos comunes y 15 días para terrorismo, espionaje, narcóticos y crimen organizado), siempre que existe una imputación concreta basada en causa probable y el caso sea sencillo sin dudas ni problemas con la interpretación de los hechos y jurídicos respaldados por elementos de culpabilidad probados.

Dado que las fuentes de información son indirectas y necesitan una mayor confirmación, el ministerio público no debe iniciar un procedimiento de inmediato en situaciones de presunta flagrancia. Según la solicitud fiscal, el (JIP) debe convocar una "audiencia única de incoación del proceso inmediato" en el intervalo de 48 horas; el tiempo de detención del procesado se alarga automáticamente hasta la celebración de la audiencia en la que se determinará su situación legal.

Determinar si el caso presentado por el ministerio público debe ser tramitado mediante este procedimiento es el objetivo de esta audiencia. Para lograr este objetivo, el tribunal de garantías o de investigación preparatoria debe ser minucioso en examinar la imputación y determinar si existe causa probable en cualquiera de los sospechosos considerados en el Artículo 446 del CPP.

2.3.4.1.- Audiencia de incoación del proceso inmediato



El filtro preliminar es empleado por el Juez durante esta audiencia para depurar la investigación preliminar. El fallo del Tribunal de Garantías sirve como base para las decisiones respecto a la aplicación del principio de oportunidad, un acuerdo reparador, una terminación anticipada o prisión preventiva, u otras medidas coercitivas. El objetivo es determinar si la investigación preliminar debe ser depurada.

Esta audiencia tiene el carácter de inaplazable y rige por el artículo 85 del CPP. Respecto a la secuencia que se debe seguir en esta audiencia establece el artículo 477^a inciso 4, en el orden siguiente: a. Respecto a la viabilidad de iniciar el Proceso Inmediato, b. Respecto a la admisibilidad de la conformación de las partes procesales, si corresponde, c. Respecto a la aplicación del principio de oportunidad, un acuerdo conciliatorio o la conclusión anticipada solicitada por las partes, y d. Respecto a la procedencia de la medida restrictiva (prisión preventiva u otras medidas cautelares) requerida por el Fiscal.

La única audiencia del procedimiento urgente no puede ser retrasada para adherirse al concepto de aceleración procesal establecido en el Artículo 85 del CPP. La parte autoridad presidirá la audiencia en caso de que el acusado se niegue a comparecer. El acusado estará obligado a cumplir con el tribunal si se le revoca la libertad. Si el acusado no quiere hablar o se niega a estar en desacuerdo con la decisión del tribunal, se le presentará la misma opción. Sin el consentimiento inquebrantable del abogado defensor, la audiencia procederá según lo programado. El marco normativo implícito se establece por la necesidad de una única audiencia para iniciar el procedimiento inmediato y la garantía del derecho a defenderse a través de la selección obligatoria de un abogado defensor, ya sea público o privado. En consecuencia, en una situación donde el



ejercicio del derecho a defender al acusado está en peligro, el tribunal de instrucción preliminar debe asegurarse de que se le asigne un tiempo razonable al nuevo abogado defensor (privado o público) para determinar la defensa o estrategia más efectiva para el acusado. Por el contrario, el ejercicio del derecho a la defensa se vería vulnerado de acuerdo con el Artículo 139.14 de nuestra Constitución.

El fiscal presentará la solicitud de acusación dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo su propia responsabilidad, si el juez aprueba el inicio inmediato del proceso. Al recibir la petición fiscal, el juez inicial traslada al juzgado penal correspondiente (unipersonal o colegiado) para la emisión acumulativa de la citación a juicio oral y la citación a juicio inmediato. Sin embargo, el fiscal emitirá requerimiento correspondiente o iniciará la investigación si el JIP rechaza el inicio inmediato del proceso.

2.3.4.2.- Audiencia única del juicio inmediato

Conforme El artículo 448. ° del CPP, modificado por el Decreto Legislativo 1307, regula una audiencia verbal, abierta al público e impostergradable, lo cual significa que se llevará a cabo en sesiones consecutivas y sin interrupciones hasta su finalización. Esta deberá efectuarse el mismo día o en un plazo que no supere las (72) horas de la recepción del auto que dispone la apertura del Proceso Inmediato, bajo responsabilidad funcional.

Esta audiencia de juicio inmediato tiene dos momentos las cuales son:

Para empezar, está "diseñado para permitir que el juez penal juzgue el proceso," lo que significa que el auto de procesamiento y la citación a juicio oral pueden emitirse con éxito sin ninguna suspensión. En otras palabras, el tribunal penal durante esta fase completa el segundo filtro de depuración sobre la



acusación. El objetivo es establecer la imputación específica, confirmar el defecto de cualquier sobreseimiento sospechoso, con el fin de desarrollar un juicio limpio y sin defectos. La primera fase concluye con la emisión del fallo o sentencia, que adquiere la condición de sentencia y todas sus implicaciones legales.

El segundo momento está 'limitado al juicio oral en sí'. Durante la segunda fase se lleva a cabo el juicio oral, público y contradictorio, con todas las garantías del debido proceso, tal como se establece para el proceso ordinario.

El curso del procedimiento inmediato está determinado por la audiencia exclusiva para un juicio inmediato, que debe celebrarse dentro de las 72 horas posteriores a la salida del auto. Respecto a esta fase reducida, opinamos que se quebrantaría el derecho a la defensa al exponerse a un plazo irrazonable, ya que cuentan con el tiempo apropiado para planificar, desarrollar y llevar a cabo las acciones que aborden o cancelen la imputación, la pretensión punitiva y civil que formula el fiscal, siendo el plazo de 72 horas indebidamente fugaz para llevar a cabo estas acciones.

El maestro (Mendoza Ayma, 2019) menciona:

La audiencia única del juicio inmediato, a diferencia del proceso ordinario, consta de dos fases claramente definidas: i) una fase de depuración procesal y probatoria; y ii) una fase de juicio oral en sentido estricto. Ambas fases son competencia exclusiva del juez de juicio.

A. Primer momento

El proceso inmediato no incluye una etapa intermedia; sin embargo, el acto de depuración se mantiene y se lleva a cabo en la primigenia etapa de la audiencia única del juicio inmediato. Es una obligación que implica saneamiento,



para que en lo posterior tenga plena validez y sobre ella recaiga una decisión sobre el fondo del asunto.

A.1.- Medios de defensa

Durante esta fase inicial, el equipo de defensa del acusado tiene la opción de seleccionar testigos de defensa que testificarán sobre la validez del proceso o la ausencia de causa probable. Pueden deducir verbalmente ante una figura pública debido al tiempo limitado. El procedimiento puede concluirse inmediatamente en la primera fase si las partes no impugnan su validez, y el juez debe concluirlo si posteriormente se identifica una causa de dilación según lo especificado en el Artículo 344 del CPP.

A.2.- Convenciones probatorias y saneamiento probatorio

Las partes deben ser instruidas por el tribunal para asistir a las sesiones probatorias e identificar los puntos de controversia; sin estos puntos, es imposible llevar a cabo una contradicción ordenada de la actividad probatoria o establecer una decisión sobre los puntos de controversia. El deber activo de guiar a las partes para que apoyen los esfuerzos probatorios con el fin de establecer la contradicción procesal asignada al tribunal está de acuerdo con el Artículo 448 del CPP. El tribunal de primera instancia se encarga de supervisar el proceso y las pruebas. Este es un proceso sencillo que exige que el tribunal siga tres pasos en un orden lógico y cronológico: i) establecer convenciones probatorias, ii) identificar las posiciones en disputa, y iii) admitir las convenciones probatorias, uno de los cuales sirve como presuposición del otro.

Para ser aceptadas, las entidades que proporcionan métodos probatorios deben determinar la contribución probatoria que se les requiere. Los juicios sobre conducta, relevancia y utilidad solo pueden hacerse basándose en la



evidencia y los hechos disputados.

A.3.- Auto de enjuiciamiento

Esta decisión fue emitida por el tribunal y explica el propósito del proceso basado en las acciones presentadas por el ministerio público. Según la acción que puede resultar en castigo, es el mismo juez quien supervisa el proceso. La posición de la audiencia inmediata del tribunal superior no se utilizará para probar la queja. La citación judicial se lleva a cabo al mismo tiempo que la convocatoria.

B. Segundo momento

B.1. Alegatos de apertura

Esta etapa es la primera etapa de la justicia oral; es un acto probatorio que comienza con la aprehensión de una parte. Parece que la segunda fase del juicio debería comenzar con los alegatos de apertura; sin embargo, ya han sido anunciados ante el mismo juez para el control de la acusación. No obstante, las alegaciones de apertura siguen siendo legítimas ya que son esenciales para la formulación de los principios fundamentales del derecho oral, el contradictorio solo puede plasmarse con una clara definición de los hechos, inmediatez, oralidad y publicidad.

B.2.- Partes procesales y prueba

La carga que tienen las sujetos procesales, a saber, , de preparar la fiscalía de preparar y convocar los cuerpos de prueba, asegurando su asistencia en la sala de audiencias, se expresa y enfatiza desde una perspectiva probatoria.

B.3. Principio de continuidad

En palabras de (Mendoza Ayma, 2019) sostiene que, Una declaración contradictoria es dinámica y solo aparece en movimiento continuo; una



declaración de juicio continuo es una expresión cuantitativa de una declaración contradictoria, y el resultado es información de alta calidad que sirve como base del argumento. La regulación de los procedimientos en el CPP establece precisamente el principio de continuidad del juicio. Los principios establecidos en el Artículo 356 del CPP incluyen la continuación y concentración de los actos judiciales, la presencia obligatoria del acusado y su abogado, la identidad física del juez y la continuidad del juicio. La continuidad del poder judicial es una obligación legal; en otras palabras, el operador deontológico de los dispositivos legalmente comprometidos es obligatorio. Por esta razón, el desarrollo de sesiones exitosas es un proceso esencial con objetivos insuperables.

2.3.4.3.- Recurso de apelación en el proceso inmediato

El derecho a una segunda instancia está reconocido como un derecho constitucional en nuestra carta magna del Perú, y como lo establece el derecho internacional en el Artículo 8, Sección 2, literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también ha sido declarado por nuestro Tribunal Constitucional en su jurisprudencia previa.

Como resultado, durante la duración de la (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N.º 00607-2009-PA/TC, 2010) fundamento jurídico 51 señala que:

La recurribilidad de las sentencias (o pluralidad de instancias) es un derecho reconocido en el inciso 6) del artículo 139º de la Constitución, y tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes,



formulados dentro del plazo legal.

Los recursos inmediatos previstos para el proceso común también son aplicables a los 8 procesos especiales y, específicamente, al proceso inmediato, si corresponde. Además, el Decreto Legislativo 1307 ha modificado los Artículos 401. °, 414. °, y 425 del CPP y ha establecido ciertos requisitos para el proceso de apelaciones. Estos artículos brindan la oportunidad procesal de solicitar la supresión del fallo contradictorio de segunda instancia, así como el plazo para el fallo de segunda instancia.

2.3.4.3.1.- Plazo para interponer recurso de apelación en el proceso inmediato

A) Apelación de autos

La necesidad de un procedimiento inmediato en la misma audiencia requiere la pronunciación de manera inteligible. Si la resolución tiene un efecto desvalorizador y los recursos están posicionados y adjuntos en el mismo acto, entonces no es necesaria una justificación escrita. Cabe recalcar que la decisión judicial y la interposición del recurso se realiza de manera oral en la misma audiencia.

Al respecto El fiscal encargado de la acusación y el abogado defensor participarán en la audiencia preliminar pendiente de revisión del caso, la cual será convocada por la Sala Penal dentro de las 72 horas posteriores al recibimiento de la solicitud. Se emitirá una resolución debidamente motivada, basándose en la causa o dentro del plazo estipulado de las 48 horas bajo responsabilidad. La apelación de Un auto no implica que ponga fin al proceso penal.

La apelación es legítima no solo para el fiscal, sino también para otras



partes. En este sentido, el actor civil tiene la capacidad de cuestionar la celeridad del Proceso Inmediato ya que ha afecta la indemnización, ya que permitiría satisfacerse a través del proceso común. No obstante, la reparación debe hacerse lo antes posible, lo cual está relacionado con el corto plazo necesario para satisfacer el daño. Además, se tiene los derechos del actor civil, quien puede, entre otras cosas, posponer los recursos legales sin comprometer los derechos reconocidos por la parte agraviada. De acuerdo con estos derechos, el actor civil tiene la autoridad para tomar acciones reparatoras en el proceso penal.

B) Apelación de sentencias

La sentencia emitida en el marco del proceso inmediato, el recurso de apelación Se presentará en el mismo acto y no es necesario su formalización por escrito (art. 401.4), por lo que una vez se tome conocimiento de la sentencia condenatoria cabe la oportunidad interponer dicho medio impugnatorio a efecto de que el órgano judicial superior en grado revise la sentencia.

Conforme el artículo 401.^a inc. (2 y 4) y el artículo 414.1.c. del CPP. Modificados por el art. 2 del DL. 1307 se tiene que, para el caso de lo actuados no concurrentes En cuanto a la audiencia de lectura de sentencia, el plazo para interponer apelación comienza a contarse desde el día siguiente a la notificación en el domicilio procesal del interesado teniendo el plazo de 3 días.

Para la admisión del recurso es necesario que se precisen El recurso deberá señalar los aspectos de la decisión que se impugnan y exponer los argumentos correspondientes, especificando tanto los fundamentos fácticos como jurídicos que los sustentan. Al final, el recurso debe concluir con una petición clara y precisa.



La posibilidad de regular el proceso de apelaciones abre la puerta a la posibilidad de que la persona que presenta la apelación sea la misma que ya ha dictado la sentencia absoluta o definitiva en la única audiencia del caso. También es posible que todas las acciones posteriores, incluida la sentencia, sean declaradas nulas y sin efecto. Actualmente, estamos en un limbo legislativo, ya que creemos que es imperativo establecer un sistema recursivo que esté en armonía con el proceso inmediato.

C) Recurso de casación

Esta permitido en el proceso inmediato La utilización de recursos excepcionales como como el recurso de casación.

Tal es así que el (CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004) en su artículo 427 desarrolla:

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, la denegación de autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.
2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: **a)** Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años. **b)** Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años. **c)** Si se trata de sentencias que impongan



una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.
4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

2.3.5. EL DEBIDO PROCESO

2.3.5.1. Origen y evolución histórica del debido proceso

El debido proceso halla históricamente su origen en la época romana, donde fue un conjunto de reglas las cuales regían para el desarrollo de un juicio. Es a partir de entonces que empieza a regularse surgiendo innovaciones en su concepción desarrollándose paulatinamente con el paso del tiempo. Dicha concepción paso a paso fue plasmándose en una normatividad expresa desarrollando teorías jurídicas, así como aspectos jurisprudenciales.

Fue así que consecuentemente se tuvo como antecedente a la carta magna de 1215, en el ordenamiento jurídico inglés, en el cual el El compromiso asumido por el rey fue una promesa de cumplimiento de los términos acordado que primigeniamente fue comprendida como una garantía procesal de libertad. Traducida en la frase (Law of the land) que significa (derecho a la tierra), conformándose posteriormente los llamados "charters" los cuales eran una protección que otorgaba la corona inglesa. para aquellos que tenían a su cargo la labor colonizadora.



Sobre este tema (Terrazos Poves) sostiene:

El debido proceso fue trasladada a las colonias inglesas y para ese entonces el debido proceso tenía dos características: Una primera característica era entender al debido proceso como una garantía procesal de la libertad personal, esto es, contra detenciones arbitrarias por parte del Estado; otra segunda característica era además comprenderlo como una garantía frente a la voluntad del monarca y de los jueces, mas no frente a la del parlamento. En este último punto se debía incluir la protección de todo ciudadano frente a cualquier arbitrariedad de toda autoridad en general. En ese sentido; es preciso aclarar que «al incorporarse a las cartas coloniales sin mayores debates la garantía del debido proceso, lo hace en el sentido de una garantía procesal».

Ahora bien; el debido proceso en el derecho inglés sólo amparaba a los nobles Sin embargo, posteriormente, el debido proceso fue trasladado al ordenamiento jurídico norteamericano logrando en éste un carácter general, pues, logró reconocimiento en la Constitución Política Norteamericana, pero cabe indicar, que dicho reconocimiento fue incorporado mediante dos enmiendas, pues el texto originario de la Constitución Norteamericana, esto es ; el de Filadelfia de 1787, no contenía el derecho al debido proceso (fue la V y XIV enmienda las que dieron lugar a dicha incorporación).La V enmienda, hecha en 1791, estableció que: «ninguna persona será privada Ningún Estado privará a persona alguna de vida, libertad o propiedad sin el procedimiento legal adecuado, ni negará a nadie dentro de su jurisdicción la misma protección legal». De modo que; aquí ya podemos vislumbrar, que la diferencia entre la V y XIV enmienda reposa en el grado de reconocimiento de los alcances de lo que progresivamente se va consolidando como un derecho al debido proceso. (la XIV



enmienda amplia los alcances de la V).

Posteriormente esa concepción del debido proceso fue ampliada con la jurisprudencia de la Corte Federal Norteamericana evidenciando un considerable avance en los alcances de la garantía del due process of law. Esto ocurrió finalizando el siglo XIX donde la jurisprudencia estadounidense reconoció a la garantía del debido proceso como una de las más trascendentes en su carta magna. Su alcance fue muy significativo en aras de proteger la libertad y otros derechos particulares.

2.4.2. Marco conceptual

El debido proceso está contemplado en nuestro marco normativo establecido en el artículo 139 inc. 3 de nuestra carta magna estableciendo la acatamiento obligatorio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El TC. A través de (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE Nº 3075-2006-PA/TC, 2006) conceptúa al debido proceso como:

Fundamentalmente, el debido proceso es un derecho procesal amplio, tanto en términos de las dimensiones que se extienden como en las áreas que se aplican. Desde una perspectiva inicial, está claro que este atributo extiende el ámbito estrictamente judicial para incluir dominios administrativos, corporativos, legislativos y castrenses, entre otros. Esto hace posible discutir un proceso legal, administrativo, corporativo o legislativo específico que sea apropiado en cada caso o área. En consecuencia, las dimensiones del debido proceso no se limitan a aspectos formales o procedimentales, sino que también se expresan en elementos de naturaleza sustantiva o material. Esto indica que su evaluación no se fundamenta únicamente en las normas esenciales que regulan un proceso (justicia natural, procedimiento establecido, derecho de



defensa, motivación resolutive, instancia plural, cosa juzgada, etc.), sino también, y con mayor rigor, en la salvaguarda de los estándares o criterios de justicia sustantiva de cada decisión. (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, prohibición de arbitrariedad, etc.). En consecuencia, el debido proceso es un derecho estructural complejo cuyos objetivos se alinean específicamente con las áreas o dimensiones de cada caso involucrado.

En palabras de (Landa Arroyo, 2012) conceptúa:

El debido proceso es un derecho humano de naturaleza amplia y procesal que tiene como objetivo resolver de manera justa las disputas presentadas ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho "continente" ya que incluye una serie de garantías legales y tangibles. Como resultado, carece de un entorno constitucional protegido de manera autónoma, lo que significa que su violación ocurre siempre que se violen cualquiera de los derechos garantizados, pero no de una manera particular.

El debido proceso es un derecho humano fundamental y procesal que busca garantizar que las disputas presentadas ante las autoridades judiciales se resuelvan de manera justa. Se considera un derecho "continente", ya que abarca un cúmulo de garantías legales y tangibles. Debido a su naturaleza, no se encuentra protegido de forma autónoma en el ámbito constitucional, lo que implica que su violación se da cuando se vulneran cualquiera de los derechos garantizados, aunque no necesariamente de forma exclusiva o aislada.

2.4.3. Dimensiones del debido proceso

Se tiene que el debido proceso tiene dos dimensiones una denominada formal y la otra sustantiva.

Al respecto la (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N°



8125-2005-PHC/TC, 2005), dilucida:

En contraste, el derecho al debido proceso implica que deben ser respetados los derechos fundamentales del individuo involucrado, así como las normas esenciales que deben aplicarse en el proceso como mecanismo para proteger los derechos del sujeto. El debido proceso debe manifestarse de manera formal o sustantiva. La primera abarca formalidades establecidas, tales como la justicia natural, el procedimiento predefinido, el derecho a la defensa y la motivación, entre otras normas y principios. El último se refiere a los estándares de justicia, como la racionalidad y la proporcionalidad que toda decisión judicial debe tener.

A) Dimensión formal

Procedimiento judicial regular incide en el formalismo, es decir en que reglas aplicables o que padrones seguir esto con la finalidad de garantizar los derechos admisibles y su trámite no se torne en irregular.

Al respecto la (CASACIÓN N° 179-2009 (Huancavelica), 2011), señala:

Desde un punto de vista formal, el derecho a un proceso justo se refiere a la consideración cuidadosa de todas las partes involucradas en un proceso, así como a las reglas, principios y garantías que rigen el proceso como una herramienta para proteger los derechos subjetivos, mientras que, más importante aún, protegen el ejercicio absoluto del derecho a defender los propios intereses en un procedimiento legal. La decisión del tribunal se considera sostenible si se adhiere a los principios de proporcionalidad y racionalidad.

Dicho esto, cabe mencionar los derechos inmersos a esta dimensión formal.

I) Derecho a la jurisdicción determinada por ley o a un juez natural

El contenido de este derecho ha sido establecido por el Tribunal



Constitucional mediante la (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 05761-2009-PHC/TC, 2010) bajo el argumento siguiente: "... exige Para empezar, la persona que toma la decisión es un juez o un órgano con autoridad judicial. Esto asegura que el caso no sea decidido por un juez extraordinario, una comisión especial creada específicamente para llevar a cabo funciones judiciales, un comité o una delegación. La segunda necesidad es que la ley especifique la jurisdicción y competencia del tribunal. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no solo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva. Para asegurar que nadie sea juzgado por un tribunal ad hoc o ex post facto, la asignación de competencia judicial debería haberse establecido antes del inicio del proceso.

Este derecho se refiere a un tribunal natural o, dicho de otra manera, un tribunal que la ley ha designado para decidir en consonancia con la cuestión. Para reiterar, el tribunal estará preconstituido por el derecho procesal siempre que cumpla con la ley.

II) Derecho al procedimiento preestablecido por la ley

Respecto de lo descrito nuestra (Constitución Política del Perú, 1993) establece: " Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

La (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 01908-2013-PA/TC, 2020) precisa: El Tribunal Constitucional ha dejado entrever que, como parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete



el procedimiento establecido por ley, se encuentra la garantía, a favor de toda persona, de que se discuta sobre sus derechos o intereses jurídicamente relevantes en la vía procedimental competente prevista con anterioridad por la ley. En este sentido, el juzgamiento de una materia dada en una vía procesal que, de acuerdo con la ley, no corresponde o es impertinente, podría suponer una desviación del procedimiento preestablecido y, en tal sentido, tratarse de una vulneración del derecho reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución.

Dicho de otra forma, este derecho implanta que nuestro marco legal ha fijado de manera clara en qué jurisdicción se resolverá un litigio y cómo se llevará a cabo dicho proceso, siguiendo el procedimiento previamente establecido por la normativa.

III) Derecho al debido emplazamiento

El derecho al debido emplazamiento es una garantía procesal fundamental que asegura a las personas la posibilidad de ser debidamente informadas sobre los actos legales que se van a realizar en su contra o que afectan sus derechos. Este derecho tiene su origen en los principios de justicia y equidad, ya que garantiza que el sujeto involucrado en un proceso tenga conocimiento efectivo de las acciones legales que se están llevando a cabo, permitiéndole así ejercer su defensa de manera adecuada.

El debido emplazamiento no solo implica la entrega de la notificación, sino que también debe realizarse en la forma y lugar adecuados para una comunicación válida y oportuna, asegurando así que la persona realmente reciba la información y tenga la oportunidad de prepararse para el juicio o el procedimiento correspondiente.



IV) Derecho de defensa

Según la (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), 1969), en su artículo 8 inciso **d**) el acusado tiene derecho a "defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado de su elección, así como el derecho a comunicarse libre y privadamente con su abogado."

Del mismo modo nuestra carta magna en su Artículo 139°, inciso 14 expresa que, De manera instantánea y por escrito, todas las partes serán informadas de la(s) razón(es) de su detención. Tienen el derecho de ser representados por un representante personal de su elección y de ser atendidos por él desde el momento en que sean citados o detenidos por cualquier autoridad.

La (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 6648-2006-PHC/TC, 2007) en su fundamento 4 sostiene: En virtud del derecho a la defensa, se asegura que los involucrados en un proceso legal, sin importar su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en situación de desamparo. El núcleo esencial del derecho de defensa se ve comprometido cuando, en el transcurso de un proceso judicial, alguna de las partes se ve impedida, por actos específicos de las autoridades judiciales, de emplear los recursos necesarios, adecuados y eficaces para proteger sus derechos e intereses legítimos.

El derecho de defensa no solo es ejercido por el imputado sino también su ámbito de protección abarca al actor civil, tercero civilmente responsable" se refiere a la figura que busca proteger un derecho o interés legítimo ante a una posible decisión gubernamental, por el deseo de obtener algo o porque se desea impedir que se continúe con una pretensión. En este sentido, se requiere que tal pretensión no avance.



La (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 1323-200-HC/TC, 2002), diserta:

El ejercicio del derecho de defensa, particularmente relevante en el proceso penal, se entiende en dos dimensiones: un material, que se refiere al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el momento en que tiene conocimiento de que se le atribuye la comisión de un delito, y una formal, que implica el derecho a una defensa técnica, es decir, el derecho a ser asesorado y representado por un abogado defensor durante todo el proceso. Ambas dimensiones son fundamentales y están protegidas constitucionalmente, garantizando que el imputado no sea colocado en un estado de indefensión.

Por lo que se ha determinado que El derecho de defensa es un derecho fundamental correspondiente a todo individuo sometida a un proceso penal. Este derecho le otorga la facultad de exigir y ejercer, por sí misma o a través de un abogado, todas las acciones necesarias para proteger sus intereses durante las distintas fases del proceso, así como para refutar los cargos que se le imputan. Además, este derecho se considera una garantía esencial del debido proceso, ya que su violación o falta de observancia puede conllevar a la nulidad del proceso judicial.

V) Derecho a la prueba

Respecto a este tema la (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 6712-2005-HC/TC, 2005), explica:

Este derecho fundamental implica que las partes en un proceso judicial tienen la facultad de presentar las pruebas necesarias para sustentar sus alegatos o refutar los argumentos contrarios. De acuerdo con este derecho, tanto las partes involucradas como cualquier tercero con legitimación, pueden aportar pruebas



que respalden los hechos que fundamentan su pretensión o defensa. El objetivo es garantizar un juicio equitativo, donde las decisiones se basen en la totalidad de los hechos y las evidencias disponibles (...) Este derecho básico abarca muchos aspectos diferentes. Esto incluye la posibilidad de que las partes presenten documentos probatorios que se consideren pertinentes, así como la garantía de que serán admitidos y tratados adecuadamente. Además, asegura que todas las pruebas sean valoradas de manera justa y racional y que se tomen las medidas necesarias para preservar o garantizar la producción de pruebas, como la acción anticipada de ciertos medios probatorios. La justificación escrita de esta valoración es importante porque permite al juez verificar si el peso asignado a las pruebas presentadas es adecuado, asegurando que el procedimiento se llevó a cabo de manera transparente y de acuerdo con la ley.

. De la misma forma mediante la (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE 1014-2007-PHC/TC, 2007), explica:

Hay dos dimensiones del derecho al juicio: una objetiva y una subjetiva. Según esta dimensión subjetiva del derecho a testificar, las partes o terceros que están legítimamente involucrados en un proceso o procedimiento tienen el derecho de presentar las pruebas necesarias para fundamentar las acciones que caracterizan su reclamación o defensa. La dimensión objetiva del tribunal es la capacidad de solicitar, actuar y otorgar el correspondiente mérito legal a los medios probatorios dentro del marco legal pertinente. El valor probatorio de la ley en la sentencia debe sustentarse de manera racional y objetiva. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero que esté legítimamente involucrado en un proceso tienen el derecho de presentar las pruebas necesarias para validar las acciones que establecen su teoría del caso.



Es decir, es el respeto al derecho fundamental de los litigantes o de un tercero legitimado en demostrar pruebas relevantes en un proceso para sustentar su reclamación o defensa, así como el derecho del tribunal a solicitar las pruebas a los interesados que tiene acceso a ellas.

VI) Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

El derecho a una adecuada motivación se refiere a la capacidad de los órganos judiciales para proporcionar explicaciones o razones fundadas para decidir. Estos argumentos deben estar respaldados por un marco normativo válido y específico que sea aplicable a la situación, así como por acciones que sean adecuadamente reconocidas a lo largo del proceso. La observación de la garantía explícita o la evidencia que respalda, explica o justifica el razonamiento detrás de la decisión del tribunal es, en otras palabras, lo que es.

La (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 01480-2006-AA/TC, 2006) sostiene:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los jueces expliquen de manera clara y razonada las bases por las cuales toman una decisión en un caso concreto. Estas justificaciones deben basarse tanto en las normas legales aplicables como en los hechos probados durante el proceso. Este derecho asegura que las decisiones judiciales no sean arbitrarias y que las partes puedan comprender por qué se ha dictado una resolución en particular. No obstante, este derecho no debe ser utilizado para reexaminar o cuestionar los aspectos sustantivos del caso ya resueltos por los jueces, ya que la motivación tiene el propósito de garantizar la transparencia y la legalidad en la decisión, no para revisar nuevamente el fondo del asunto.

La (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 3943-2006-



PA/TC, 2006) fundamenta que:

- a)** la ausencia de motivación o motivación aparente. **b)** Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. **d)** La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **e)** La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las



sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

VII) Derecho a la doble instancia

Respecto a este derecho (Landa Arroyo, 2012) sostiene: Debido a que el error humano o la interpretación incorrecta de la ley y el derecho son posibilidades inevitables, es un requisito del poder judicial que las sentencias de los tribunales inferiores sean revisadas por tribunales superiores o tribunales de apelación. Por lo tanto, el propósito del derecho a la pluralidad de instituciones es asegurar que las autoridades superiores puedan revisar las decisiones tomadas por un órgano judicial a través de intermediarios relevantes establecidos dentro del marco legislativo.

Todos tienen el "derecho de impugnar la decisión ante juez o tribunal superior," según el Artículo 8°, inciso 2 párrafo h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este derecho está implícito en el derecho al debido proceso y, en una línea similar, es parte del principio de pluralismo institucional. No está explícitamente reconocido por la constitución de nuestra nación.



Esta potestad requiere que cada persona, bajo el principio de igualdad, este facultado a apelar o remitir el caso a través de procedimientos regulados a un tribunal o cuerpo judicial superior; en otras palabras, el derecho a la garantía de que la decisión tomada por un tribunal inferior pueda ser revisada por tribunales superiores a través de intermediarios pertinentes bajo los requisitos de igualdad establecidos por la ley.

VIII) Derecho al plazo razonable

Sobre este derecho (Landa Arroyo, 2012) explica:

El derecho a un plazo razonable asegura que el proceso se complete dentro del plazo designado y que su duración esté limitada a una cantidad específica de tiempo entre su inicio y su conclusión. Sin embargo, este derecho no solo requiere la adquisición de una base sólida dentro de un plazo razonable, sino que también exige el cumplimiento oportuno de la decisión de la base sólida. Aunque estos requisitos son esenciales para los procedimientos de libertad constitucional, pueden aplicarse perfectamente a cualquier tipo de procedimiento legal.

Así mismo la (CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ), 1969) en su artículo 8, inciso 1, expresa: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

La (Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 00295-2012-PHC/TC, 2015), explica: Que Para determinar si, en cada caso concreto, se ha



producido o no la violación del derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia establecida básicamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha precisado que se deben evaluar los siguientes criterios:

- a) Complejidad del delito, los hechos investigados, el rango de la actividad probatoria para elucidar los hechos, la cantidad de partes agraviadas o inculpables, u otros elementos que permiten concluir, con un alto nivel de objetividad, que la explicación de un asunto específico es particularmente difícil y complicada.
- b) b) El trabajo o proceso del interesado, que se evalúa para ver si su comportamiento ha sido diligente o ha causado retrasos o relaciones en el proceso; si la relación fue causada por ellos, no puede ser considerada inapropiada. En este caso, será importante distinguir entre el uso normal de los canales legales y la parte que está resistiendo activamente o no cooperando, lo cual se mostraría mediante el uso de recursos que desde el principio estaban claramente vinculados a la propiedad privada. El propósito del juicio es demostrar que la parte interesada en el caso está actuando de manera que está obstaculizando el proceso.; y,
- c) c) La actividad de las autoridades judiciales, que permite evaluar el grado de preparación en el proceso sin comprometer la consideración única que cada juez requiere para esclarecer una causa en cualquier momento dado. Esto solo se puede lograr revisando las acciones (o inacciones) de los órganos judiciales pertinentes durante la tramitación del caso. Por ejemplo, hay casos en los que la justicia oral ha sido suspendida repetidamente sin justificación, cuando se ha admitido y/o ejecutado un



fallo evidentemente ineficaz, cuando el poder judicial de segunda instancia ha anulado repetidamente y sin justificación decisiones tomadas por el poder judicial de primera instancia, etc. El segundo ejemplo es la pérdida injusta de tiempo debido a las horas requeridas para completar tareas; la ejecución y resolución de retrasos en el medio de investigación, etc.

B) Dimensión sustantiva

La dimensión sustantiva del debido proceso es la que asegura que la justicia no se limita a la forma, sino que también se fundamenta en el contenido esencial de los derechos involucrados, garantizando que cualquier resolución judicial respeta y proteja las reglas básicas establecidas. La convivencia y el bienestar social, evitando arbitrariedad en la administración de justicia. A continuación, se detalla los principios que componen la dimensión sustantiva.

I) Principio de razonabilidad

El "Principio de Razonabilidad" es una regla esencial en el ámbito jurídico y ético que establece que las decisiones, tanto de autoridades como de individuos, deben ser tomadas con base en una lógica coherente, objetiva y proporcional. Este principio exige que las acciones o normas adoptadas no sean desmedidas ni arbitrarias, sino que se ajusten a criterios racionales, atendiendo a las circunstancias específicas ya los fines que se desean lograr. En su aplicación, la razonabilidad busca evitar excesos y desproporciones, garantizando que las decisiones sean justas y que las consecuencias sean previsibles y adecuadas a los problemas o situaciones que se intentan resolver. En resumen, el Principio de Razonabilidad promueve un equilibrio entre la legalidad, la justicia y la equidad, asegurando que los actos administrativos o judiciales no se aparten de



lo que sería razonable.

Este principio es conocido como el principio de proporcionalidad, el cual busca equilibrar la intervención del Estado en los derechos de los individuos, de tal manera que cualquier medida adoptada por las autoridades esté justificada y sea adecuada, necesaria y proporcional al fin que se persigue. En otras palabras, la actuación del Estado no debe ser excesiva ni innecesaria, y debe respetar la mayor medida posible los derechos y libertades de las personas, sin gravarlas más de lo necesario para proteger los intereses públicos. Es una exigencia que asegura que el poder estatal no abuse de su autoridad y actúe de manera justa y razonable.

II) Principio de proporcionalidad

El "Principio de Proporcionalidad" es un criterio que busca asegurar que las medidas adoptadas por las autoridades o individuos sean adecuadas, necesarias y equilibradas en relación con las multas que se persiguen. Este principio establece que la intensidad o alcance de una acción debe guardar una relación adecuada con la magnitud del problema o la situación que se desea abordar. En otras palabras, la intervención debe ser la mínima posible para alcanzar el objetivo deseado, evitando soluciones excesivas o desproporcionadas. La proporcionalidad exige que no se recurra a medidas más invasivas o severas de lo que sea estrictamente necesario, y que las consecuencias de las decisiones sean justas y razonables en función del contexto. En el ámbito jurídico y ético, este principio actúa como un freno frente a abusos de poder, promoviendo una acción equilibrada y equitativa que respeta los derechos y la dignidad.

En síntesis, se puede concluir que, en dimensión sustantiva, el debido



proceso protege a las partes de leyes y actos arbitrarios que puedan ser dictados por cualquier autoridad, funcionario o persona, asegurando que no se tomen decisiones que violen principios fundamentales de justicia, igualdad y no discriminación. En este contexto, se busca que la justicia constitucional actúe para evitar que existan situaciones de arbitrariedad, garantizando que todo acto o norma que afecte a una persona esté debidamente justificado y no contravenga los derechos fundamentales establecidos en la constitución y tratados internacionales.

2.5. ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA RESPECTO AL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO

En este apartado analizaremos sobre algunos expedientes judiciales sobre la adopción del proceso especial de proceso inmediato, cuya aplicación vulnera las garantías y derechos del debido proceso. Las mismas que pasamos a detallar en los siguientes casos:

Caso Nº. 1

1	CASACIÓN	(Casación Nº 1596-2017- SAN MARTIN - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República , 2020) (16 de noviembre de 2020).
2	Materia	Delito de Violación sexual de menor de edad.
3	Hechos	1. Parece ser un caso de abuso o un delito, y las circunstancias sugieren que el acusado aprovechó la oportunidad para comportarse de manera inapropiada con el menor, ya que solo había unas pocas personas en la casa. En este tipo de situaciones, el sistema de justicia penal proporciona el marco para investigar y castigar las acciones que violan los derechos de los menores, en este caso la seguridad, integridad y libertad del menor A.W.C. Ch. Este informe proporciona un relato detallado de un grave caso de abuso sexual, incluyendo detalles que son



esenciales para la acusación y el análisis de los incidentes. Es imperativo que todas las pruebas disponibles sean incluidas en el caso penal, incluyendo testimonios (como el de la mujer que cometió los delitos) y cualquier otra prueba física o incriminatoria que pueda respaldar la versión de los hechos de la parte agraviada y el testimonio. También es crucial enfatizar las amenazas realizadas por el acusado, las cuales son particularmente agravantes en este tipo de situaciones. Para asegurar que el acusado sea juzgado de acuerdo con la ley, el proceso legal debe centrarse en verificar la veracidad del testimonio, los exámenes físicos y cualquier otra evidencia que pueda presentarse. La protección de los derechos de la parte menos perjudicada, la identidad de las partes involucradas y la responsabilidad del acusado en este caso serán componentes críticos del proceso legal. Estos casos también sirven para subrayar la importancia de los protocolos de protección y el proceso adecuado, asegurando que el caso se maneje de una manera que garantice la seguridad y los derechos de la víctima, así como la imparcialidad del sistema legal.

2. Según el Acta de Denuncia Verbal N.º 029-2017-DIVICAJ-DEPINCRI-TARAPOTO, Adriano Pinchi Luna fue acusado por Fiorela Marisol Vásquez Chujandama de abusar sexualmente de la menor de 13 años el 12 de febrero de 2017, a las 20:50 horas. La adolescente fue enviada al Instituto de Medicina Legal de Tarapoto para la evaluación correspondiente. Utilizando su Certificado Médico Número N.º 000668-H, Frey Luis Linares Ruiz, médico licenciado, llegó a las siguientes conclusiones a las 23:02: i. había evidencia de trauma físico paragenital y extragenital reciente; ii. se prohibió la realización de exámenes médicos legales de integridad sexual; y iii. no se requería incapacidad médica. Después, el acusado Vásquez Chujandama, la fiscal Ángela Espinoza Yvancovich y el menor agraviado fueron encontrados en una motocicleta roja con la placa 6736-3D. La policía lo detuvo a las 23:10 del 12 de febrero de 2017, cuando el joven lo reconoció, según el Acta de Intervención Policial



	<p>en Flagrancia N° 014-2017-V-MRPNPHSMU/REGPOLSM/DIVICAJ/DEPINCRI.</p> <ol style="list-style-type: none">3. La entrevista con el adolescente se llevó a cabo el 13 de febrero de 2017, a las 10:00 a.m., durante la cual el sujeto describió la prevalencia del abuso sexual hasta esa fecha. Ronald Oscar Castillo Cáceres, un profesional médico licenciado con el Certificado de Derecho Médico No. 000683-H, llegó a las siguientes conclusiones respecto al adolescente a las 13:15 del mismo día: i. ausencia de lesiones traumáticas recientes en el cerebro; ii. contraindicaciones recientes; III. lesiones traumáticas recientes en el cerebro causadas por un objeto contundente y un humano.4. El mismo día (13/02/2017), en su Peritaje Psicológico determinó que presentaba: i. reacción ansiosa al estrés agudo y evidencia de afecto emocional; ii. afecto psicosexual; III. pubertad en proceso de maduración y desarrollo con mínimas estrategias personales de afrontamiento, lo que sitúa vulnerabilidad; iv. incumplimiento de los requisitos para la evaluación del daño psicológico.5. El Comité de Decisiones Temporales de la Segunda Sala Penal Provincial del Distrito Judicial de San Martín exigió que el proceso inmediato comience el 13 de febrero de 2017, invocando la CUASIFLAGRANCIA. Además, se peticiono que la única audiencia se celebrara con arreglo al Artículo 447.6. La siguiente resolución fue aprobada por el JIP de Tarapoto el 15 de febrero de 2017: i. La resolución número tres solicitó un proceso inmediato, mientras que la resolución número dos solicitó prisión preventiva por cuatro meses.7. El 16 de febrero de 2017, Adriano Pinchi Luna fue imputado por el fiscal por perpetrar violencia sexual contra menores, conforme al Artículo 173.º, Sección 2 del Código Penal, en represalia contra la adolescente identificada
--	---



		como A. W. C. Ch. (13). Se impuso la condena de 30 años de prisión y el pago de diez mil de soles como indemnización civil.
4	Sentencia de primera instancia	ADRIANO PINCHI LUNA fue declarado culpable de cometer un abuso sexual contra una menor, con la intención de la adolescente citada en A. W. C. Ch. (13), por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín el 15 de mayo de 2017. Fue condenado a 30 AÑOS de prisión privada y se le ordenó pagar S/ 5,000.00 soles en reparación civil.
5	Sentencia de segunda instancia	El 19 de octubre de 2017, el superior jerárquico confirma la sentencia de primera instancia
6	Sentencia de casación	La Sala Penal Transitoria emitió la siguiente sentencia Sala de la Corte Suprema de la Corte Suprema de la República por mayoría de votos el 16 de noviembre de 2020: I. Declarando como fundamento el derecho a la nulidad por incumplimiento del artículo 446.º número 1) del Código de Procedimientos Penales, interpuesta por el recurrente ADRIANO PINCHI LUNA contra la sentencia del 19 de octubre de 2017, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que, en su mayor parte, confirmó la sentencia del 15 de mayo de 2017, emitida por el Colegiado Penal Supraprovincial de San Martín, que condenó al acusado a menos de 30 años de prisión privativa de libertad y fijó el monto de la reparación civil debida a la agraviada. II. Por lo tanto, la recurrencia de la vista es NULA, y la sentencia de primera instancia es INSUBSISTENTE. En respuesta al estado correspondiente, se declaró sin efecto todo lo ocurrido en este sentido desde la Resolución No. 3, emitida en la Audiencia Única de Proceso Inmediato el 15 de febrero de 2017, que declaró que se había llevado a cabo el inicio de dicho proceso. En consecuencia Resultado, todas las medidas preventivas preservaron inherente a estomedidas tipo de propias de este tipo de delitos que no se ven afectadas por la nulidad ni conducen a una victimización secundaria del joven , tales como la validez de la prueba documental , los informes o diligencias , las certificaciones médico-legales , la prueba preconstituida , etcétera .delitos que no están afectados por la nulidad ni generan victimización secundaria del joven , tales



	<p>como la validez de la prueba documental , los informes o diligencias, las certificaciones médico-legales , la prueba preconstituida , etc. , fueron preservadas . III. ORDENAR Para que la fiscalía provincial correspondiente pueda actuar de acuerdo con sus disposiciones legales, se requiere que se consideren los fundamentos establecidos en la sentencia actual, que son del cincuenta y dos al cincuenta y cuatro, de acuerdo con las normas procesales vigentes. IV. ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA DE ADRIANO PINCHI LUNA, SI NO EXISTE UN MANDAMIENTO DE DETENCIÓN EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE; i) DE ACUERDO CON LAS REGLAS SÉPTIMA Y TRIPLE DEL Código Procesal Penal, ESTABLECER, COMO REGLAS DE CONDUCTA, ii) NO ABANDONAR SU DOMICILIO DE LUNA ANTES DEL DÍA FINAL DE CADA MES, DE MANERA PERMANENTE, INFORMANDO Y JUSTIFICANDO SUS ACTIVIDADES, Y CUANDO SEA NECESARIO. Sección V: Asegurarse de que la sentencia actual sea leída en una audiencia virtual privada, notificar a las partes involucradas a este nivel superior y publicarla en el sitio web del Poder Judicial. VI. DISPONE que, después de completar estos procesos, se remitan los documentos al órgano judicial original, se archive el acta de matrimonio en esta Suprema Corte Penal, y se divulgue la verdad.</p>
--	--

En este caso, se cumplieron los periodos determinados por los Artículos 446.º y 447.º del CPP porque el acusado fue detenido el 12 de febrero de 2017, el fiscal solicitó una audiencia inmediata sobre el asunto el 13 de febrero de 2017, el JIP. celebró una audiencia anticipada el 15 de febrero de 2017, el fiscal preparó la acusación el 16 de febrero de 2017, y el Colegiado estableció el juicio oral el 25 de febrero de 2017, y dictó la sentencia de primera instancia el 15 de mayo de 2017. El acusado estuvo encarcelado desde su arresto (12/02/2017) hasta que se dictó la sentencia oral (25/02/2017), lo cual implica que durante 13 días y 10 noches. Además, desde su arresto, fue condenado a 30 años de aislamiento sin posibilidad de libertad condicional. Esto demuestra que al



acusado se le negó el derecho a una defensa razonable por un delito tan grave como el que se le imputó.

DEL ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO SE PUEDE CONCLUIR:

1. Las siguientes son las razones enumeradas en el Art. 446º del CPP. Que requieren que el fiscal solicite la incoación inmediata del proceso: a) delito flagrante, b) confesión, o c) delito aparente. Debido a su complejidad, esta norma legislativa no se aplica en situaciones en las que sean necesarias medidas de investigación adicionales. El octavo argumento básico del Acuerdo Plenario Extraordinario No. 2-2016/CIJ-116 ha establecido los siguientes estándares y materiales para el inicio inmediato del proceso, los cuales deben ser seguidos colectivamente: i. Admisión, pruebas incriminatorias o prueba de culpabilidad (delictive flograncia). ii. La falta de simplicidad o complejidad de la investigación; si se está investigando un crimen particularmente grave también debe tenerse en cuenta.

2. El proceso expedito restringe el ejercicio del derecho a defender lo justificado al reducir las etapas del proceso a una carga de prueba basada en el delito, debido a la cantidad limitada de tiempo. Como resultado, el derecho a defenderse y la garantía de ser procesado en un proceso legalmente establecido—ambos componentes del debido proceso—serán violados si no hay una justificación suficiente para su denegación. Tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como nuestra Ley Fundamental reconocen las garantías de este proceso. Por lo tanto, no se encuentra nada después de un análisis exhaustivo de las propuestas para determinar cualquier tipo de fraude; es habitual, constitucional y legal llevar a cabo o reabrir la investigación y el caso judicial de acuerdo con las normas del proceso común, ya que de lo contrario se



violarían las disposiciones constitucionales fundamentales de las garantías citadas.

3. El proceso inmediato se divide en dos etapas: la primera investigación en el proceso inmediato y la investigación inicial en el juicio inmediato. Esto significa que se reducirá el tiempo y se eliminarán las acciones en la investigación y el escenario, así como la fase intermedia. Esto se debe a que el proceso inmediato se caracteriza por su simplicidad, ya que no necesita una actividad compleja para proceder y finalizar. Por lo tanto, de acuerdo con el Artículo 446.º, Número 2 del Código de Procedimiento Penal, el segundo requisito material para el inicio inmediato del proceso requiere que este sea sencillo.

Caso Nº 2

1	CASACIÓN	(Casación Nº 622-2016- JUNIN - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República , 2019) (06 de mayo de 2019).
2	Materia	Violación sexual de menor de edad.
3	Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El 18 de febrero de 2016, el menor de las iniciales, F.J.T.O. (13), fue encontrado ubicado en el Jirón Chanchamayo, la casa de su madre. Sus padres buscaron por toda la ciudad, pero no pudieron encontrar a la mujer hasta el día siguiente, a las 6:30 p.m., cuando apareció en el lugar del velorio. Tras su llegada a su residencia, la menor les informó que el 18 de febrero, alrededor de las 22:00, mientras estaban cerca del Cruce Dos de Mayo y el Paso Magnolia, el acusado LUIS MIGUEL QUIQUIA DAMIÁN la llevó a la policía y la amenazó en su hogar en la Cruz. El número que se le asignó a Cecilio Limaymanta, donde fue agredido sexualmente tres veces, y después de pasar ocho horas en la casa del denunciante, pudo salir e ir al lugar donde se estaba cometiendo el crimen. Más tarde, el acusado fue localizado en el mismo lugar, donde fue descubierto y llevado a la comisaría, donde fue aprehendido a las 10:39 del 19 de febrero de 2016. 2. Fui agredida sexualmente tres veces en el lugar del



		<p>evento, después de haber pasado ocho horas en la residencia de la demandante. Después de un período de tiempo, el acusado fue localizado en el mismo lugar que los números decimales. Luego fue llevado a la comisión, donde fue aprehendido a las 10:39 del 19 de febrero de 2016.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. El fiscal presentó su requerimiento al Juzgado de Investigación Preparatoria el 23 de febrero de 2016. 4. El 25 de febrero de 2016, la Corte Superior de Justicia de Junín emitió una citación para un juicio inmediato y convocó al Tribunal de Alzada Único Instantáneo después de que el caso cumpliera con los requisitos del proceso expedito
4	Sentencia de primera instancia	Tras la Audiencia de Juicio Inmediato, el Juzgado Penal Colegiado de Tarma de la Corte de Justicia de Junín condenó a LUIS MIGUEL QUIQUIA DAMIÁN a 30 años de prisión por violación de libertades sexuales en el contexto de delitos sexuales cometidos por menores, como resultado de delitos sexuales reservados para las iniciales F.J.T.O. (13); además, la sentencia está sujeta a un tratamiento terapéutico para la reintegración social, seguido de un examen médico y un informe psicológico que deben completarse para este propósito.
5	Sentencia de segunda instancia	Mediante Sentencia de Vista de fecha 17 de mayo de 2016, La sentencia de la Sala Mixta de Tarma confirma la culpabilidad del acusado por violación de la libertad sexual en la modalidad de violencia sexual contra menores, pero reduce significativamente la pena de prisión de 30 a 15 años. También ratifica las decisiones de reparación civil y el tratamiento psicológico, garantizando la reparación de la víctima y la intervención del acusado para su rehabilitación.
6	Sentencia de casación	La suprema anulo la sentencia de vista y de primera instancia. Se ordenó el inicio de un nuevo proceso de acuerdo con las garantías procesales; II. La decisión de primera instancia del 3 de marzo de 2016 y la decisión del 17 de mayo de 2016 fueron revocadas. I. Proclamar la libertad inmediata de Luis Miguel Quiquia Damián, a menos que se haya emitido una orden de detención por parte de una autoridad competente; II. Proclamar que el tribunal del caso original será disuelto y será archivado en esta Corte Suprema una vez cumplidos estos requisitos.



En el caso actual, se respetaron los plazos establecidos en los Artículos 446.º, 447.º y 448.º del CPP, ya que el procesado fue arrestado el 19 de febrero de 2016, el fiscal solicitó una audiencia inmediata el 20 de febrero de 2016, el tribunal realizó una audiencia anticipada el 22 de febrero de 2016, el fiscal presentó la acusación el 23 de febrero de 2016, el tribunal fijó la audiencia oral el 25 de febrero de 2016 y la sentencia de primera instancia se dictó el 3 de marzo de 2016. El proceso tuvo una duración de seis días y cuatro noches, desde la detención del acusado (19/02/2016) hasta la audiencia oral (25/02/2016). Además, el imputado fue condenado a 30 años de prisión, registrando un total de 13 días naturales y 9 días judiciales. Esto demuestra que el acusado fue privado del derecho a una defensa adecuada dentro de un plazo razonable, dado lo grave del delito que se le imputaba.

DEL ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO SE PUEDE CONCLUIR:

1. El proceso especial inmediato se basa en la simplificación procesal, cuyo objetivo es suprimir o quitar etapas dentro del procedimiento y aligerar el sistema probatorio para garantizar una justicia más rápida.

2. El Acuerdo Plenario Extraordinario No. 2-2016-CIJ-116 es otro aspecto a tener en cuenta para proceder procesalmente. Esto se debe a que, partiendo del principio constitucional de proporcionalidad y teniendo en cuenta que es un elemento implícito en la esencia del proceso inmediato, se considera la gravedad del hecho imputado desde el punto de vista de la pena penal. Porque los delitos particularmente graves requieren un nivel de investigación más profundo y exhaustivo, así como un proceso probatorio más minucioso y completo, es necesario circunscribir o limitar la admisibilidad y el procedimiento del proceso inmediato en proporción a la gravedad del acto.



El tribunal debe elegir un criterio de selección muy estricto para permitir la persecución de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden acarrear una pena particularmente severa, inapropiado desde una perspectiva de política criminal dictar un proceso célere, porque puede requerir una explicación más exhaustiva, independiente de la idea de "mínima actividad probatoria".

3. En consecuencia, se puede decir que no se requiere un procedimiento inmediato cuando se anticipa que la conducta punible será muy grave; Sin embargo, también es necesario confirmar que el caso particular tiene una declaración enfocada y, por lo tanto, una actividad probatoria compleja. Por lo tanto, en estas dos situaciones, es necesario optar por el proceso común cuando la actividad investigativa se lleva a cabo de manera más minuciosa y detallada.

5. En este caso, el delito es castigable con treinta años de prisión privada (por agresión sexual menor); en otras palabras, es una medida punitiva severa, ya que el delito conlleva una pena mucho más severa. Además, esta severidad punitiva se debe a la necesidad de un procedimiento probatorio más largo y tedioso, que solo puede llevarse a cabo en un proceso común, no en un procedimiento inmediato. En consecuencia, la decisión del tribunal en este caso no debería haberse tomado de acuerdo con las reglas del proceso sumario.



Caso Nº 3

1	CASACIÓN	(Casación Nº 692-2016- LIMA NORTE - Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República , 2017) (04 de mayo de 2017).
2	Materia	Robo Agravado
3	Hechos	<p>1. Aproximadamente a las 5:00 am del 29 de enero de 2016, dos individuos no identificados agredieron y acosaron violentamente a la agraviada Gloria Rosa Matos Valera cuando salía de su centro laboral en la vereda de la Av. Universitaria, en el distrito de Los Olivos. Mientras el segundo le robaba los bienes y le despojaba de sus túnicas negras y blancas, el primero lo violaba y le ponía una pistola en la cabeza. Debido al miedo, Matos Valera no pudo resistir la inminente amenaza a su integridad física. La tarjeta oculta contenía un teléfono móvil Sony, un boleto, cosméticos personales, un pasaporte con el DNI del individuo, una tarjeta de crédito y S/370.00 en efectivo.</p> <p>2. Un vehículo conducido por el acusado, Miguel Antonio Ortez Ortega, se acercó, abriendo la puerta para que los criminales entraran, asegurando así su fuga. Sin embargo, la persona agraviada pudo identificar la matrícula del vehículo. (C2M-353). En consecuencia, a las 3:10 am del mismo día, Cortez Ortega fue aprehendido y detenido en el distrito de Puente Piedra. Se efectuó un control personal y vehicular, obteniendo resultados negativos. Pese a ello, a las 11:30 pm del mismo día, se realizó una segunda inspección del vehículo a instancias de la policía. En la parte trasera del vehículo se descubrió una bolsa negra con forro blanco que contenía cosméticos de mujer, una tarjeta de crédito BCP y el DNI de la agraviada. Como no asumió la responsabilidad, el acusado no firmó los documentos.</p> <p>3. Como resultado, Cortez Ortega fue detenido y puesto bajo custodia en el distrito de Puente Piedra alrededor de las 3:10 am del mismo día.</p> <p>4. Se implementó un control vehicular y personal, con resultados adversos. Sin embargo, alrededor de las 11:30 pm de ese mismo día, las autoridades policiales realizaron una segunda inspección del vehículo.</p> <p>5. En la parte trasera del vehículo, se encontró una bolsa negra con una parte delantera blanca pertenencias sustraídas de la agraviada.</p>
4	Sentencia de	Después de la realización de la Audiencia Única de Juicio



	primera instancia	Inmediato, el tribunal Colegiado de Lima Norte, a través de una sentencia emitida el 09 de febrero de 2016, condenó a MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Gloria Rosa Matos Valera. La pena impuesta fue de 12 años de prisión, además de una reparación civil fijada en S/ 1,500.00 soles.
5	Sentencia de segunda instancia	Durante una audiencia de sentencia celebrada el 7 de junio de 2016, la Primera Sala Penal de Lima Norte confirmó la decisión del primer tribunal de condenar a Miguel Antonio Ortez Ortega a 12 años de prisión y S/ 1,500.00 en reparaciones civiles por el delito de robo agravado que cometió.
6	Sentencia de casación	La Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través la Sentencia de Casación del 4 de mayo de 2017, acordó: I. Fundada el recurso de Miguel Antonio Ortez Ortega contra el veredicto, que confirmó la sentencia, fue hallado culpable del delito de robo agravado en perjuicio de Gloria Rosa Matos Valera a 12 años de pena privativa de libertad y al pago de 1500 soles de compensación. Como consecuencia, declararon ineficaces todas las actuaciones realizadas en este caso, incluyendo la inmediata incoación del proceso, sin verificar la validez del examen documental y las omisiones objetivas e irreproducibles que se realizado legalmente, así como los actos que contienen las omisiones preliminares que este fiscal no excluye. II. ORDEN: La causa está en cumplimiento con el procedimiento estándar, y las acciones se envían a la autoridad fiscal provincial para las sanciones legales correspondientes Como resultado, todo lo ocurrido en este caso fue declarado ineficaz, incluyendo la falta inmediata de coordinación del proceso del veintiuno de enero, sin verificar la validez del examen de documentos y las omisiones objetivas e irreproducibles que se realizaron legalmente, así como los actos que Contienen las omisiones preliminares que este fiscal no excluye. Sección II: Orden: Verificar que el caso siga el procedimiento estándar y remitir las acciones a la autoridad fiscal provincial para la sanción correspondiente. III. Dispusieron la libertad instantánea del acusado MIGUEL ANTONIO CORTEZ ORTEGA. ESTABLECIERON que el citado acusado (i) no interactúe con la agraviada y su familia; (ii) se presente cada mes personal y obligatoriamente, para informar y justificar su situación; y se de libertad del acusado.



En el caso actual, se cumplieron los plazos establecidos en los Artículos 446.º, 447.º y 448.º del CPP, porque el acusado fue detenido el 29 de enero de 2016, el fiscal solicitó una audiencia inmediata. En ese momento, la Investigación Preparatoria celebró una audiencia el 30 de enero de 2016, el fiscal preparó la acusación el 1 de febrero de 2016, el Colegiado emitió un auto de enjuiciamiento el 4 de abril de 2016, la audiencia oral tuvo lugar el 5 de mayo de 2016, y el veredicto de primera instancia se dictó el 9 de febrero de 2016. Podemos así decir que el proceso duró seis días naturales y cuatro días de detención desde el momento en que el acusado fue detenido hasta que se celebró el juicio oral el 2 de mayo de 2016. Además, el acusado fue condenado a 12 años de prisión sin derecho a libertad en un período registrado desde el momento de su arresto. Esto indica que el acusado fue privado del derecho a defenderse dentro de un tiempo prudente por un delito de alta gravedad.

DEL ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO SE PUEDE CONCLUIR:

1. El procedimiento inmediato se fundamenta en la aceleración del proceso, con el objetivo de suprimir etapas procesales y modificar el sistema probatorio para garantizar una justicia expedita. Esto justifica la necesidad de acortar los plazos procesales durante su desarrollo. No obstante, la privación de libertad por delitos de gran gravedad contraviene el Artículo 139, Número 3 de la Constitución, y la vulneración de este derecho fundamental conlleva la pérdida de un tiempo razonable para ejercer el derecho de defensa que corresponde a todas las partes involucradas.
2. Por otro lado, la flagrancia, por su naturaleza, exige una comprobación inmediata de los hechos, basada en información directa de la



parte agraviada, testimonios presenciales o grabaciones de video que demuestren de manera clara y sin necesidad de deducciones complicadas que la persona detenida estuvo involucrada en la comisión del delito.

3. En el caso analizado, la acusada no observó la cara del acusado, y ni siquiera lo mencionó cuando presentó la denuncia o declaración preliminar. Además, las víctimas del delito no se encontraron en el vehículo cuando se incluyó la parte inicial de tráfico. El agresor desfiguró la placa del vehículo, la cual reconoció y procedió a pesar de su pérdida, después de varias horas. Sin embargo, es imposible concluir que existe una presunción de culpabilidad a la luz de lo siguiente: (i) el paso del tiempo, (ii) la ausencia del acusado en la escena del crimen, (iii) la falta de protestas de inocencia de esta naturaleza, y (iv) la ausencia de las víctimas del crimen durante la inspección inicial del vehículo.

4. Finalmente, se está imputando un delito muy grave (robo a mano armada), que conlleva una pena mínima de prisión de 12 a 20 años por una violación privada de la libertad. Los juicios preliminares deben ser extremadamente rigurosos antes de admitir el proceso inmediato, ya que los delitos particularmente graves requieren un nivel de investigación más exhaustivo y profundo, así como una actividad de indagación más meticulosa y completa. Por lo tanto, es esencial seleccionar el procedimiento común que permita llevar a cabo la actividad probatoria de manera más integral y transparente.



Caso Nº 4

1	CASACIÓN	(Casación Nº 842-2016- SULLANA - Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República , 2017) (16 de marzo 2017).
2	Materia	Violación sexual de menor de edad
3	Hechos	<ol style="list-style-type: none">1. El 19 de enero de 2016, alrededor de las 11:00 am, en circunstancias donde el menor agraviado de las iniciales MBAA (07) fue encontrado solo en su hogar en la Calle Sáenz Peña-Sullana. en el barrio Mallares. Después de afirmar que el menor se encontraba solo, soliciten que revisen la luz. Sin embargo, ella lo agarró por los brazos, lo puso en sus labios, y luego él le dio la vuelta. Sin embargo, más tarde, él le pidió que tomara un descanso y se desnudara, cubriendo todo su cuerpo y metiendo un dedo en su vagina mientras acariciaba su mano con la tela delgada que tenía. Debido a esto, las mucosas vaginales experimentan lesiones traumáticas.2. Los hechos ocurrieron el día especificado, cuando la víctima y su madre, junto con tres agentes de policía, se dirigieron en un vehículo policial hacia la Segunda Policía Provincial de Sullana aproximadamente las 9:00 am, Hace 22 minutos. Este fue el último caso de la condición agravada que ocurrió mientras el paciente era transportado por la Panamericana Norte en una motocicleta. Como resultado, Benites Rodríguez fue detenido por la policía.3. Por tanto, el 20 de enero de 2016 el fiscal provincial inició el trámite mediante requerimiento, y el 21 de enero de 2016 lo consideró concluido por aprobación tácita. (no impugnada). El fiscal pidió a la audiencia única inmediata una orden de prisión preventiva contra el mencionado Benites Rodríguez. El JIP. inició la orden por auto el 21 de enero de 2016, por un período de cinco meses.
4	Sentencia de primera instancia	Tras la finalización de la Audiencia de Juicio Inmediato, el Colegiado condenó a Maximiliano Benites Rodríguez a una pena privativa de libertad indefinida sin posibilidad de libertad condicional por violencia sexual contra una menor, con la emisión de la acusación MBAA (07) , y ordenó el pago de S/5,000.00 soles en reparaciones civiles. El tribunal dictó la sentencia el 15 de febrero de 2016.
5	Sentencia de	Dicho veredicto de cadena perpetua sin posibilidad de libertad



	<p>segunda instancia</p>	<p>condicional, así como S/5,000.00 en reparaciones civiles por abuso sexual contra un menor, fue confirmada por la Sala Penal y de Apelaciones de Sullana el 22 de junio de 2016.</p>
<p>6</p>	<p>Sentencia de casación</p>	<p>En el caso de Casación del 16 de septiembre de 2017, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República emitió una decisión: I. Declarar como fundamento los recursos de nulidad mediante la anulación del principio procesal interpuesto por la defensa del acusado Maximiliano Benites Rodríguez contra la sentencia de primera instancia del 15 de febrero de 2016, que confirmó la sentencia del 22 de junio de 2016, que lo condenó como autor del delito de violencia sexual contra una menor bajo la jurisdicción de MBAA a tratamiento terapéutico de por vida y al pago de S/ 5,000.00 soles como reparación civil. Por consiguiente, se declararon ineficaces todas las realizadas en este caso, comenzando con la auto-iniciación acciones del proceso el 21 de enero de 2016, sin verificar la validez del examen de documentos, informes o notas, esfuerzos objetivos e irreproducibles, y, en este caso, los actos que contienen esfuerzos preliminares. El mandato era anacrónico, y la primera sentencia es inexistente. 2. Para cumplir con el procedimiento estándar, organice el caso y envíe las acciones al fiscal provincial para la emisión de la Formalización y Continuación de la Disposición de Investigación Preparatoria. Transfiriéndolo el proceso al tribunal original de acuerdo con estos procedimientos. III. DECRETARON la libertad inmediata del encausado Maximiliano Benites Rodríguez por vencimiento del plazo de duración de la prisión preventiva; y, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal, ESTABLECIERON que el citado encausado (i) no se comunique con la agraviada y su familia; (ii) no se ausente de las provincias de Sullana y Piura sin autorización del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria competente; y, (iii) se presente el último día hábil de cada mes al referido Juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; oficiándose a quien corresponde para su excarcelación, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente. Se disputa que el caso actual sea oído en público; posteriormente, se comunica a todas las partes presentes en esta Corte Suprema. V. DECLARAR que, de acuerdo con estos procedimientos, se devolverá el proceso al órgano judicial original y se archive en la Corte Suprema.</p>



En este caso, se cumplieron los plazos establecidos en los Artículos 446.º, 447.º y 448.º del CPP, porque el acusado fue detenido el 20 de enero de 2016, el fiscal solicitó una audiencia inmediata el 21 de enero de 2016, el fiscal preparó la acusación el 22 de enero de 2016, el Colegiado emitió un auto de enjuiciamiento, estableció la audiencia oral el 27 de enero de 2016 y la sentencia de primera instancia el 15 de febrero de 2016. Se puede deducir que, desde el 20 de enero de 2016 hasta el juicio oral, el proceso duró siete días calendario y cinco días hábiles. el 27 de enero de 2016. Además, el acusado fue condenado a un período indefinido desde la fecha de su arresto, demostrando que fue privado del derecho a una defensa razonable por un delito grave, así como se le impuso la condena mas severa prevista en nuestra norma adjetiva.

DEL ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO SE PUEDE CONCLUIR:

1. El proceso inmediato comienza cuando, entre otras cosas, "el acusado ha sido arrestado y detenido en flagrante delicto, en cualquiera de las hipótesis del Artículo 259," según lo estipulado en el Artículo 446, número 1), literal a), del CPP. El (artículo 259 del mencionado Código) estipula que una persona debe haber cometido un acto egregio para que la policía pueda detenerla: "3. El agente ha sido visto e identificado durante o inmediatamente después de la comisión del delito, sea por el afectado u otro individuo que testifico el crimen, [...], y se encuentra dentro de las veinticuatro horas en las que se cometió el delito."

2. Lo opuesto a un delito clandestino es un delito flagrante, que debe cometerse en público y en presencia de personas presenciando el hecho a travez de sus sentidos. y que el delincuente sea aprehendido inmediatamente después de la comisión del delito para castigar al delincuente, prevenir o retrasar las consecuencias más graves del comportamiento delictivo, o evitar que el



delincuente escape. Todo esto implica inmediatamente la conducta delictiva (la violación flagrante se ve, pero no se muestra) y su comisión por el individuo arrestado, excluyendo así cualquier sospecha, conjetura, intuición o deducción. Es posible determinar la realidad del delito y la implicación del acusado mediante un proceso deductivo más o menos complejo, ya que se asume que todos los elementos del delito están presentes.

3. En el caso bajo investigación, la policía no presencié la comisión del delito. La madre no lo hizo, limitándose a redactar el documento que la niña encontró en su residencia después del incidente, y la citación no puede clasificarse como un delito flagrante. Esto abarca el relato en primera persona de la víctima, la versión de los hechos de su madre y el relato negativo de la acusadora.

4. Por último, un caso como el que se está estudiando necesita un análisis exhaustivo, un examen cuidadoso de la versión de los hechos de la agraviada y una variedad de actividades probatorias que sean distintas o diversificadas. Además, (i) no hay restos físicos ni fluidos corporales que hayan sido examinados periódicamente, (ii) la captura no ocurrió al mismo tiempo ni inmediatamente después de que se completó el acto delictivo, y (iii) si el acusado no acepta los cargos, existe la opción de ofrecer un documento y entrega personal desde la perspectiva de un procedimiento más involucrado. Además, es un delito muy grave vinculándose a la pena más alta: la cadena perpetua. Esto no puede resolverse debido a la rigidez procesal sin pruebas inequívocas de incompetencia en una acción probatoria ligera y concisa, como la inmediata. Además, los delitos particularmente graves requieren un nivel más alto y exhaustivo de explicación, así como un proceso probatorio más minucioso y meticuloso. Por lo tanto, a la luz de estas circunstancias, es necesario optar por el procedimiento estándar.



Caso Nº 5

1	EXPEDIENTE	(EXPEDIENTE Nº 186-2016-1-1826-JR-PE-03 - Segunda Sala de Apelaciones de Lima, 2016) (16 de mayo de 2016).
2	Materia	Actos contra el pudor
3	Hechos	<p>1. El 22 de enero de 2016, a las 17:00, Carlos Fernando Diego Cabanillas realizó retiros no autorizados de sus cuentas bancarias personales. Fue forzado a despojarse de la camisa y posteriormente le escupieron, lo que provocó un cambio de color en su saliva en la región perianal (roja); además, lo coaccionaron a realizar afeitados inapropiados en su área genital (pene), y lo amenazaron con devorarlo si no cumplía. Todo eso sucedió dentro del edificio ubicado en Jirón Cotabambas 358, en el Cercado de Lima.</p> <p>2. La madre le informó que se iría a dormir alrededor de las 3:30 a.m. Más tarde, el menor se quejó de dolor en su piercing y, tras inspeccionarlo, reveló las acciones del acusado el día anterior. En respuesta, la madre del niño presentó una denuncia, y el acusado fue detenido por la policía aproximadamente a las 4:30 a.m. del mismo día.</p> <p>3. La Fiscalía presentó una solicitud de juicio sumario el 23 de enero de 2016, la cual fue considerada procedente por el tribunal el 1 de enero de 2016. Además, solicitó una orden de detención preventiva para el acusado, Carlos Fernando Diego Cabanillas, en la misma audiencia de proceso inmediato. El JPP, declaró válida la orden el 25 de enero de 2016..</p> <p>4. El fiscal planteo acusación el 26 de enero del 2016, instalándose audiencia única de juicio inmediato el 01 de febrero de 2016.</p>
4	Sentencia de primera instancia	Después de la Audiencia de Juicio Inmediato, Carlos Fernando Diego Cabanilla fue condenado a seis años de prisión efectiva y una multa civil de S/5,000.00 soles. El delito de delitos sexuales contra menores fue la base de la sentencia.
5	Sentencia de segunda instancia	En una sentencia emitida el 16 de mayo de 2016, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima; DECALRO: la nulidad la sentencia inicial fue revocada y ya no está en vigor. Por ende, fue declarada nula y sin efecto. La resolución también anunció la reapertura inmediata del caso, y la autoridad fiscal procederá con el juicio considerando las presentaciones.

En este caso, se cumplieron los plazos establecidos en los Artículos 446, 447 y 448 del CPP: el acusado fue arrestado el 23 de enero de 2016, el fiscal solicitó una audiencia inmediata ese mismo día, se preparó una acusación el 26



de enero de 2016, el juez inobjetable emitió una orden judicial, se programó una audiencia oral para el 1 de febrero de 2016 y se emitió la primera sentencia el 26 de febrero. En consecuencia, podemos concluir que el proceso duró nueve días naturales y seis días de prisión desde el momento en que el acusado fue aprehendido (23 de enero de 2016) hasta el juicio oral. (Feb. 1, 2016). Además, el acusado fue sancionado a seis años de prisión privada sin libertad condicional. Esto demuestra que el acusado fue privado del derecho a una defensa razonable por un delito tan grave como el por el cual fue encarcelado.

DEL ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO SE PUEDE CONCLUIR:

1. Consideramos que la finalización inmediata del proceso bajo las condiciones de "flagrancia" analizadas en este caso es incorrecta, dado que el concepto de flagrancia se equipara al de evidencia inmediata delictiva. Por lo tanto, debe ocurrir de manera pública y en presencia de testigos, lo que implica que tanto la policía como un tercero deben constatar la comisión del delito en el momento exacto en que se está llevando a cabo (es decir, mediante una percepción directa o evidencia tangible del acto ilícito). Además, el infractor debe ser detenido de forma inmediata, ya sea para evitar consecuencias más graves derivadas de su conducta o para impedir que huya. Es fundamental que exista una observación directa e inequívoca del delito, lo cual descarta cualquier tipo de suposición, conjetura, intuición o razonamiento indirecto.

2. Indudablemente, un proceso expedito es un buen mecanismo procesal que permite una decisión rápida; sin embargo, al restringir los pasos y acelerar el proceso, sobrecarga el sistema probatorio y hace imposible llegar a una conclusión justa. Sin embargo, esto viola los derechos constitucionales porque el proceso acelerado, que carece de una actividad probatoria suficiente y de la



oportunidad para que todas las partes presenten sus alegaciones, excede el plazo razonable para ejecutar una defensa que beneficie a todas las partes involucradas.

3. En términos de análisis, los policías arrestantes no estaban allí cuando se cometió el crimen. El delito en cuestión no puede clasificarse como un crimen atroz ya que la madre del niño no testificó, limitando la capacidad del niño para expresarse después del acontecimiento. Todo está relacionado con el testimonio directo de la víctima, el testimonio de su madre y la declaración negativa del acusador.

4. Finalmente, se debe decir que las deficiencias del sistema de justicia penal no se abordan cuando se manejan casos urgentes. Sin embargo, algunos casos pueden incluirse en el proceso urgente, incluso si implican un delito específico como el que se está examinando, en el que no hay "evidencia delictiva" o "evidencia evidente," así como casos que involucran procedimientos de investigación simples. Además, es esencial reconocer que estamos tratando con las secuelas de un delito realmente grave, lo que requiere que estos casos sean investigados utilizando un procedimiento estándar.



Caso Nº 6

1	EXPEDIENTE	(EXPEDIENTE Nº 00152-2016-0-3002-JR-PE-05 - Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Lima Sur , 2016) (08 de febrero de 2016).
2	Materia	Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada.
3	Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. El 6 de febrero de 2016, aproximadamente a las 11:40 p.m., el empresario Víctor Hugo Robert Chu Cerratto regresó a Lima desde la playa Punta Rocas en su vehículo, que estaba siendo trasladado por su conductor. El vehículo fue detenido por la policía en la altura del km. 43 de la carretera Panamericana Sur. 2. Para verificar el cumplimiento de Víctor Miguel Celi Torres, Jorge Alberto Hallasi Agurto de la SO3 PNP le pidió la documentación requerida durante la intervención. En ese momento, Víctor Hugo se encontraba intoxicado (con 2.5 g/l de alcohol en su sangre), fue enviado al lado del auto y se le preguntó a su conductor qué había motivado la intervención. Esto llevó al oficial de la PNP Luis Daniel López Calla, quien también estaba presente, a ordenar que se capturara la cabeza del conductor con la cámara, mientras que otro oficial de la ley dijo que el conductor también estaba ebrio. 3. En respuesta, Hugo Robert Chu Cerratto le hizo dos gestos con la mano a Alférez Lopez Calla, lo que lo llevó a preguntarle por qué había intentado hacerlo. El empresario respondió con un "vete a la mierda huevón," afirmando que la policía lo detendría por no mostrar respeto, lo que resultó en su arresto y traslado a la Comisaría de Punta Hermosa. 4. En respuesta, el Fiscal justificó la detención policial y describió sus acciones como una violación de la autoridad para obligarlos a cumplir con sus deberes de manera justa. 5. De acuerdo con la investigación del ministerio público, la fiscalía presentó una solicitud el 7 de febrero de 2016 para que el proceso comenzara de inmediato. El 5to. JIP. de Lima Sur programó la audiencia para el 8 de febrero de 2016.
4	Sentencia por terminación anticipada.	El acusado consintió la terminación excepcional y expedita del proceso inmediato en la audiencia del 8 de febrero de 2016 del Quinto JIP. de Lima Sur. El tribunal aplica la pena civil de S/ 22,000.00 y cuatro años y seis meses de prisión privada como resultado. Sin necesidad de ningún recurso, esto cumple con la sentencia anunciada contra VÍCTOR HUGO ROBERT CHUT CERRATTO.
5	Habeas corpus	<ol style="list-style-type: none"> 1. Numerosos ciudadanos presentaron una petición de hábeas corpus apoyando al Sr. Víctor Hugo, el 1 de marzo de 2016, un tiempo considerable después. Esto se hizo en oposición al Segundo JIP. y al Juzgado Penal de San Juan de Miraflores, Don Wílbor Alejandro Loyola Cabrera. Fundamento que la decisión anterior sea declarada nula y sin valor. 2. La demanda fue establecida por el panel de investigación preliminar del Módulo de Justicia Básica de Mariano Melgar en la Sentencia 19-2016, que concluyó el 23 de marzo de 2016. Ella cree que se violó el derecho de defensa porque su abogado no pudo revisar el historial del caso y determinar si tenía una comprensión razonable de las implicaciones y consecuencias del acuerdo. Posteriormente, la audiencia del procedimiento de intervención del 8 de febrero de 2016, así como las Resoluciones 2, 5 y 6, fueron declaradas nulas e inválidas. Como resultado, decidió anular lo actuado y ordenó la instantánea liberación del Sr. Victor Hugo Robert Chu Cerratto. 3. A la luz de la Sentencia de vista 38-2016, que se refiere a la Resolución 33-2016 de mayo de 2016, los recursos fueron revocados y, tras la reformulación, declarados inconstitucionales, principalmente por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 4 del CPC. 4. En última instancia, el 20 de octubre de 2020, el Tribunal Constitucional absolvió parcialmente a los acusados por violar el derecho al debido proceso en su manifestación visible del derecho a defenderse y en relación con el principio legal en conexión con el derecho a la libertad personal. Por lo tanto, la sentencia anterior, Resolución 5, del 8 de febrero de 2016, que encontró culpables a los acusados de cometer el delito de violencia contra la autoridad en un intento de impedir el desempeño de sus funciones oficiales, es nula y sin mérito.



En este caso, se cumplieron los plazos establecidos en los Artículos 446.º y 447.º del CPP. porque el acusado fue detenido el 6 de junio de 2016, el fiscal solicitó una audiencia inmediata sobre el asunto el 7 de febrero de 2016, celebrándose la audiencia preliminar sobre el asunto el 8 de febrero de 2016, momento en el cual el acusado aceptó el proceso especial anticipado, aprobándose el acuerdo alcanzado por las partes, Como resultado, sentenciado a 4 años y cinco meses de prisión efectiva y una multa civil de 22,000.00 soles por la Orden de Terminación Anticipada el 8 de febrero de 2016. Por lo tanto, podemos concluir que el proceso duró dos días completos y medio día, desde el momento en que el acusado fue aprehendido (06/02/2016 a las 23:40 hrs.) hasta el momento en que se emitió la sentencia (08/02/2016). Esto demuestra que al acusado se le negó el derecho a una defensa razonable por un delito tan grave como el que se le imputa, y que también fue sometido a un castigo injusto.

Respecto al proceso de hábeas corpus

Cuando se emitió la Orden de Terminación Anticipada el 1 de marzo de 2016, varios ciudadanos presentaron una petición a favor de VÍCTOR HUGO ROBERT CHU CERRATTO. Solicitamos que la Orden de Terminación Anticipada, sea declarada nula y sin efecto a partir del 8 de febrero de 2016.

En Arequipa, el 1er. JIP. del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar recibió los recursos, anuló la audiencia del proceso el 8 de febrero de 2016, junto con las Resoluciones 2, 5 y 6, y ordenó la inmediata liberación de Víctor Hugo Robert Chu Cerratto mediante la Decisión 19-2016 el 23 de marzo de 2016.

El tribunal de apelación revocó el recurso previamente reformulado en la Sentencia de vista 38-2016, que fue incluido en la Resolución 33-2016 el 11 de mayo de 2016. El Tribunal dictaminó que el recurso era inconstitucional,



principalmente porque no cumplía con los requisitos establecidos en el Art. 4 del Código Procesal Constitucional.

Una demanda relacionada con el quebrantamiento del derecho al debido proceso, a la defensa y derecho a la libertad personal fue declarada parcialmente fundamentada por el TC. el 20 de octubre de 2020. Como resultado, la sentencia prematura, Resolución 5, del 8 de febrero de 2016, que encontró al acusado culpable del delito de violencia contra la autoridad para obstruir su ejecución ilegal, ahora se considera nula y sin efecto.

DEL ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO SE PUEDE CONCLUIR:

1. El presente estudio de caso indica que se sugirió la Terminación Anticipada, pero el magistrado no controló la legalidad de las condiciones, particularmente con respecto a la naturaleza, proporcionalidad y severidad de la pena. "Estoy de acuerdo con el acuerdo, pero lo encuentro excesivo porque no soy un criminal," dijo también el acusado, confirmando que no había cometido un delito."

2. Además, se indica que, según la legislación pertinente sobre el proceso de terminación especial, la sentencia se consideró firme cuando el acusado no la apeló; sin embargo, se violó el derecho constitucionalmente protegido de defenderse al impedir el uso de los medios necesarios, suficientes y efectivos para proteger sus derechos e intereses legítimos. Se violó el principio del tiempo razonable además de ser condenado a dos días de prisión con una sentencia injustificada.

3. Es innegable que el proceso expedito es un mecanismo procesal sólido que permite que la justicia tenga una oportunidad desde que el Ministro de Asuntos Públicos lo estableció. Sin embargo, la implementación de un procedimiento que restringe el tiempo del proceso y agiliza las fases del mismo compromete el



sistema probatorio y, como resultado, conduce a una justicia celestial, poniendo en peligro los derechos constitucionales. Esto se debe a que los obstáculos procesales impiden el derecho a defenderse y otros derechos que se mencionan en el proceso correspondiente.

4. Como resultado, el TC, como máximo intérprete de la Constitución, justificó parcialmente la denegación del derecho al debido proceso en su manifestación material del derecho a defenderse, principio de legalidad y derecho a la libertad personal.

Caso Nº 7

1	EXPEDIENTE	(EXPEDIENTE Nº 4134-2015-02 - Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, 2015) (20 de diciembre de 2015).
2	Materia	Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada.
3	Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aproximadamente a las 11:30 p.m. del 17 de diciembre de 2015, Silvina Buscaglia Zapler fue vista conduciendo un vehículo con la placa B11-220 en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en Callao. El vehículo estaba estacionado en una zona restringida. 2. Las circunstancias en las que Elías Quispe Carbajal, el funcionario de control de tránsito e intervino. Cuando el funcionario procedió a imponer una multa por la infracción, el acusado salió de su coche y comenzó a usar frases como "sal de mi coche" y "apártate de mi camino" para recuperarlo. Más tarde, la policía lo confiscó y el acusado se lo llevó, El acusado se negó a participar en la acción posterior, impidiendo que el oficial de policía de mayor rango cometiera el delito. Antes de la acción del acusado, los demás policías que llegaron para ayudar a su colega, las personas aledañas al lugar describieron el comportamiento del acusado. 3. Buscaglia Zapler fue enviado a la comisión de investigaciones legales del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez antes de su arresto. 4. Tras la investigación del Ministro de Seguridad Pública, la Fiscalía preparó una solicitud para el inicio inmediato del proceso el 18 de diciembre de 2015. El 2do JIP. de Bellavista programándose la audiencia para el 20 de diciembre de 2015 y consideró exitosa la solicitud.
4	Sentencia de terminación anticipada	Después de consultar con su abogado tras el anuncio de la audiencia inmediata del 20 de diciembre de 2015, el acusado se presenta al proceso de terminación excepcional. Como resultado, el Juzgado Preparatorio impuso una pena civil de S/ 10,000.00 y de seis a ocho meses de prisión



		por el delito de resistencia violenta a la autoridad en forma grave. El veredicto ha sido aprobada, y no tiene repercusión en el proceso de apelación.
5	Resolución Suprema N.º 108-2016-JUS	Según la Resolución Suprema emitida el 27 de julio de 2016, se decidió que SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER otorgará inmunidad común y libertad, considerando que era su primera delirium, que su interés legal era "de la máxima lesividad," que la pena era menos severa que la que típicamente se impone por la comisión de otros delitos, y que tenía familiares que podían probarlo.

Los plazos establecidos en los Artículos 446 y 447 del CPP, se cumplieron en este caso, comenzando el 17 de diciembre de 2015 con la detención del acusado y concluyendo el 18 de diciembre de 2015 con la solicitud de audiencia inmediata por parte del fiscal. En ese momento, el acusado participó en el proceso de terminación anticipada, y el JIP aprobó el acuerdo que reunió a las partes. En virtud del Aviso de Terminación fechado el 20 de diciembre de 2015,

Además de una sanción civil de S/10,000.00, el culpable enfrenta una pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses. Por lo tanto, podemos concluir que el proceso duró tres días hábiles y un día no hábil, comenzando con la detención (17/12/2015, a las 11:30 p.m.) y finalizando con la sentencia (20/12/2015). Esto demuestra que al acusado se le negó el derecho a una defensa prudente en un delito tan grave como el que se le procesaba, y que también fue sometido a un castigo injusto.

DEL ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO SE PUEDE CONCLUIR:

1. El proceso expedito es un mecanismo procesal efectivo que ofrece la oportunidad de justicia en casos complejos y criminales. Sin embargo, acortar el tiempo y simplificar los procedimientos viola los derechos constitucionales. Esto acorta el tiempo necesario para preparar la defensa de manera adecuada y oportuna, lo que disminuye la probabilidad de una defensa efectiva, especialmente en casos que involucran delitos graves.



2. El análisis del caso actual llevó a la propuesta de la Terminación Anticipada, ya que el magistrado no logró regular su legalidad en términos de sus condiciones, especialmente en lo que respecta al tipo, severidad y proporcionalidad de la sentencia. Esto también es importante mencionar. Esto se debe a que la conducta es grave, lo que requiere un control más estricto para prevenir la negación del derecho a un tiempo razonable que se le había asignado para su defensa.

3. Además, se reconoce que la sentencia fue definitiva de acuerdo con las regulaciones aplicables al proceso de terminación especial, ya que no podía ser apelada. Sin embargo, violó el derecho constitucional a la defensa propia al no presentar una defensa adecuada dentro del marco temporal del proceso inmediato. Esto resultó en una sentencia que se registró en un momento inapropiado, comprometiendo así el derecho a una defensa razonable.

4. Se considera que no hay recursos disponibles para abordar la sentencia impuesta a la ciudadana SILVANA BUSCAGLIA ZAPLER en este caso, porque este fue el primer delito cometido, la protección legal otorgada es "de la máxima gravedad," y la sentencia fue inadecuada. Esto fue logrado mediante la Resolución Suprema, emitida el 27 de julio de 2016, que otorgó a la ciudadana el derecho a una extensión común y su libertad.



CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. DISEÑO

Por la naturaleza del presente trabajo de investigación utilizaremos el diseño descriptivo – explicativo.

3.2. MÉTODO

El método es el conjunto de proceso que nos permiten alcanzar nuestros objetivos.

3.2.1. Método general

El método científico: por la naturaleza de la presente investigación utilizaremos el método científico.

3.2.2. Métodos jurídicos

3.2.2.1. Método de la argumentación jurídica

En la presente investigación se utilizó el método argumentativo puesto que argumentaremos por que el proceso inmediato colisiona con el debido proceso

3.3. TIPO DE INVESTIGACION

Por la presente investigación utilizaremos el tipo de investigación mixta por que se dará énfasis a las distintas teorías, doctrinas, y principios fundamentales del proceso inmediato y el debido proceso, así como se utilizó la encuesta a los



operadores de justicia.

3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.4.1. Técnicas

La técnica que se utilizó en la presente investigación será el análisis Documental.

3.4.2. Instrumentos

En la presente investigación se utilizó la ficha de análisis documental y la encuesta.

3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

3.5.1. Población

La población estará constituida por 300 personas entre ellas jueces, fiscales y abogados del distrito de Juliaca.

3.5.2. Muestra

La muestra estará constituida por 30 personas entre ellas jueces, fiscales y abogados especialistas en materia penal del distrito de Juliaca.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Con el ánimo de lograr los resultados de la investigación, inicialmente se ha recolectado información de la fuente documental utilizada para la realización de la presente investigación, así como se ha examinado el pronunciamiento de la Corte Suprema de la Republica sobre el proceso inmediato. Indudablemente, las técnicas para el acopio son elegidas en función del problema y de la muestra o población sujeta a estudio y medición.

Por ello, se ha considerado que el problema planteado en la presente investigación tiene relación con la celeridad de los procesos culminados aplicando el proceso inmediato (tiempo de duración de los procesos), además de la relación existente entre las cantidades de procesos.

Tabla 1

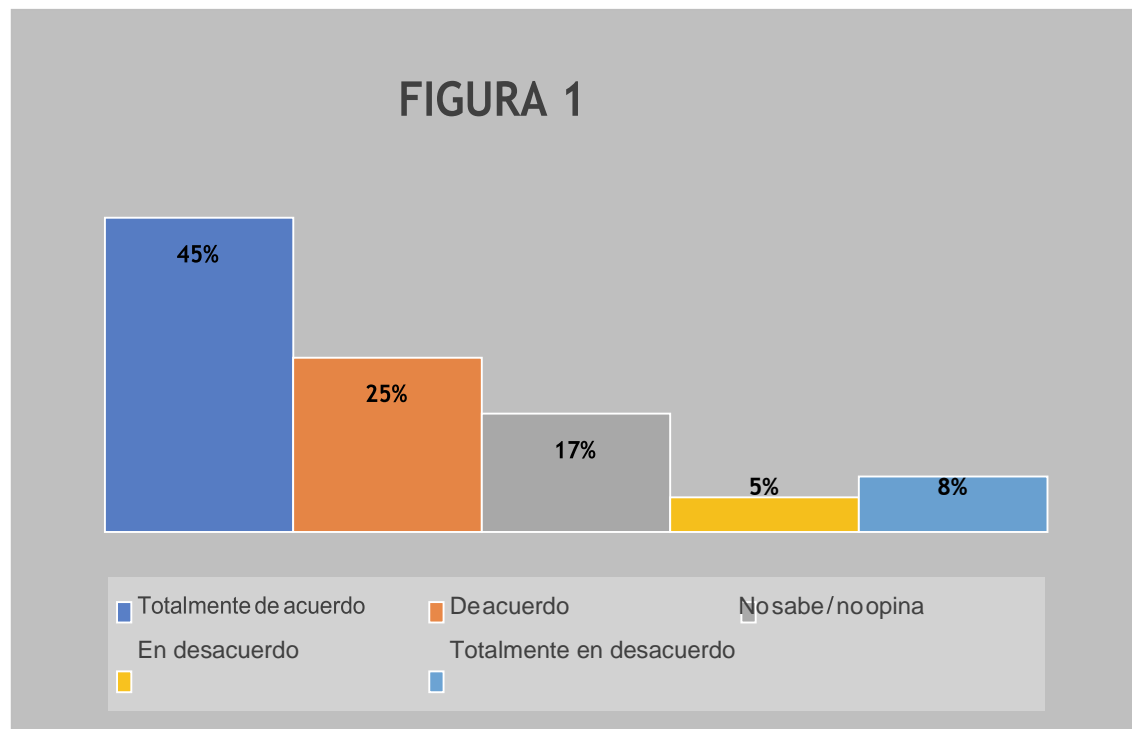
¿Cree usted que con la incoación del Decreto Legislativo 1194 existe una sobrecarga en los despachos Judiciales en el distrito de Juliaca?

ESCALA DE LIKER	
Totalmente de acuerdo	45%
De acuerdo	25%
No sabe / no opina	17%
En desacuerdo	5%
Totalmente en desacuerdo	8%
Total	100%

Nota: Elaboración propia del investigador

Figura 1

¿Cree usted que con la incoación del Decreto Legislativo 1194 existe una sobrecarga en los despachos Judiciales en el distrito de Juliaca?



Nota: Elaboración propia del investigador



INTERPRETACION:

En la tabla y figura 1, se observa que los datos derivados de la pregunta número uno, viene a ser los siguientes en base a las 30 personas encuestadas.

- De los 30 personas encuestados entre jueces, fiscales y abogados, se puede apreciar que el 45% abogados que si están totalmente acuerdo; de acuerdo 25%; no sabe no opina 17%, en desacuerdo 5% y totalmente desacuerdo 8%.
- **CONCLUSIÓN:** el 45 % entre jueces fiscales y abogados señalan que con la incoación de Decreto Legislativo 1194 existe una sobrecarga en los despachos judiciales.

Tabla 2

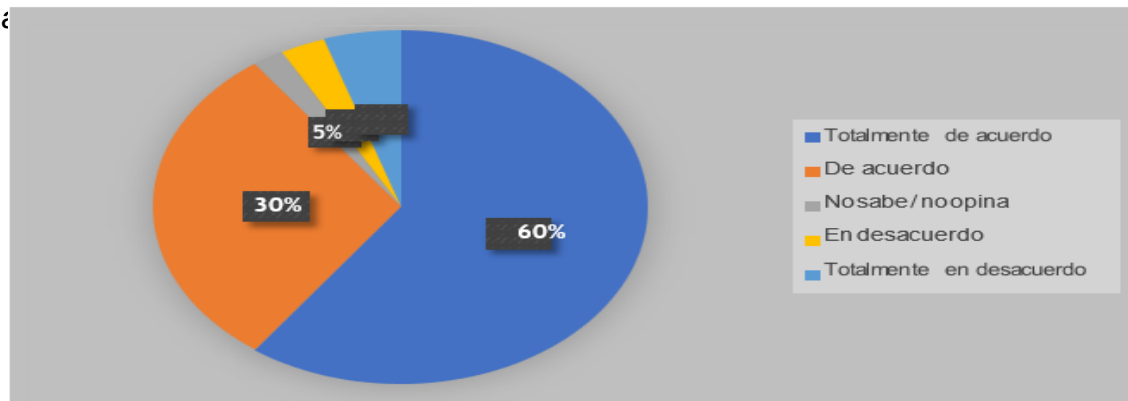
¿Cree usted que con la incoación del decreto legislativo 1194 se atenta la autonomía del Ministerio Público?

ESCALA DE LIKER	
Totalmente de acuerdo	60%
De acuerdo	30%
No sabe / no opina	2%
En desacuerdo	3%
Totalmente en desacuerdo	5%
Total	100%

Nota: Elaboración propia del investigador

Figura 2

¿Cree usted que con la incoación del decreto legislativo 1194 se atenta la



Nota: Elaboración propia del investigador

INTERPRETACIÓN

En la tabla y figura 2, se observa que los datos derivados de la pregunta número 2, viene a ser los siguientes en base a las 30 personas entre jueces, fiscales y abogados.

- De los 30 personas encuestadas entre jueces, fiscales y abogados, se puede apreciar que el 60% si están totalmente acuerdo, de acuerdo 30%, no sabe no opina 2%, en desacuerdo 3% y totalmente desacuerdo 5% .

CONCLUSIÓN: el 60 % entre jueces fiscales y abogados señalan que con la incoación de decreto legislativo 1194 se atenta la autonomía del Ministerio Público.

Tabla 3

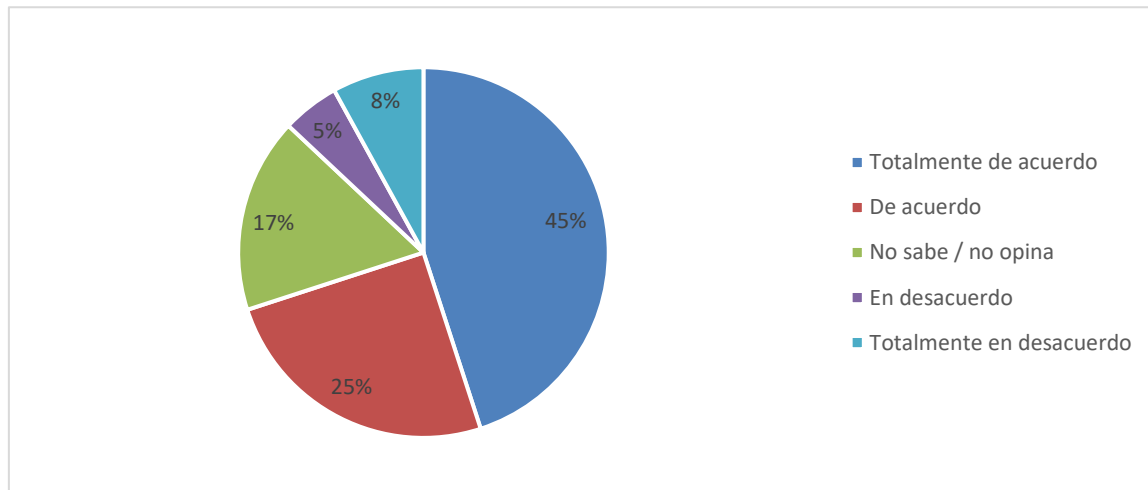
¿Cree usted que con la incoación del decreto legislativo 1194 se atenta gravemente el principio de igualdad armas?

ESCALA DE LIKER	%
Totalmente de acuerdo	45%
De acuerdo	25%
No sabe / no opina	17%
En desacuerdo	5%
Totalmente en desacuerdo	8%
Total	100%

Nota: Elaboración propia del investigador

Figura 3

¿Cree usted que con la incoación del decreto legislativo 1194 se atenta gravemente el principio de igualdad armas?



INTERPRETACIÓN

En la tabla y figura 3, se observa que los datos derivados de la pregunta número 3, viene a ser los siguientes en base a las 30 personas encuestadas

- De las 30 personas encuestadas entre jueces, fiscales y abogados, se puede apreciar que el 45%, si están totalmente acuerdo, de acuerdo 25%, no sabe no opina 17%, en desacuerdo 5% y totalmente desacuerdo 8%.

CONCLUSIÓN: El 45 % entre abogados, jueces y fiscales señalan que con la incoación de decreto legislativo 1194 se atenta gravemente la igualdad de armas.

Tabla 4

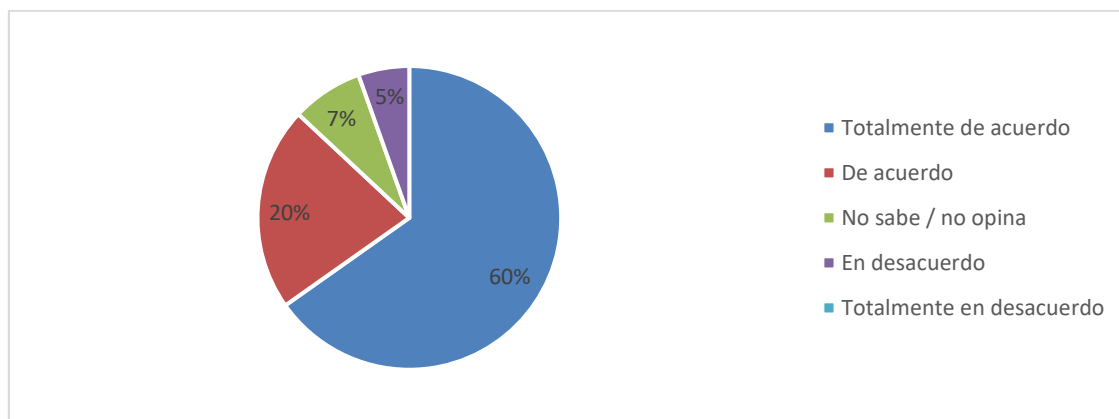
En su opinión ¿Cree usted que con la incoación del proceso inmediato se vulnera el derecho a un plazo razonable?

ESCALA DE LIKER	%
Totalmente de acuerdo	60%
De acuerdo	20%
No sabe / no opina	7%
En desacuerdo	5%
Totalmente en desacuerdo	8%
Total	100%

Nota: elaboración propia del investigador

Figura 4

En su opinión ¿Cree usted que con la incoación del proceso inmediato se vulnera el derecho a un plazo razonable?



INTERPRETACIÓN:

En la tabla y figura 4, se observa que los datos derivados de la pregunta número cuatro, viene a ser los siguientes en base a las 30 personas encuestadas

- De las 30 personas encuestadas entre jueces, fiscales y abogados, se puede apreciar que el 60% si están totalmente acuerdo, de acuerdo 20%, no sabe no opina 7%, en desacuerdo 5% y totalmente desacuerdo 8%.
- **CONCLUSIÓN:** la mayoría de personas encuestadas entre abogados, jueces y fiscales señalan que con la incoación de decreto legislativo 1194 se vulnera el derecho al plazo razonable.



CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El proceso inmediato atenta la autonomía que tiene el Ministerio Público ya que con la entrada en vigencia del D.L. 1194 cambia el verbo de “podrá” con “debe”. Dicha obligatoriedad impide que el fiscal valore con criterio propio la pertinencia de este procedimiento y no tiene un parámetro de penas establecido por lo que puede ser aplicado tanto en delitos de bagatela o delitos graves con características especiales como por ejemplo violación sexual.
- SEGUNDA:** El proceso inmediato afecta el derecho fundamental de defensa del procesado al no otorgarle un plazo prudente para preparar y ejercitar adecuadamente su defensa, esto debido a que en este procedimiento especial se prioriza la rapidez por encima de las garantías del debido proceso, generando situaciones de indefensión del procesado.
- TERCERA:** El proceso inmediato establece plazos muy cortos tales como Hay tres plazos: cuarenta y ocho horas para iniciar el proceso inmediato, cuarenta y ocho horas para tener la audiencia para iniciar el proceso inmediato, y setenta y dos horas para el juicio oral., lo que repercute afectación de derechos fundamentales. Con la aplicación indiscriminada lejos de garantizar eficiencia, compromete principios esenciales como la autonomía del Ministerio Público, el plazo razonable para la preparación de la defensa y la igualdad de armas entre las partes, que constituyen elementos indispensables del debido proceso.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda que, durante la evaluación de la procedencia del proceso inmediato, los jueces de garantías actúen con mayor rigurosidad en la protección de los derechos del imputado, sus decisiones deben estar debidamente y fundamentadas, conforme a la constitución y a las demás normas aplicables, de tal forma garantizando que con la aplicación del proceso inmediato no vulnere derechos fundamentales, ni se convierta en un trámite meramente formal.

SEGUNDA: En casos de flagrancia delictiva integrada por los 3 supuestos: clásica, la cuasi flagrancia y la flagrancia presunta, el proceso inmediato solo debe aplicarse en los dos primeros, en donde existen fuentes directas e inmediatas de comprobación del delito. Por el contrario, en el supuesto de flagrancia presunta, donde la fuente no es directa ni evidente, no debería incoarse proceso inmediato, ya que ello constituye una imputación deficiente que vulnera las garantías del debido proceso.

TERCERA: Se sugiere una modificación legislativa del D.L. 1194, de manera que se establezca un plazo más prudente para la preparación de la defensa y se integre al término "debe" incoar el proceso inmediato, y adicionalmente "salvo mejor criterio" esto fundamentada mente posibilitando que este último valore las características particulares del caso concreto y aplique el proceso inmediato únicamente cuando no se vulnere los derechos fundamentales del imputado.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario Extraordinario N^o 2-2016/CIJ-116, II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria (Corte Suprema de Justicia de la República 01 de Junio de 2016).

ACUERDO PLENARIO N^o 6-2010/CJ-116, VI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA dieciséis de Noviembre de 2010).

Arbulu Martinez, V. J. (2015). *Derecho procesal penal: Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. (Vol. Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica.

Ayara Vega, A. (2016). *El nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia y otras delincuencias*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Caceres Julca, R., & Iparraguirre, R. (2014). *Código Penal Comentado Decreto Legislativo N^o 957. Concordancias, Jurisprudencia, Índice analítico*. Lima, Perú.

Casación N^o 1596-2017- SAN MARTIN - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República , N^o 1596-017 (Corte Suprema de la República 16 de Noviembre de 2020).

CASACIÓN N^o 179-2009 (Huancavelica), CAS. N^o 178-2009 (Sala Civil Transitoria 17 de Enero de 2011).

Casación N^o 622-2016- JUNIN - Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República , N^o 622-2016 (Corte Suprema de Justicia de la República 06 de Mayo de 2019).

Casación N^o 692-2016- LIMA NORTE - Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República , N^o 692-2016 (Corte Suprema de la



República 04 de Mayo de 2017).

Casación N° 842-2016- SULLANA - Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República , N° 842-2016 (Corte Suprema de la Republica 16 de Marzo de 2017).

CÓDIGO PENAL DEL PERÚ. (03 de ABRIL de 1991). *CÓDIGO PENAL DEL PERÚ (DECRETO LEGISLATIVO 635)*. LIMA, LIMA, PERÚ: DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

CÓDIGO PROCESAL PENAL. (22 de JULIO de 2004). *DECRETO LEGISLATIVO 957 - CODIGO PROCESAL PENAL PERUANO*. LIMA, LIMA, PERÚ: DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

Constitución Política del Perú. (29 de Diciembre de 1993). Perú.

Convención Americana sobre Derechos Humanos . (22 de Noviembre de 1969).
Pacto de san Jose . Costa Rica.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ). (22 de NOVIEMBRE de 1969). *PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA*. SAN JOSÉ, SAN JOSÉ, COSTA RICA: DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

Decreto Legislativo 1307. (30 de Diciembre de 2016). *Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada*. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.

Decreto Legislativo N° 1194. (30 de Agosto de 2015). *Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia*. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.

Decreto Legislativo N° 1605. (21 de Diciembre de 2023). *Decreto Legislativo que*



modifica el Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público. Lima, Perú: Diario oficial el Peruano.

EXP. 03681-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 23 de Enero de 2013).

EXP. N° 6569-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 20 de Diciembre de 2007).

EXPEDIENTE N° 00152-2016-0-3002-JR-PE-05 - Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Lima Sur , EXP. N° 00152-2016-0-3002-JR-PE-05 (Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Lima Sur 08 de Febrero de 2016).

EXPEDIENTE N° 186-2016-1-1826-JR-PE-03 - Segunda Sala de Apelaciones de Lima, EXP. 186-2016-1-1826-JR-PE-03 (Sala Penal de Apelaciones - Lima 16 de Mayo de 2016).

EXPEDIENTE N° 4134-2015-02 - Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, EXP. N° 4134-2015-02 (Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao 20 de Diciembre de 2015).

Franga Mandián, J. (2016). *La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada*. Universidad de Salamanca, España, España.

Gimeno Sendra, J. V. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Ediciones CIVITAS S.A./ARANZADI.

Hernández Barros , J. (2013). *Aprehensión, detención y flagrancia* . Mexico.

Hurtado Huilla, A. C., & Reyna Alfaro, L. M. (2015). El proceso inmediato: valoraciones político - criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194. *Especial*, 25.



implementaci, C. E., & Penal, o. d. (2004). *Código Procesal Penal 2004 - Decreto Legislativo N 957*. Lima, Perú.

Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima, Perú.

Ley N^a 31960. (18 de Diciembre de 2023). *Ley que modifica el texto Único ordenado del código procesal civil, resolución ministerial 010-93-JUS, y el nuevo código procesal penal, decreto legislativo 957, a fin de garantizar la prestación efectiva de la obligación a la asistencia familiar*. Lima, Perú: Diario oficial el Peruano.

Marín Navas, A. (2019). *Violación al derecho de recurrir la prisión preventiva en el procedimiento de flagrancia: Como una manifestación de un proceso represivo que inoperva los instrumentos internacionales y el control de convencionalidad*. Universidad de Costa Rica, Sede Occidente, San Ramon, Costa Rica.

Mendoza Calderón, G. G. (2016). *Aplicación dogmática del proceso inmediato: Interpretación del Decreto Legislativo N^a 1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N^a -2016/CIJ-116. En el nuevo proceso penal inmediato*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Mendoza Ayma, F. C. (2019). *Sistema del Proceso Inmediato (2/2019 ed.)*. Lima: Zela Editorial.

Meneses Ochoa, J. P. (2020). *La ineficacia del procedimiento penal abreviado Colombiano en comparación con el proceso inmediato Peruano*. Universidad de Medellin, Medellin, Colombia.

Neyra Flores , J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación*



oral. Lima, Perú: IDEMSA.

ORBEGOSO PAREDES , K. M. (2021). *PROCESO INMEDIATO Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, 2018-2020*. UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN DE AREQUIPA - FACULTAD DE DERECHO, AREQUIPA, PERU.

Oré Guardia , A. (2016). *El nuevo proceso penal inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos. (23 de Marzo de 1976).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. (23 de MARZO de 1976). *TRATADO DE DERECHOS HUMANOS - PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS*. NUEVA YORK, NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS: DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

Salas Arenas, J. L. (2016). *Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194*. Lima, Perú: Gaceta Juridica.

San Martín Castro, C. (2016). *Derecho Procesal Penal - Analisis*. Lima, Perú: Gaceta Penal.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú.

Sánchez Velarde, P. (2013). *Codigo procesal comentado*. Lima, Perú: IDEMSA.

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N.ª 00607-2009-PA/TC, EXP. N.ª 00607-2009-PA/TC (Tribunal Constitucional 15 de Marzo de 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 6712-2005-HC/TC,



EXP. N° 6712-2005-HC/TC (Tribunal Constitucional 17 de Octubre de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXP. N° 04630-2013-PHC/TC, EXP. N° 04630-2013-PHC/TC (Tribunal constitucional 26 de Junio de 2014).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 00295-2012-PHC/TC, EXP. N° 00295-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 14 de Mayo de 2015).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 01480-2006-AA/TC, EXP. N° 01480-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional 27 de Marzo de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 01908-2013-PA/TC, EXP. 01908-2013-PA/TC (Tribunal Constitucional 20 de Febrero de 2020).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 05761-2009-PHC/TC, EXP. N° 05761-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de Mayo de 2010).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 1323-200-HC/TC, EXP. N° 1323-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 9 de Julio de 2002).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 3075-2006-PA/TC, EXP. N° 3075-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 29 de Agosto de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 3943-2006-PA/TC, EXP. 3943-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 11 de Diciembre de 2006).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 6648-2006-PHC/TC,



EXP. N° 6648-2006-PHC/TC (Tribunal Constitucional 14 de Marzo de 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE N° 8125-2005-PHC/TC, EXP. N° 8125-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 14 de Noviembre de 2005).

Sentencia del Tribunal Constitucional - EXPEDIENTE 1014-2007-PHC/TC, EXP. N° 1014-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional 5 de Abril de 2007).

Taboada Pilco, G. (2008). La confesión en el Nuevo Código Procesal Penal. En G. Taboada Pilco, *La confesión en el Nuevo Código Procesal Penal* (pág. 32). Trujillo, Perú.

Taboada Pilco, G. (2024). *Detención policial en flagrancia y proceso inmediato*. Lima: LP. S.A.C.

Terrazos Poves, J. R. (s.f.). *El debido proceso y sus alcances en el Perú*. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.



ANEXOS



		<p>para una comprensión integral del caso. Además, la defensa del imputado solo cuenta con 48 horas para preparar su defensa, dicho plazo en el que se desarrolla la audiencia de incoación de proceso inmediato, y 72 horas para la emisión de la resolución que da inicio al juicio, dichos plazos limitados restringen de manera sustancial la posibilidad de ejercer plenamente el derecho de defensa y contradicción. En este contexto la aplicación indiscriminada en los supuestos de flagrancia delictiva tanto en casos simples y complejos, no resulta idónea pues la naturaleza de ciertos hechos exige una valoración cuidadosa de las circunstancias y de la prueba, ya que en términos generales en el caso de la flagrancia debe ser pública, visible y palpable de manera que permita verificar objetivamente el hecho delictivo y la participación del imputado, por lo que imponer este procedimiento en muchos casos no debería de aplicarse. Es así que fortaleciendo esta afirmación he analizado el pronunciamiento de la corte suprema en diversos casos en donde se determinó que el proceso inmediato no es compatible con la naturaleza de delitos cometidos en forma clandestina o reservada, como por ejemplo los delitos sexuales. De este modo la jurisprudencia confirma que el proceso inmediato únicamente resulta legítimo y válido en aquellos supuestos en los que la flagrancia es real y verificable, sin necesidad de mayores actos de investigación.</p>		<p>Análisis de sentencias de la corte suprema respecto al proceso inmediato frente al debido proceso.</p>	<p>a.7) Derecho a la doble instancia. a.8) Derecho al plazo razonable. b) Dimensión sustantiva. b.1) Principio de razonabilidad. b.2) Principio de proporcionalidad.</p> <p>- Caso 1 (Casación N 1596-2017-SAN MARTIN – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República). - Caso 2 (Casación N 622-2016 JUNIN – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República). - Caso 3 (Casación N 692-2016 – LIMA NORTE – Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República). - Caso 4 (casación N 842-2016 – SULLANA – Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República). - Caso 5 (Expediente N 186-2016-1-1826-JR-PE-03 – Segunda Sala de Apelaciones de Lima). - Caso 6 (Expediente N 00152-2016-0-3002-JR-PE-05 – Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria del distrito judicial de Lima Sur). - Caso N 7 (EXPEDIENTE N 4134-2015-02 – Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao).</p>
--	--	--	--	---	--



ANEXO 2

VALIDEZ DE INSTRUMENTO

Investigador: YHON ROGER ZEA INCAHUANACO						
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE JULIACA, PERÍODO 2022-2023						
Instrumento e Indicador: Encuesta y Análisis de datos						
Universidad: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez						
Experto: JAVIER ROMULO QUISPE ZAPANA			D.N.I. N°: 01324996			
Grado académico: Doctor (<input checked="" type="checkbox"/>) Magíster (<input type="checkbox"/>) Otros (<input type="checkbox"/>) Especifique:						
Institución donde labora: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez						
INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-50%	Buena 51 - 70%	Muy Buena 71 - 80%	Excelente 81 - 100%
CLARIDAD	Utiliza lenguaje apropiado					93%
OBJETIVIDAD	Expresa conducta observable					94%
ACTUALIDAD	Acorde al avance de la ciencia y tecnología					93%
ORGANIZACIÓN	Persigue una organización lógica					93%
SUFICIENCIA	La cantidad de ítems presenta calidad y es suficiente					94%
CONSISTENCIA	Sustenta aspectos teóricos, científicos acordes a la tecnología educativa					94%
COHERENCIA	Variables, dimensiones e indicadores están relacionados					95%
METODOLOGÍA	Persigue los objetivos a lograr en la investigación					93%
PERTINENCIA	Es adecuado al tipo de investigación					93%
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						94%

Considerar las siguientes observaciones

Fecha de evaluación (d-m-a): Juliaca, 05/03/2025



Firma



UNIVERSIDAD ANDINA "Néstor Cáceres Velásquez"
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



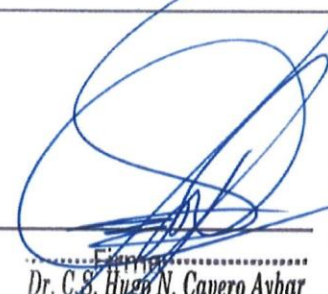
ANEXO 2

VALIDEZ DE INSTRUMENTO

Investigador: YHON ROGER ZEA INCAHUANACO						
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE JULIACA, PERÍODO 2022-2023						
Instrumento e Indicador: Encuesta y Análisis de datos						
Universidad: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez						
Experto: HUGO NEPTALI CAVERO AYBAR			D.N.I. N°: 01332589			
Grado académico: Doctor (X) Magíster () Otros () Especifique:						
Institución donde labora: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez						
INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-50%	Bueno 51-70%	Muy Bueno 71-80%	Excelente 81-100%
CLARIDAD	Utiliza lenguaje apropiado					95%
OBJETIVIDAD	Expresa conducta observable					94%
ACTUALIDAD	Acorde al avance de la ciencia y tecnología					95%
ORGANIZACIÓN	Persigue una organización lógica					93%
SUFICIENCIA	La cantidad de ítems presenta calidad y es suficiente					95%
CONSISTENCIA	Sustenta aspectos teóricos, científicos acordes a la tecnología educativa					94%
COHERENCIA	Variables, dimensiones e indicadores están relacionados					95%
METODOLOGÍA	Persigue los objetivos a lograr en la investigación					93%
PERTINENCIA	Es adecuado al tipo de investigación					93%
PROMEDIO DE VALIDACIÓN						94%

Considerar las siguientes observaciones

Fecha de evaluación (d-m-a): Juliaca, 11/04/2025



.....
Dr. C.S. Hugo N. Caveró Aybar

C.A.L. 15650
C.A.P. 2587
RENACYT Rgtr: P0070004 NIVEL V



ANEXO 1
FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS
TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UANCV

Formato digital

Fecha de entrega: 27 - 11 - 2025

1. Datos del autor (es):

Nombres y Apellidos: YHON ROGER ZEA INCAHUANACO
Dirección: JR.19 DE MARZO 100 ALTO SAN JOSE - PUNO
DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: 72175036
Teléfono: 900 552 349 email: zeaincahuanacovhonroger@gmail.com

Nombres y Apellidos: _____
Dirección: _____
DNI/Carné de Extranjería/Pasaporte N°: _____
Teléfono: _____ email: _____

Facultad y/o Escuela de Posgrado: FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
Escuela Profesional o Mención: ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
Título o Grado Académico a optar: ABOGADO

Asesor: Dr. FELIX CRISTOBAL OCHATOMA PARAVICINO
Esta obra se encuentra dentro de las siguientes denominaciones:
Trabajo de Investigación Tesis Trabajo de Suficiencia Profesional Trabajo Académico

Título: CONFLICTO ENTRE EL PROCESO INMEDIATO FRENTE AL DEBIDO PROCESO EN EL DISTRITO DE JULIACA, PERÍODO 2022-2023

Palabras claves, (3 a 5 términos): Conflicto; proceso inmediato; debido proceso; Ministerio Público; Decreto Legislativo 1194.

¿Esta obra se desarrolló en la UANCV ^{1, 2}?

1

¹ Indicar si su producción intelectual ha empleado recursos tales como, instalaciones, laboratorios, insumos, equipos, bases de datos, asesoría técnica por parte del personal de la UANCV, financiamiento, entre otros relacionados.
² Si su producción intelectual se desarrolló en la UANCV totalmente o parcialmente, deberá autorizar el depósito en el Repositorio de manera obligatoria.



2. Referencia de tesis:

- Bachiller
- Título
- 2da Especialidad
- Maestría
- Doctorado

3. Licencias:

a) Licencia estándar:

Bajo los siguientes términos, autorizo el depósito de mi tesis en el Repositorio Digital de la UANCV.

Con la autorización de depósito de mi producción Intelectual, otorgo a la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" una licencia no exclusiva para reproducir, distribuir, comunicar al público, transformar (únicamente mediante su traducción a otros idiomas) y poner a disposición del público mi producción intelectual (incluido el resumen), en formato físico o digital, en cualquier medio, conocido o por conocerse, a través de los diversos servicios por la Universidad, creados o por crearse, tales como el Repositorio Digital de tesis UANCV, colección de producción intelectual, entre otros, en el Perú y en el extranjero por el tiempo y veces que considere necesarias, y libres de remuneraciones.

En virtud de dicha licencia, la Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" podrá reproducir mi producción intelectual en cualquier tipo de soporte y en más de un ejemplar, sin modificar su contenido, solo con propósitos de seguridad, respaldo y preservación.

Declaro que la producción intelectual es una creación de mi autoría y exclusiva titularidad, coautoría con titularidad compartida, y me encuentro facultado a conceder la presente licencia y, asimismo, garantizo que dicha producción intelectual no infringe derechos de autor de terceras personas.

La Universidad Andina "Néstor Cáceres Velásquez" consignará el nombre del y/o los autor(es) de la producción intelectual, y no le hará ninguna modificación más que la permitida en la licencia.

Autorizo su publicación (marque con una X)

- Sí autorizo que se deposite inmediatamente.
- Sí, autorizo que se deposite a partir de la fecha (d/m/a): _____
- No autorizo.

b) Licencia CREATIVE COMMONS 4.0 INTERNACIONAL:

Si usted concede una licencia CREATIVE COMMONS sobre su producción intelectual, mantiene la titularidad de los derechos de autor de esta y, a la vez, permite que otras personas puedan reproducirla, comunicarla al público y distribuir ejemplares de esta, bajo las condiciones siguientes:

¿Quiere permitir usos comerciales de su producción intelectual?

Sí: significa que usted permite la reproducción, distribución y comunicación pública de la producción intelectual incluso con fines comerciales.

No: significa que usted permite la reproducción, y comunicación pública de la producción intelectual, pero sin fines comerciales.

- Sí autorizo
- No autorizo



Jurisdicción de su Licencia

Todas las licencias CREATIVE COMMONS son de ámbito mundial, sin embargo, usted puede elegir entre la opción "internacional" o una adaptada a su jurisdicción, como para el caso peruano.

La opción "internacional" emplea el lenguaje y la terminología de los tratados internacionales; en cambio, la adaptada a su jurisdicción, recoge las particularidades de la legislación peruana.

En consecuencia, **la opción "internacional" goza de una mayor eficacia a nivel mundial, gracias a que tiene jurisdicción neutral.** Mientras que la opción adaptada a la jurisdicción del Perú goza de una mayor eficacia ante los tribunales peruanos.

Internacional

Nacional

Línea de investigación: DERECHO PÚBLICO – P05


Firma de Autor



huella digital

27 - 11 - 2025
Fecha